

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS.



PROYECTO DE INVESTIGACION:

**"ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA
LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN
MATERIA DE FAMILIA REFERENTE A LAS INSTITUCIONES DEL
MATRIMONIO, DIVORCIO Y ALIMENTOS".**

PRESENTADO POR:

SANDRA MARGARITA GUEVARA PASCACIO

CARRERA:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

TUTOR:

LICENCIADO ROGER ALEXANDER GIRÓN MARTINEZ

SAN SALVADOR 15 DE MAYO DE 2010

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS.



RECTOR:

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL:

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

SOCIALES:

DRA. DELMY ESPERANZA DE CANTARERO

ASESOR:

LICENCIADO ROGER ALEXANDER GIRÓN MARTINEZ

SAN SALVADOR MAYO DE 2010



Nº 21044

Universidad Francisco Gavidia

Exp. 02/02-2009/04-LJ

ACTA DE LA DEFENSA DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Acta número VEINTISEIS, en la sala TRES, del Edificio Administrativo, de la Universidad Francisco Gavidia, a las dieciséis horas, del día veintiocho de junio del dos mil diez, siendo estos el día y la hora señalada para el análisis y la defensa del Proyecto de Investigación: "ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN MATERIA DE FAMILIA, REFERENTE A LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO, DIVORCIO Y ALIMENTOS". Presentado por la egresada: Sandra Margarita Guevara Pascacio. De la Carrera de: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

Y estando presentes los/as interesados/as y el Tribunal Evaluador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

Aprobado

Sandra Margarita Guevara Pascacio

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente.

Presidente/a

Julia Marroquin de Cerros
Lic. Julia Marroquin de Cerros

Vocal

Juan Humberto Campos Montoya
Lic. Juan Humberto Campos Montoya

Vocal

Pedro Valle de Paz
Lic. Pedro Valle de Paz

Egresado/a

Sandra Margarita Guevara Pascacio
Sandra Margarita Guevara Pascacio

"Tecnología, Humanismo y Calidad"

CONTENIDO

INTRODUCCION.....	V
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	9
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	12
1.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL- ESPACIAL- SOCIAL.....	16
1.5 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	17
1.5.1 OBJETIVOS GENERALES.....	17
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.5.3 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	19
1.5.4 ALCANCES.....	19
1.5.5 LIMITACIONES.....	19
2. MARCO DE REFERENCIA.....	21
2.1 MARCO FILOSÓFICO ANTROPOLÓGICO.....	21

2.1.2 EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.....	27
2.1.2 FORMAS DE CONTRAER MATRIMONIO N EL DERCHO ROMANO.....	27
2.1.3 DISOLUCION: EL DIVORCIO EN EL DERCHO ROMANO.....	28
2.1.4 EVOLUCION DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	30
2.2 MARCO TEORICO.....	31
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	36
2.4 MARCO LEGAL.....	40
2.4.1 EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE.....	40
2.4.2 EL MATRIMONIO.....	41
2.4.2.1 CELABRACION DEL MATRIMONIO.....	54

2.4.5 EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE.....	68
2.4.6 LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE.....	84
3. HIPOTESIS.....	103
3.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	103
3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	103
4. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	104
4.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	104
4.2 TIPO DE INVESTIGACION.....	105
4.3 POBLACIÓN MUESTRA.....	106
4.4 DESCRIPCION DE LA POBLACION Y DISEÑO MUESTRAL.....	107
5. RECOLECCION DE LOS DATOS.....	108

5.1 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.....	108
5.2 ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.....	111
5.3 APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	114
5.4 PROCESO DE RECOLECCION DE DATOS.....	115
6. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	117
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	132
8. PROPUESTA.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS ANTEPROYECTO DE INVESTIGACION.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS PROYECTO DE INVESTIGACION.....	141
BIBLIOGRAFIA ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	143
BIBLIOGRAFIA PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	144
ANEXOS.....	147

RESUMEN

El presente estudio denominado, ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN MATERIA DE FAMILIA REFERENTE A LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO, DIVORCIO Y ALIMENTOS, pretende a la luz del derecho comparado contrastar tres de las principales instituciones del derecho de familia, de cara principalmente a establecer las diferencias y conocer las similitudes existentes entre ambas legislaciones.

Se contrastan los procesos y procedimientos en que la legislación de familia salvadoreña y estadounidense en el estado de California, ejecutan tres de las más relevantes figuras del derecho de familia, todo ello en aras de conocer principalmente las similitudes y diferencias existentes entre ambos, acrecentando así el acervo jurídico y perfeccionando también la práctica jurídica, no sin antes haber pasado por el proceso de exploración y acercamiento a dichas instituciones jurídicas a la luz del derecho comparado.

Estas figuras jurídicas son de las más antiguas en materia de familia, y se constituyen además en instituciones fundamentales del derecho de familia, que se caracterizan por tener la dicotomía de ser derechos y deberes.

Se considera que la investigación reviste de gran importancia puesto que existe una clara vinculación entre los ciudadanos de ambos países y porque nuevas relaciones surgen entre éstos, quienes consecuentemente realizan diferentes actos jurídicos de los que son afectos, y hay un total o parcial desconocimiento sobre la forma en que dichos procesos se realizan en aquel país, sus similitudes y diferencias.

Por ello, conocer y contraponer las principales figuras jurídicas entre ambas legislaciones secundarias, permitirá al profesional del derecho responder no solo a los retos que impone la globalización de mejor manera, sino responder a una realidad imperante y cada vez más creciente: las múltiples y marcadas relaciones existentes entre El Salvador y Los Estados Unidos de América, a las que por supuesto, no escapan las jurídicas, principalmente en materia de familia.

INTRODUCCIÓN

La familia, conceptuada como la base fundamental de la sociedad, es el punto de partida de la mayoría de ordenamientos jurídicos de los países que coincidieron en la necesidad de crear una ley secundaria en materia familiar (Código de Familia) en aras de cumplir con el mandato, generalmente constitucional de proteger la familia, de garantizar su bienestar, su integración y su desarrollo.

El derecho de familia como rama autónoma del derecho, con principios y naturaleza propia separada del derecho civil en donde habitualmente tiene su origen, surge de la premisa de humanizar el derecho, de ir más allá de la persona individual y de apostarle a las relaciones de familia.

Esta premisa básica es uno de los primeros puntos de coincidencia encontrados entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California, y es tal su relevancia, que a partir de él, es que es posible la realización de la presente investigación.

Queremos iniciar apuntando que tanto la legislación salvadoreña, como la de California, Estados Unidos de América, señala el mandato constitucional de proteger la familia y procurar las relaciones de sus miembros con la sociedad y con las entidades estatales, ello se hizo inicialmente en ambas legislaciones a través del Código Civil, que en el caso de El Salvador data desde 1860, por lo que en aras de cumplir de mejor manera el precepto constitucional encomendado, con leyes más acordes a la realidad imperante, deciden ambos países crear un Código de Familia como legislación secundaria, y en el caso de Los Estados Unidos de América, de jurisdicción estatal.

El Salvador desde 1994 cuenta con un Código de Familia como ente estructurador y rector de las relaciones jurídicas que se ciernen en torno de la familia, al igual que Los Estados Unidos de América, que poseen el propio. Y es bajo ese presupuesto originario y básico que parte la presente investigación.

El presente estudio denominado, ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN MATERIA DE FAMILIA REFERENTE A LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO, DIVORCIO Y ALIMENTOS, pretende a la luz del derecho comparado contrastar tres de las principales instituciones del derecho de familia, de cara principalmente a establecer las diferencias y conocer las similitudes existentes entre ambas legislaciones.

Cabe señalar, que esta investigación es solo el punto de partida de futuros trabajos que permitan poco a poco ir acercando y entendiendo la legislación estadounidense en materia de familia de cara primero a la ampliación de las figuras jurídicas aquí abordadas, pues sin lugar a dudas son de las más comunes; pero también ampliando la cobertura hacia otras, como la adopción, paternidad, entre otros, y posteriormente ir extendiendo las investigaciones hacia otras áreas del derecho, siempre en procesos jurídicos vinculatorios de ambos países.

Podemos arrancar este proceso, anotando que nuestro derecho de familia, al igual que nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto, tiene su origen en las organizaciones jurídicas del derecho romano, en donde la fuente formal del derecho, es principalmente, la ley, y donde las normas jurídicas están escritas en códigos o legislación, y su aplicación procura ser lo más fiel posible al tenor del legislador.

El derecho estadounidense por el contrario, es principalmente consuetudinario, pues está formado por el common law (ley o derecho común), en el que predomina la jurisprudencia (ley de casos, como se conoce en la legislación estadounidense), como elemento formal. La ley positiva ocupa un segundo lugar, no en jerarquía pero si en el uso práctico, y la doctrina posee el último escaño.

La jurisprudencia (ley de casos) en la legislación estadounidense, entendida como el conjunto de principios emanado de los jueces en sus decisiones y que tiene como origen la costumbre, tiene tal relevancia para dicho ordenamiento jurídico que se constituye en elemento preponderante de dicho sistema, a grado tal, que la legislación

anglosajona es en muchas ocasiones meramente declarativa de las normas jurídicas previamente establecidas por los precedentes judiciales.

Sin embargo al final, a pesar de las diferencias existentes entre ambos sistemas jurídicos, los dos están constituidos sobre la base de procurar el bien común por sobre los intereses individuales.

Y encontramos entonces que existe una prerrogativa de las relaciones de familia, por las que se establecen normas de contenido ético y moral acompañadas principalmente de deberes y obligaciones, y en un segundo plano de sanciones; pero con un campo de acción un tanto reducido en comparación con otras ramas del derecho, que son más punitivas.

El marcado predominio del interés social por sobre el individual priorizando la familia por sobre el individuo, genera consecuencias muy significativas para las sociedades de los países que han adoptado un Código de Familia, además del correspondiente Código Civil.

Es por ello que conocer y contraponer las principales figuras jurídicas entre ambas legislaciones secundarias, permitirá al profesional del derecho responder no solo a los retos que impone la globalización de mejor manera, sino responder a una realidad imperante y cada vez más creciente: las múltiples y marcadas relaciones existentes entre El Salvador y Los Estados Unidos de América, a las que por supuesto, no escapan las jurídicas, principalmente en materia de familia.

Por lo que esperamos que el presente estudio, sea un acercamiento que sirva un punto de partida y sirva de precedente para futuras y más profundas indagaciones sobre el derecho comparado entre ambas legislaciones, a fin de ir acortando cada vez más la brecha del desconocimiento y de apuntalar cada día más una práctica jurídica más integral, profesional y comprometida.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La presente investigación pretende sobre la base del derecho comparado analizar tres de las principales y más comunes instituciones del derecho de familia como lo son el matrimonio, el divorcio y los alimentos, contrastando la legislación salvadoreña con la de Los Estados Unidos de América, específicamente en el Estado de California.

Se contrastan los procesos y procedimientos en los que las instancias salvadoreñas y estadounidenses en el estado de California, ejecutan tres de las más relevantes figuras del derecho de familia, todo ello en aras de conocer principalmente las similitudes y diferencias existentes entre ambos, acrecentando así el acervo jurídico y perfeccionando también la práctica jurídica, no sin antes haber pasado por el proceso de exploración y acercamiento a dichas instituciones jurídicas a la luz del derecho comparado.

Son innegables los vínculos existentes entre El Salvador y Los Estados Unidos de América ya que compartimos para el caso, lazos económicos y comerciales puesto que es uno de nuestros principales destinos de exportación, tenemos además un Tratado de Libre Comercio (TLC) con dicho país y la región Centroamericana, y por supuesto, el gran aporte que los compatriotas que residen en aquel país realizan a nuestra economía a través de las remesas familiares, las cuales son bastión fundamental de nuestra economía, a grado tal, que de acuerdo a cifras del Banco Central de Reserva (BCR) representan aproximadamente el 18% del Producto Interno Bruto (PIB), aportando solo en el año 2008, una cifra de \$3 mil 185.3 millones de dolares¹.

1/ Banco Central de Reserva de El Salvador. "Ingresos Mensuales de Remesas Familiares 2008-2009". Octubre 2009.

Existen además lazos sociales muy fuertes, al punto que de acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, son más de 2.8 millones de salvadoreños residen en Los Estados Unidos de América, de un total de aproximadamente 3 millones 278 mil compatriotas que viven en el exterior ², y brindan en su mayoría un aporte muy importante con su fuerza de trabajo a ambas economías.

En tal sentido, en una nota publicada por EFE- Hoy. "Salvadoreños en el mundo", la Asambleísta demócrata de Maryland Ana Sol Gutiérrez, sostiene que "el censo más reciente reporta que los salvadoreños somos el tercer grupo más grande dentro de la comunidad hispana, después de mexicanos y puertorriqueños".

A nivel cultural igualmente existen vínculos muy importantes, a nivel político, y por supuesto, a nivel jurídico, puesto que las redes que se entretajan entre ambos países van creando relaciones jurídicas cada vez más fuertes y reiteradas, es por ello el análisis que aborda la presente investigación.

Asimismo, son cada vez más frecuentes los casos de personas que geográficamente se encuentran distantes, pero que mantienen entre sí relaciones jurídicas importantes, podemos mencionar casos de pérdida de autoridad parental, adopciones, compra venta de inmuebles, aceptaciones de herencia, y por supuesto el objeto de la presente investigación: el matrimonio, el divorcio y los alimentos.

Ante estas realidades surgen fenómenos modernos en ambos países como las oficinas de asesoría migratoria, con paralegales y abogados de inmigración, que buscan orientar en temas relacionados a la emigración legal en diversas calidades: turismo, trabajo, estudios, familia; trámites en los que se desarrollan muchas de relaciones jurídicas ya señaladas, o son pasos previos para la emigración, por ello la necesidad de que hoy en día el abogado tenga al menos nociones legales de éstos.

2/ Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Censo 2005-2006, citado por www.salvadorenosporelmundo.org/ladiasporaencifras

La globalización a la que nos enfrentamos va exigiendo día con día más preparación al profesional en sus diversos campos de acción, y la abogacía no es la excepción, por lo que cada día se deben ir acumulando y actualizando conocimientos ya no solo en cuanto a procesos y procedimientos, o entrada en vigor de nuevos códigos, sino que se va volviendo necesario el conocimiento de otras áreas como la computación, el inglés, y ante nuestra realidad particular, el conocimiento de las similitudes y diferencias de la legislación estadounidense, al menos los más comunes y los precedentes de las ciudades donde más presencia de compatriotas hay, sin perder de vista que muchos de éstos procesos son de competencia estatal, todo ello si realmente deseamos ser competitivos.

Las condiciones ya están dadas, eso es innegable, y las relaciones jurídicas entre ciudadanos radicados en ambos países continuarán dándose e irán incrementándose, lo que consecuentemente acarreará que se vayan volviendo cada vez más complejas, ya que no siempre serán resueltas bajo la legislación salvadoreña, sino que en muchos casos habrá primero que resolver el problema jurisdiccional que se plantea, e incluso en ocasiones habrá que seguirse el proceso desde la perspectiva de una legislación extranjera.

Ante tal problemática, reviste de suma importancia que el profesional en ciencias jurídicas salvadoreño tenga un acercamiento y conozca los principales procesos y procedimientos jurídicos estadounidenses, al menos en cuanto a las similitudes y diferencias existentes en dicha legislación respecto a la nuestra, de cara a una mejor orientación de sus usuarios y por supuesto de una mejor aplicación del derecho.

Parte de las actuales limitantes, es la carencia prácticamente total de cursos, seminarios o programas que permitan de forma sistemática que el profesional del derecho salvadoreño pueda acercarse a dichos procesos de manera programada y ordenada. Y tampoco los planes de estudio de ciencias jurídicas incluyen ninguna asignatura que permita al estudiante realizar ese acercamiento.

Es importante señalar además, que el profesional del derecho se encuentra con otro tipo de limitaciones para la aprehensión de material respecto a casos que vinculen ambas legislaciones, como la geográfica, y el hecho de que no existen muchas investigaciones sobre derecho comparado y menos aún contrastado con la legislación estadounidense.

Por tal razón, el acercamiento que se realiza con la presente investigación sin lugar a dudas será referencia como fuente de consulta y contribuirá un tanto a resolver la problemática que se genera en las relaciones jurídicas que se entretengan cada día más entre Los Estados Unidos de América (estado de California) y El Salvador.

Igualmente esperamos ésta sea solo el comienzo de una serie de investigaciones que permitan ahondar más en dicho fenómeno de cara a la aprehensión de mejores y más integrales conocimientos de la ciencia del derecho.

Es por ello que como parte de la presente investigación se presentarán diversos tipos de evidencias tales como formularios que se utilizan en el Estado de California para incoar procesos por alimentos, petición de divorcio, así como las formas para la obtención de la licencia de matrimonio, copias de brochures y boletines institucionales informativos de diversas agencias estadounidenses relacionadas con las figuras jurídicas objeto de estudio.

Así también formatos de demandas de divorcio, solicitud de alimentos, y ejemplos de escritura pública de matrimonio, bajo la legislación salvadoreña.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Se realizará un análisis comparativo entre la legislación salvadoreña y la legislación estadounidense en el Estado de California, en materia de familia referente a las instituciones del matrimonio, divorcio y alimentos.

Estas figuras jurídicas son de las más antiguas en materia de familia, y se constituyen además en instituciones fundamentales del derecho de familia, que se caracterizan por tener la dicotomía de ser derechos y deberes.

En nuestra historia reciente, es a partir de la Independencia de los países Centroamericanos de la Corona española en 1821 que se inicia una transformación jurídica interna en cada país centroamericano, dictando cada uno, su propia Constitución Política, sus propias codificaciones jurídicas que regularan las relaciones políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales, y con ello lo relativo al Derecho de Familia.

Es así que comenzó a regularse en el istmo, las diferentes Instituciones de familia tales como, el matrimonio, el divorcio, los alimentos, la filiación, la adopción, la patria potestad, la paternidad, entre otras figuras, hasta llegar a la época actual en la que éstas instituciones del derecho de familia entretejen relaciones con la legislación estadounidense y se acercan cada vez convergiendo con gran frecuencia en casos particulares.

Empero ¿existen similitudes y diferentes entre las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California, Estados Unidos de América?

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la presente investigación se analizan tres de las principales instituciones del derecho de familia: matrimonio, divorcio y alimentos contraponiendo dichas instituciones jurídicas bajo la óptica de la legislación salvadoreña y la legislación estadounidense, específicamente la del Estado de California.

Se considera que el tema de investigación reviste de gran importancia puesto que existe una clara vinculación entre ciudadanos no solo salvadoreños y su contraparte en Los Estados Unidos de América, sino también porque nuevas relaciones surgen entre ciudadanos salvadoreños y estadounidenses, que consecuentemente realizan diferentes actos jurídicos de los que son afectos, y hay un total o parcial desconocimiento sobre la forma en que dichos procesos se realizan en aquel país, sus similitudes y diferencias.

Por los motivos ya expuestos, es que surge la necesidad de realizar una investigación que permita principalmente al profesional de ciencias jurídicas salvadoreño conocer de los procesos estadounidenses, al menos en cuanto a sus similitudes y diferencias especialmente en materia de familia, el cual por su naturaleza es hoy por hoy de las relaciones jurídicas más crecientes, ello con el fin último de procurar de mejor manera, sin marginar al profesional del derecho estadounidense ávido de tener un acercamiento a los procesos jurídicos salvadoreños por razones de utilidad práctica.

De lo anterior es pertinente hacer la pregunta ¿Porque el tema elegido es útil? La razón es de carácter práctica: hay una escalada de relaciones jurídicas principalmente en materia de familia entre los ciudadanos de El Salvador y Los Estados Unidos de América, especialmente en el Estado de California, que dicho sea de paso, es donde mayor presencia de compatriotas hay.

Tan es así que de acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, solo en la ciudad de California, residen más de 800,000 salvadoreños³, y existe poca o casi nula investigación sobre el tema, así como escasa bibliografía a la que el profesional del derecho salvadoreño pueda avocarse a fin de acceder a información que le permita aconsejar conforme a derecho a las personas que se encuentren en una situación jurídica semejante.

3/ Idem

¿Por qué se eligieron éstas instituciones jurídicas del derecho de familia?

La razón es de carácter pragmática. Estas figuras jurídicas son fundamentales en el derecho de familia, y son de los actos y procedimientos que más frecuentemente se ejecutan, el matrimonio, el divorcio y los alimentos, sin lugar a dudas son instituciones reiteradas y constantes; aparte de que muchos casos se relacionan e interactúan entre sí, y un solo individuo para el caso, puede llegar a ser sujeto de la tres instituciones.

Otro elemento que justifica la elección del tema de investigación es la necesidad de entender dichos procesos para así lograr un conocimiento más integral de los mismos y consecuentemente desarrollar un mejor ejercicio jurídico, no limitado.

Por ello se estudian y contrastan no solo los Códigos de Familia, sino también se adentra en las posiciones de especialistas del derecho, y por supuesto la jurisprudencia, que dicho sea de paso, en el derecho anglo tiene tanta relevancia.

Es importante señalar además que el tema está dotado de originalidad, ya que no existen investigaciones similares a la fecha que aporten información al profesional del derecho salvadoreño sobre esta realidad jurídica creciente, que día con día le irá exigiendo algún grado de conocimiento sobre el tema.

Cabe aclarar en este apartado, que la presente investigación se constituye en un acercamiento, un primer contacto, que pretende sentar las bases a futuras investigaciones, señalando puntos de convergencia, similitudes y diferencias entre las tres instituciones jurídicas objeto de estudio.

El presente estudio busca sí –aparte de proporcionar datos de interés- despertar la inquietud y sembrar la semilla, para que a posteriori se realicen investigaciones que profundicen aún más, no solo en las instituciones jurídicas ya abordadas, sino para el caso, analizar por ejemplo las adopciones, el establecimiento de paternidad, entre otros temas.

Sin embargo, se considera que este primer acercamiento reviste de gran relevancia por las razones ya expuestas, amén de que sienta un precedente importante.

Finalmente, se puede afirmar que la pertinencia e importancia de la presente investigación viene dada por la realidad jurídica misma, que cada día exige profesionales más competentes y competitivos, con mayores conocimientos, y por supuesto por nuestra realidad nacional que establece cada vez más vínculos con el pueblo estadounidense, vínculos de los que las relaciones jurídicas no están exentas. La realidad misma nos obliga a conocer un tanto del tema.

Y por supuesto no podemos dejar de señalar que la investigación responde a su vez a los retos que impone la globalización no solo a los profesionales del derecho, sino a todos los particulares, realidad a la que somos cada vez mayormente llamados a conocer y adentrarnos más a nuestro entorno regional.

1.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL- ESPACIAL- SOCIAL

La investigación denominada: “ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN MATERIA DE FAMILIA REFERENTE A LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO, DIVORCIO Y ALIMENTOS”, se enmarca en el tiempo actual, ya que las figuras jurídicas del derecho de familia objeto de análisis, han sido analizadas, interpretadas y contrastadas con base a como los procesos se realizan al día de hoy.

Con el presente estudio, no se pretende profundizar en antecedentes, sino más bien analizar los procesos y procedimientos en el presente, con bibliografía e información actualizada y posiciones de especialistas activos en la práctica jurídica.

La investigación se centra en la contraposición de figuras típicas del Derecho de Familia como el matrimonio, el divorcio y los alimentos, contrastando la legislación salvadoreña con la legislación estadounidense, específicamente en el estado de California, ello en el período comprendido entre el uno de enero de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año. Los 365 días de muestra representan el momento más actual para la investigación.

1.5 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVOS GENERALES

A. CONOCER LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS BAJO LAS QUE LA LEGISLACION ESTADOUNIDENSE, ESPECIFICAMENTE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, LLEVA A CABO LOS PROCESOS DE ALIMENTOS O MANUTENCION, MATRIMONIO Y DIVORCIO RESPECTO A LAS MISMAS FIGURAS JURIDICAS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

B. CONTRASTAR LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EXISTENTES EN LAS INSTANCIAS SALVADOREÑAS Y ESTADOUNIDENSES EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, AL EJECUTAR TRES DE LAS MÁS RELEVANTES FIGURAS DEL DERECHO DE FAMILIA, A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- A. IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS COMUNES O COINCIDENTES Y DETERMINAR LAS SIMILITUDES EXISTENTES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDESE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS O MANUTENCION, MATRIMONIO Y DIVORCIO.

- B. ESTABLECER LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS FIGURAS OBJETO DE ANALISIS A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO.

1.5.3 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.5.4 ALCANCES

La presente investigación posee un alcance de mediana amplitud, ya que por ser una investigación que tiene sus cimientos sobre la base del derecho comparado, permite que los resultados arrojados tengan certidumbre y sean de fácil aprehensión para quien lo lea, y admite además que sean accesados por profesionales del derecho, estudiantes de ciencias jurídicas, y por toda persona natural o jurídica interesada en el tema, sin que por ello se circunscriba exclusivamente a salvadoreños, pudiéndose ampliar la cobertura a personas de otras nacionalidades.

Aparte de ello, por ser una investigación que se realiza en el tiempo actual o inmediato, permite que sus resultados permanezcan por mayor tiempo con vigencia, convirtiéndose en un aporte y una herramienta de la época, a la que fácilmente se puede acceder y cuyos resultados son aplicables en su mayoría al tiempo actual.

1.5.5 LIMITACIONES

Entre las limitantes encontradas para la realización del presente estudio, están el hecho que no existe mayor producción sobre el tema en sí, o sobre temas afines, por lo que el trabajo bibliográfico –específicamente en cuanto al derecho comparado entre ambas legislaciones- y electrónico existente, es sumamente escaso o prácticamente nulo, amén de las correspondientes legislaciones en materia de familia (Código de Familia) de ambos países.

En cuanto a tesis, para el caso, no se encontraron trabajos afines.

Otra limitante, es la que planteó el conocimiento existente entre los juristas salvadoreños respecto a la legislación de familia californiana; así como el conocimiento de los abogados estadounidenses, paralegales y Notarios sobre la legislación de familia salvadoreña, que no dejó de volver un tanto complejo el ejercicio comparativo.

Por lo que los resultados de la investigación en cuanto a fuentes personales, se obtuvieron a partir de las contraposiciones realizadas por el investigador, de los datos arrojados por las fuentes abordadas, más que de una comparación de hecho por ellos mismos planteada.

El desplazamiento geográfico para acceder a fuentes de forma directa e inmediata se constituyó en otra limitante, que afortunadamente pudo ser superada, gracias principalmente al uso de los recursos que la tecnología ofrece.

Debemos apuntar además que el idioma, fue de entrada otra prueba a superar, ya que la gran mayoría de textos referentes a la legislación de familia californiana se encuentran en inglés, por lo que hubo –previo análisis- , que realizar la correspondiente traducción de los mismos.

2. MARCO DE REFERENCIA

2.1 MARCO FILOSÓFICO ANTROPOLÓGICO

En el devenir jurídico, tradicionalmente se ha establecido que el Derecho de Familia es una sub-rama del Derecho Civil; sin embargo existen muchas otras corrientes -y muy fuertes-, que consideran que el derecho de familia se erige sobre la base de la persona individual.

Y es que convencionalmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas únicamente por criterios de interés individual y de autonomía de la voluntad; es por ello que en la actualidad gran parte de la doctrina considera que el Derecho de Familia es una rama autónoma del derecho con principios propios. Es tal la importancia del derecho de familia, que algunas de sus instituciones poseen un carácter universal, tal es el caso de una de las aristas de la presente investigación: el matrimonio.

Sin embargo, no se debe perder de vista que para que el derecho de familia, o cualquier otra rama del derecho pueda considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

Como podemos ver, son muchos los países que han recogido legislativamente este cambio doctrinario promulgando un Código de Familia, amén del correspondiente Código Civil, así como judicaturas especializadas en la materia, es decir, juzgados o tribunales de familia. Ése ha sido el caso a nivel latinoamericano de países como Bolivia, Honduras, Panamá, Cuba, Costa Rica, México, por citar algunos ejemplos, y por supuesto la legislación de la que partimos para la realización de éste estudio comparativo: El Salvador.

Y podemos apreciar además que esta premisa se repite en el common law del derecho anglosajón, ya que Los Estados Unidos de América, pese a tener leyes federales (que son aplicables a todo el territorio) y leyes estatales (que se circunscriben a cada estado, y siguen en orden de jerarquía el de ley secundaria) tienen su Código Civil (ley federal), y asimismo su Código de Familia (ley estatal), lo cual hace posible la presente investigación a la luz del derecho comparado.

El derecho comparado, tal y como sostienen Zárate, Martínez y Ríos Ruíz, “no constituye una estructura sistematizada de normas y principios legales, sino fundamentalmente un método de aproximación a algún aspecto de uno o varios derechos extranjeros... así el derecho comparado comprende tanto el proceso metodológico mismo de la comparación, como los resultantes procesos de análisis, equiparación e incluso homologación de los aspectos comparados, es decir un problema dado, propuestas de solución, una institución legal específica, etcétera”.⁴

Los mismos autores en aras de organizar el estudio de los sistemas jurídicos sostienen que éstos deben agruparse en grupos o conjuntos “supranacionales” denominados “familias”, que responden a diversas clasificaciones o categorías que pueden identificarse en todo derecho positivo, y las clasifican en cinco tipos que son:

- Familia neorrománica (en la que se halla la legislación de familia salvadoreña)
- Familia del common law (que comprende la legislación de familia estadounidense),
- Familia socialista
- Familia islámica
- Sistemas Mixtos

Veamos el desglose de estos conceptos.

4/ Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruíz, Alma de Los Angeles, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, McGraw- Hill Interamericana Editores, 1997, pág. 2.

La Familia Neorrománica, se integra por los sistemas que tienen su fundamento en el derecho romano, y se le conoce también como romano-canónica, romano-germánica o de *civil law*. Es la familia más antigua “pues su origen se remonta a la creación de las Doce Tablas en Roma, a mediados del siglo V antes de Cristo...es también la familia más difundida en el mundo, principalmente en Europa y Latinomerica”⁵.

Y dentro de ella, El Salvador se ubica en la sub familia de los sistemas latinoamericanos que poseen herencia románica desde finales del siglo XV y “ha sido afectada por las costumbres indígenas y la influencia del derecho de Estados Unidos”, sostienen los autores.

Mientras que la familia del *Common law*, o *derecho común*, se caracteriza principalmente por la creación de normas jurídicas “a través de decisiones contenidas en las sentencias judiciales, (...precedentes) en vez de privilegiar la creación legislativa o reglamentaria”⁶

Es decir que la base de este derecho es principalmente la resultante de la labor de los jueces al resolver las controversias; y dentro de las sub clasificaciones o sub familias de este derecho se encuentra el sistema angloamericano que se conforma exclusivamente por el derecho de Los Estados Unidos.

La Constitución estadounidense declara, en primer lugar como ley suprema a la propia ley fundamental de los Estados Unidos, es decir la Constitución misma; en segundo lugar, las leyes del Congreso y los Tratados Internacionales; en tercero se encuentran las constituciones de los estados, y en cuarto lugar se hallan las leyes locales de éstas entidades (municipales para el caso).

5/ Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruíz, Alma de Los Angeles, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, México, McGraw- Hill Interamericana Editores, 1997, pág. 6, 7 y 8.

6/ Idem

El derecho como hoy lo conocemos, parte de las fuentes racionales, pues la norma jurídica no se forma arbitrariamente sino que se funda en razones de justicia, equidad, conveniencia e historia, para después exteriorizarse a través de las fuentes formales: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. De ello deviene que la ciencia del derecho tenga tres aspectos fundamentales: la Legislación, La Jurisprudencia y La Doctrina.

En tal sentido, coincide Catenacci al sostener que las fuentes del derecho hacen referencia “tanto al fundamento o modo de producción de las normas jurídicas positivas como a los instrumentos materiales para conocer el derecho existente... el problema de las fuentes del derecho radica en conocer las normas que están predeterminadas para resolver jurídicamente los supuesto de hecho sometidos a decisión”.⁷

El mismo autor sostiene que la característica principal de de todas las fuentes del derecho es su generalidad, en el sentido que las mismas son válidas para un número indeterminado de supuestos de hecho jurídicamente relevantes.

Dentro de la clasificación de las fuentes del derecho encontramos: las fuentes formales y las fuentes materiales.

Las fuentes materiales hacen referencia al contenido de las normas, plantea cuestiones relacionadas con la justicia, la equidad, la seguridad, el orden, el bien común.

7/ Catenacci, Imerio Jorge, Introducción al Derecho. Teoría General. Argumentación. Razonamiento Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2001, pág. 279 y 281

Mientras que las fuentes materiales por su parte, son las situaciones de hecho que determinan el origen material de una norma, para el caso la coyuntura política o social, aunado –como asevera Catenacci- con “los principios éticos y políticos compartidos por la comunidad, principios de justicia, de equidad, principios valorativos relacionados con la seguridad y los intereses generales”.

Al analizar los orígenes de los diversos cuerpos normativos, principalmente de cara al objeto de estudio de la presente investigación, podemos ver a lo largo de la historia que la gran mayoría sistemas jurídicos tienen su origen en la costumbre, pero que luego alcanzaron su etapa de ley positiva y fija, y se desarrollaron y perfeccionaron gracias a la elaboración de normas jurídicas por obra de la jurisprudencia y la doctrina.

Es así como encontramos que en los ordenamientos jurídicos que han seguido la estructura del derecho romano como Europa, América Latina y parte de Asia, la fuente definitiva del derecho es esencialmente la ley positiva, como es el caso de la legislación salvadoreña.

Mientras que en el sistema anglosajón, denominado common law, creado por Inglaterra -y adoptado por los Estados Unidos de América- y el mundo de civilización inglesa, si bien la ley elaborada por el Poder Legislativo es uno de los factores esenciales del derecho, también lo es el conjunto de principios que tiene como origen la costumbre, elaborados y emanados por los jueces en sus decisiones y que constituyen la jurisprudencia.

La jurisprudencia es, y sigue siendo hasta hoy, el elemento predominante de este sistema, a grado tal, que la legislación anglosajona es muchas veces meramente declarativa, pero eso sí en forma ordenada y textual, de las normas jurídicas previamente establecidas por los precedentes judiciales.

Es por ello, que los preceptos de ley promulgados por los legisladores deben ser interpretados todos y cada uno por los tribunales, para que así su significado y alcance, quede definido en la realidad práctica y se conozca y aplique conforme a su verdadero sentido jurídico.

Por tal motivo, el estudio del derecho angloamericano debe comprender no sólo los principios generales que lo integran, sino también el conocimiento práctico de los textos, libros y tratados donde están las normas jurídicas de ese derecho, y la forma técnica de consultarlos.

En el derecho estadounidense predomina pues la jurisprudencia como elemento formal, y la ley positiva ocupa un segundo lugar, no en jerarquía pero si en el uso práctico, la doctrina por su parte, se halla en el último escaño.

Ello constituye una marcada diferencia respecto a las organizaciones jurídicas de origen romano, en donde la fuente formal del derecho es principalmente la ley, y las normas jurídicas están escritas en códigos o legislaciones de fácil consulta y manejo; y su interpretación y comentario se expone de forma precisa y llana, en las obras de los jurisconsultos, y cuya opinión tiene una autoridad preponderante.

Si bien en la jurisprudencia elaborada por los jueces también se establecen principios jurídicos que integran al derecho, poco uso se hace de ellas en los países de leyes codificadas.

Podemos entonces clasificar el derecho anglo en derecho escrito: que comprende la ley formalmente promulgada por el Poder Legislativo (por acto formal y expreso), y el derecho no escrito, que comprende a la costumbre, manifestada a través de la jurisprudencia sentada por los tribunales.

En Los Estados Unidos de América, existe un sistema doble de gobierno: el federal, el cual rige sobre toda la nación.

El local, cuya jurisdicción se circunscribe al territorio de cada estado. En la mayoría de los estados, la Legislatura se elige cada dos años, en otros anualmente y los menos cada cuatro años.

2.1.2 EL MATRIMONIO DERECHO ROMANO

Consideramos importante, remontarnos al análisis de cada una de las figuras objeto de estudio, a partir del derecho romano, que es cuna y cimiento de la legislación actual salvadoreña – y de otros países-, por lo que los datos que la historia en tal sentido nos arroja, son por demás relevantes.

En cuanto a la celebración, en el derecho romano clásico, para contraer matrimonio era necesario que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana.

Es decir, que gozaran no sólo del status libertatis sino también del status civitatis (que fueran libres y además, ciudadanos), es decir el IVS CONUBIUM. Cualquier otra unión para el caso, ciudadano y extranjero era considerada un concubinato.

Debían además para contraer matrimonio, tener la madurez sexual suficiente ya sea porque alcanzaron la edad o porque biológicamente “mostraban signos” de haberla alcanzado. Los hijos nacidos de este matrimonium iustum serían sometidos a la patria potestas, es decir que se confería derecho sobre la vida y la muerte de los hijos.

2.1.2.1 FORMAS DE CONTRAER MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

- **Confarreatio:** forma sacra de contraer matrimonio. Los contrayentes cocían juntos un pan ante el pontifex maximus y el flamen dialis. Su carácter sacro lo hacía de difícil disolución, pero no imposible. El divorcio se daba mediante la difarreatio.
- **Coemptio:** era la forma más usual y práctica de contraer matrimonio por los romanos. Se realizaba una compraventa ficticia de la novia, por la que el marido adquiría la manu (poder) sobre ella. Era como la versión matrimonial de la ceremonia de liberación de esclavos, la manumissio.

- Usus: si el marido ejercía sobre la mujer la manus (poder) durante un año, se entendía que la adquiría para siempre. Excepto si la mujer se ausentaba de la casa durante tres noches seguidas: *usurpatio trinoctii*.⁸
- Como el matrimonio romano estaba pensado para ser una institución que debía renovarse con el consentimiento continuado de los cónyuges (*affectio maritalis*), se permitía el divorcio, pero fue hasta más adelante en la historia, que las concepciones cristianas lo impidieron, empero el divorcio. , es una figura que analizaremos más adelante.

2.1.3 DISOLUCIÓN: EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

Es el caso más importante de disolución de matrimonio. El matrimonio se disolvía cuando terminaba la intención de ser marido y mujer.

El divorcio en el derecho romano clásico no requería formalidad alguna. Lo que había era la conciencia social de que se hubiera debido a culpa de la mujer, lo cual llevaba aparejada sanciones del tipo económico. Los cónyuges no podían excluir de antemano la posibilidad de divorcio.

8/ El matrimonio según el Derecho Romano, [en línea], [citado 20 de octubre de 2009]. isponible en Internet: www.historiaclasica.com/.../el-matrimonio-segun-el-derecho-omano.html - España

Guillermo Floris Margadant sostiene que "Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente", y a manera de ejemplificación manifiesta: "La tan alabada definición de Modestino del matrimonio, como una *coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris comuni catio*, no era, en tiempos de

este jurisconsulto, sino nostálgico recuerdo de siglos pasados”.⁹

El mismo autor asevera que cuando Justiniano sube al trono, se encuentra ya con cuatro clases de divorcios, y que para ninguno de los ellos se necesitaba una sentencia judicial, siendo éstos:

a) Por mutuo consentimiento, (*Divortium communi consensu*). Sin justa causa, pero sí había acuerdo entre los cónyuges para disolver el matrimonio.

b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley. (*Divortium ex iusta causa*), casos de adulterio o sospecha de que una mujer lo era.

c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, (*Divortium sine causa*), en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo al cónyuge que hubiera insistido en el divorcio. Es un divorcio arbitrario que arranca de uno de los cónyuges sin base una justa causa.

d) *Bona gratia*, es decir, no es culpa de nadie, pero sí basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

9/ Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1989, pág. 212.

2.1.4 EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la época de Justiniano.

La obligación del padre respecto a los hijos, deriva originariamente, de la patria potestad (autoridad parental) y dentro del marco de los deberes éticos.

Podemos hablar, sin grandes dudas, de la existencia de una obligación de alimentos -recíproca- en derecho clásico; en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta.

En el pueblo romano, el concepto de “todopoderoso” de las potestades del pater familias fue influenciado por el Derecho Cristiano; así, si bien la institución de la “patria potestas” comprendía tan graves prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius et necis para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, también otorgaba al pater, obligaciones a favor de los mismos.

Las extremas prerrogativas del poder del pater familias desaparecieron en la etapa de Justiniano.

A partir de la concepción señalada de la autoridad del pater familias en el derecho romano, es lógico pensar que la protección a la familia no fue tan aguda como en nuestros días, en consecuencia, el origen del deber de brindar alimentos a los parientes no aparece configurado como tal, sino hasta después de comenzar la era Cristiana.

Los alimentos, incluían la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (alimentación, vestido, habitación, gastos de enfermedad) para los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos. La justae nuptiae impuso la obligación alimentaria de los consortes.

2.2 MARCO TEORICO.

Si partimos estableciendo que el derecho de familia es un conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia entre sí y respecto de terceros, las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos -que son el objeto de estudio que atañe a la presente investigación- se constituyen no solo en figuras jurídicas típicas sino de obligado estudio para todo profesional del derecho.

Considerando además el realizar una aproximación lo más certero posible a la contraposición de dichas figuras jurídicas en la legislación salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California, se arrancará por afirmar que desde el momento que se analizan figuras del derecho de familia, a la luz del derecho comparado pero contrastando dos tipos de derecho de diversos orígenes, diversa aplicación y diversa naturaleza, los resultados pueden resultar demás interesantes, ya que si bien existe una contraposición no solo en el amplio sino en el estricto sentido del término, la realidad social, económica, política, cultural y por supuesto jurídica entre ambos pueblos es innegable, por lo que el asomo al conocimiento jurídico de dichas figuras resulta cada días más imperante.

Y es que en los ordenamientos jurídicos que siguen la estructura del derecho romano - como el nuestro- la fuente definitiva del derecho es esencialmente la ley positiva; mientras que en el sistema anglosajón, como ya se dijo, la ley elaborada por el Poder Legislativo es uno de los factores esenciales del derecho; sin embargo, lo es más el conjunto de principios elaborados por los jueces en sus decisiones y que forman la jurisprudencia.

Ello, a tal grado de considerar que la legislación anglosajona, generalmente, es sólo declarativa de las normas jurídicas previamente establecidas por los precedentes judiciales, los cuales deben ser interpretados por los tribunales, para que se conozca su verdadero sentido jurídico y su significado conforme al tenor del legislador.

Por lo que se cree además que el resultado lejos de ser aberrante, será de gran valía y servirá de base para ampliaciones e investigaciones futuras.

En lo que al matrimonio se refiere, se comenzará por decir que esta es una institución fundamental del Derecho, así como de la religión y de la vida en sus diferentes aspectos, (jurídica, social, moral, cultural, incluso psicológica) y quizás como ninguna tan añeja, pues la unión sea ésta natural, legal, o sagrada de la primera pareja humana surge en casi todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres.

Tal como sostiene Rafael Rojina Villegas, citado por Gregorio Rodríguez Mejía, diversos han sido los criterios expuestos para explicar en el derecho laico la naturaleza jurídica del matrimonio... que se le estudia como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico ¹⁰

Para el caso en nuestro entorno específico, estudios señalan que el matrimonio ya existía en la época precolombina, pipiles específicamente creían en el matrimonio, en el cual existía igualdad de condiciones para ambos compañeros y se efectuaba de doble carácter, de contrato civil y de acto religioso. El matrimonio se consideraba para toda la vida y el adulterio era castigado con la muerte. El divorcio era tolerado pero no estaba legalmente establecido.

Ha sido y es tal la importancia del matrimonio a lo largo de la historia hasta nuestros días, que se constituye como la base de la familia, célula de la organización social primitiva.

10/ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano: Derecho de Familia, México, Tomo II. Editorial Porrúa, 1980, pág. 209 y sig

Sin embargo, el planteamiento que se hace, quedaría en extremo reducido sino no nos avocamos a los grandes juristas de todos los tiempos, al derecho romano, al remontarnos al derecho romano, Cicerón, Catón, Augusto, Constantino, Ulpiano, entre otros ayudarán a formular nuestro planteamiento.

En tal sentido, Modestino definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como *conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine atque humani juris communicatio* (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho humano y del divino).

En el derecho romano clásico, existía una serie de requisitos para contraer matrimonio, para el caso era necesario que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana, (que fueran libres y además, ciudadanos), caso contrario era considerado concubinato.

Alberto Trabucchi en su libro Instituciones de derecho civil, capítulo IV, sección II, relativa al matrimonio, lo estudia como “un negocio jurídico”, es decir, como acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos (derechos y obligaciones) que los contrayentes pretenden.¹¹

Convencionalmente, y para el objeto de la presente investigación entenderemos el matrimonio simple y llanamente como la relación entre un hombre y una mujer que tiene implicaciones legales.

Empero, el Código de Familia de El Salvador, en el Art. 11 sostiene que “el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”.¹²

11/ Trabucchi, Alberto, Instituciones de derecho civil, Madrid, Volumen I, Editorial Derecho Privado, 1967, p. 274

12/ Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005, pág. 459

El mismo cuerpo normativo señala además en el Art. 7, que el Estado fomentará el matrimonio. Las acciones que con tal finalidad realice, serán coordinadas por medio de la Procuraduría General de la República; se orientarán a la creación de bases y fines para la estabilidad del matrimonio y el más efectivo cumplimiento de los deberes familiares.

En el derecho romano, el matrimonio debía renovarse con el consentimiento continuado de los cónyuges (*affectio maritalis*), por lo que en la Roma antigua se permitía el divorcio, pero obviamente más adelante, las concepciones cristianas lo impidieron.

Respecto al divorcio, el Código de Familia de El Salvador, establece en el Art. 105 que divorcio: es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez.

En cuanto al derecho romano, se dice que Justiniano limitó los casos de procedencia del divorcio.

Ya en la Edad Media, el derecho canónico continuó la lucha contra el divorcio “declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*” (divorcio en cuanto a la cama y a la mesa, pero no en cuanto al vínculo).¹³

Referente a los alimentos, la obligación de los padres respecto a los hijos de proveerles sustento en el amplio sentido del término, es de larga y amplia trayectoria en la historia del derecho, se da dentro del marco de los deberes éticos y morales, y se vincula con la autoridad parental.

13/ Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1989, pág. 212.

Desde los primeros momentos en que los juristas reflejaban la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, se va asumiendo en general una extensión de su contenido: alojamiento, cama, vestido, calzado, se incluye además la educación y asistencia médica.

En el derecho romano clásico se da una obligación de alimentos recíproca, en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta. La relevancia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, justifica por sí misma la extensión de la prestación de alimentos tanto a los ascendientes de sexo viril, como a los ascendientes maternos.

Juan Miguel Albuquerque Sacristán sostiene que “la prestación de alimentos en sentido estricto –según parte de la doctrina- comienza a esbozarse con Antonino Pio (138-161), el cual le presta cierta atención en algunos rescriptos y no parece tomar la forma adecuada hasta la serie de normas concernientes a esta materia bajo el principado de Marco Aurelio (161-180)”¹⁴.

Con el transcurrir del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un Derecho Fundamental, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva, máxime si hablamos de menores de edad o incapaces.

Sin embargo, cuando se reclaman alimentos ante los órganos jurisdiccionales para su efectivo cumplimiento, es necesario que el mismo se encuentre plasmado en la legislación del país que corresponda.

14/ Idem

La Constitución de la República de El Salvador, regula la materia de los Alimentos en su Art. 33 que literalmente dice: “La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las Instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión de hecho estable de un varón y una mujer”.

Etimológicamente la palabra Alimentos deriva del sustantivo latino “*alimentum*” y del verbo “*alere*” que significa alimentar. También proviene del prefijo “*alo*” que significa nutrir.

Frances Josserand –tratadista francés-, al referirse a la obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona, de asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.

Como podemos notar, en apenas un esbozo de la investigación objeto de estudio hay marcadas diferencias no solo entre las tres figuras objeto de análisis, que se marca aún más cuando se contrastan a la luz del derecho comparado, pero igual no cabe duda aportará valiosos datos.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Es importante agregar a este apartado conceptos básicos que necesariamente se deben abordar en la presente investigación encontramos:

ALIMENTOS

Son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios judiciales.

CHILD SUPPORT

Es el termino que la legislación estadounidense aplica para lo que En El Salvador conocemos como “Alimentos”, y hace referencia a la obligación legal que tienen los padres de proporcionar mantenimiento financiero para sus hijos, para cubrir los gastos de sustento y médicos.¹⁵

COMMON LAW

Esta expresión inglesa significa literalmente ley o Derecho Común; y así se denomina el Derecho consuetudinario inglés. Castillo y Alonso lo define como el “conjunto de prácticas, costumbres y observancias a que da vida la conciencia jurídica del pueblo inglés, y que, constituyendo la fuente más interesante y copiosa de su Derecho, se exterioriza mediante declaraciones del Parlamento y, más singularmente, de los tribunales de justicia”.

DEMANDA

Petición, solicitud, súplica, ruego. Pregunta. Petición formulada en un juicio por una de las partes.

Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa.

15 / Departamento de Manutención de Menores de California, “Manual de Mantenimiento de Hijos”, Los Angeles, California. 2009, pág. 5

DERECHO COMPARADO

Rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.

DERECHO DE FAMILIA

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia entre sí, y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

DIVORCIO

Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables.

FAMILIA

Se afirma que la familia es el conjunto de personas unidas entre si por lazos del matrimonio o por parentesco, ya sea este por consanguinidad o por afinidad.”¹⁶ . No existe un concepto único y delimitado de familia y la ley no da una definición. Pero quizá el más integral sería el que abarque diversos elementos como: la sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros), la convivencia (los miembros de viven bajo el mismo techo), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

16/ Peñate Martínez, Oscar. “Sociología General El Salvador”, Segunda Edición, Editorial Nuevo Enfoque, San Salvador, El Salvador, 2003, pág. 93-94

JURISDICCION

Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. Es la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Se denomina sí al territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.

La palabra jurisdicción se forma de *jus* y de *dicere*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure dicendo*.

LEY DE CASOS

Conjunto de principios que tiene como origen la costumbre, elaborados por los jueces en sus decisiones y que forman la jurisprudencia. Son normas jurídicas previamente establecidas por los precedentes judiciales, son preceptos de ley promulgados por los legisladores.

LEY ESTATAL

La ley estatal es de aplicación más reducida que la Federal, y su jurisdicción se limita al territorio de un estado en específico.

LEY FEDERAL

Es aquella ley que tiene aplicación o jurisdicción en un territorio determinado.

MATRIMONIO

Es su acepción más básica hace referencia a la unión solemne e indisoluble del hombre y de la mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos. Esta es una de las conceptualizaciones más extensivas e integrales que se han encontrado.

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos, probablemente la más antigua pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres.

2.4 MARCO LEGAL

2.4.1 EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE

Estas tres figuras jurídicas son reguladas expresamente en el Código de Familia Salvadoreño, aunque también se puede denotar cierta incidencia de algunas leyes especiales (especialmente en el caso de menores), y desde una perspectiva más general como ampliada, también se encuentra incidencia por parte del Código Civil (base del actual Código de Familia) y por supuesto la incidencia incuestionable de la Constitución de la República de El Salvador.

Para efectos de la presente investigación, nos enfocaremos en el análisis comparativo de estas figuras jurídicas a la luz casi exclusiva del Código de Familia.

Sucede casi lo mismo en la legislación estadounidense, donde para poder realizar un análisis exhaustivo de dichas figuras, se debe tomar en cuenta el aporte del Código Civil y la Constitución de Los Estados Unidos de América, e incorpora además ciertas leyes federales especiales, para el caso la Ley de Inmigración (Acta de Inmigración y Nacionalidad, INA).

Empero reiteramos que para la realización del presente estudio sobre la base del derecho comparado, es necesario circunscribirnos al análisis de las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California, respecto al Código de Familia del Estado de California y el Código de Familia de El Salvador, dejando abierta la posibilidad de ampliar el mismo a futuras investigaciones.

Luego de reiterar la aclaración del punto, comenzaremos diciendo que a diferencia de El Salvador, en Los Estados Unidos –ciñéndonos siempre al Estado de California- las leyes referentes al matrimonio, divorcio y alimentos o manutención (término utilizado en Los Estados Unidos de América) son determinadas primeramente por cada estado, y éstos a su vez reconocen las leyes de otros estados.

Para el caso un matrimonio celebrado en California, es igualmente válido en New York o Miami. Sin embargo, aunque primariamente la ley de estado es quien regula dichas figuras jurídicas, a partir de los años 70's, el gobierno federal ha ido tomando un papel más activo e incidente en las leyes familiares, principalmente en las instituciones objeto de estudio de la presente investigación.

“Los movimientos de los años sesenta (1960-1970) llevaron al Congreso a reexaminar la necesidad de proteger a los individuos que habían sido afectados adversamente por un divorcio, batallas de custodia infantil y otros inconvenientes domésticos. En los años setenta (1970-1980), el Congreso aprobó varios proyectos de ley dirigidos a proteger y reforzar los derechos de los individuos de bajos recursos, familias mantenidas por un solo padre, esposas, y otros que carecían de apoyo legal”.¹⁷ Empero luego de este breve esbozo, entremos ya de lleno al análisis.

2.4.2 EL MATRIMONIO

En principio comenzaremos diciendo que el matrimonio, por su misma magnitud puede estudiarse desde múltiples perspectivas, entre las que destacan: como acto jurídico y como institución; ello por la importancia que posee esta figura jurídica tanto en lo individual como en lo social, igualmente como sacramento y como institución.

La Sección I, del Capítulo II de la Constitución de la República de El Salvador, establece específicamente en los Artículos 32, y 33 que la familia es la base fundamental de la sociedad y gozará de la protección del Estado, que el fundamento legal de la familia es el matrimonio y que éste descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, que el Estado fomentará el matrimonio y la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas.

17/ Jess J. Araujo. “La Ley y sus Derechos Legales. Un Conciso Sumario Bilingüe” 1989, RH Communications, INC, Escondido, California. Estados Unidos de América, pág. 77.

Desde la perspectiva del matrimonio como sacramento -que no es menos importante dada la enorme incidencia y poder que posee, entre otras cosas por la cantidad de personas cristianas, no solo en el país sino en el mundo-, el matrimonio como sacramento, pudiese bien ser analizado bajo la regulación del derecho canónico.

Sin embargo, únicamente citaremos que según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio para el logro de fines como el bien de los cónyuges y la generación, la educación de la prole y se celebra entre el hombre y la mujer (canon 1055) ¹⁸

Canon 1108. 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cánones. 144, 1112-1, 1116 y 1127-2 y 3, del Código de Derecho Canónico)¹⁹

Sin perjuicio de que el derecho canónico regule el matrimonio como contrato y, desde luego, como sacramento, nos interesa muy especialmente analizarlo y observarlo como un acto jurídico especial.

Al estudiar el matrimonio, coincidimos con autores como Gregorio Rodríguez Mejía, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, que califica al matrimonio “como acto jurídico mixto, dada la intervención que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida; mas aclaramos que no es la voluntad del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes”.

18/ Aquino, Santo Tomás de, *Suma teológica*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1950, t. XVII, p. 7. Véase también Neyraguet, D., *Compendio de teología moral de San Alfonso María de Liguori*, 4a. ed., Madrid y Santiago, s. e., p. 415.

19/ Idem

Retomaremos el concepto de matrimonio acotado por Alberto Trabucchi, que lo conceptúa como un negocio jurídico, es decir, como acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos (derechos y obligaciones) que los contrayentes pretenden.²⁰

Entrena Klett, al respecto agrega una calificación un tanto distinta y sostiene que la denominación de “sistema matrimonial de elección de tipo latino o católico” se le atribuye por el área geográfica en la cual apareció históricamente, así como por la religión bajo la que surgió originalmente esta peculiar combinación entre el matrimonio civil y el religioso”²¹

Asimismo asegura que el segundo tipo de sistema matrimonial facultativo es el denominado "sistema matrimonial de elección tipo anglosajón o protestante", denominación que de nuevo responde al entorno socio-cultural en que se originó y a la doctrina religiosa que le sirvió de fundamento.

El resultado de este modelo de sistema matrimonial facultativo anglosajón o protestante, sostiene la autora es que, “si bien se puede afirmar que existe una única clase de matrimonio, son varias las formas a través de las cuales se puede contraer (tantas como formas religiosas reconozca el Estado, junto con la forma propiamente civil)”²².

20/ Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, Madrid, Editorial Derecho Privado, 1967, vol. I, pág. 274.

21/ Entrena Klett, C.Mª., Matrimonio, Separación y Divorcio en la Legislación Actual y en la Historia, Aranzandi Editirial, Madrid, 1990, Pg. 168

22/ Idem

Sin lugar a dudas, el matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos, y probablemente sea la más antigua pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres.

En su acepción más básica hace referencia a la unión solemne e indisoluble del hombre y de la mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos. Esta es una de las conceptualizaciones más extensivas e integrales que se han encontrado.

Para efectos de la presente investigación, entenderemos ya bajo la legislación salvadoreña el concepto de matrimonio como “la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”. Art. 11 de Código de Familia de El Salvador.

Empero como nuestro derecho tiene como base el derecho romano, necesariamente debemos remontarnos a él y revisar como se gestó, para llegar a comprender el concepto, las formalidades y solemnidades que tenemos hoy en día.

En el derecho romano -y en el nuestro- la base de la sociedad es la familia. Y en concreto, el matrimonio.

Tan es así que nuestro Código de Familia preceptúa en su Artículo 2 que la familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco, estableciendo además en el artículo siguiente que “el Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico”, y como ya se señaló anteriormente la familia está constituida en gran proporción por el matrimonio.

De igual manera, el artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

En el caso de los romanos, el pragmatismo era parte de su forma de pensar, de tal manera que el matrimonio no se escapaba de ese vicio utilitarista de la sociedad romana.

Los romanos, institucionalmente monógamos, concibieron las relaciones sexuales continuadas, con voluntad de convivencia y de vida en común, como un contrato, ya no entre dos personas, sino entre dos familias.

En cuanto a la celebración, como ya se dijo, para contraer matrimonio era necesario que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana. De lo contrario, cualquier otra unión para el caso, ciudadano y extranjero era considerada un concubinato.

Los contrayentes debían además tener la madurez sexual suficiente ya sea por edad o porque biológicamente “mostraban signos” de haberla alcanzado. Luego, cuando ambos contrayentes cumplían con los requisitos necesarios, se procedía a celebrar el contrato.

Esta celebración del contrato ha encontrado diversas variantes a lo largo de la historia, pero lo principal era que en un momento determinado formaban un núcleo familiar independiente, ya fuera cum manu o sine manu.

Como podemos observar, nuestro Código de Familia recoge y conserva algunos de estos parámetros –los principales- (para el caso la determinación de una edad para contraer matrimonio, el consentimiento, la firma del acta, entre otros), por lo que resulta de gran valía realizar un pincelazo al derecho romano, puesto que muchas de estas regulaciones tienen vigencia hasta el día de hoy.

Miles de años, millas de distancia, y cultura de por medio, nos trasladamos hasta nuestro continente, a fin de irnos acercando más cada vez a nuestro objeto de estudio: la legislación salvadoreña respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos, versus las mismas figuras jurídicas en la legislación estadounidense en el Estado de California.

Y continuando con esa mirada retrospectiva, la bibliografía sobre el tema, data que en la época precolombina en lo referente a la organización familiar no existían las uniones de hecho, los pipiles para el caso, creían en el matrimonio en el cual existía igualdad de condiciones para ambos compañeros y se efectuaba de doble carácter, de contrato civil y de acto religioso, lo cual refleja un notorio avance político-jurídico-moral y social de nuestros ancestros.

Si bien se daban matrimonios en los que no necesariamente mediaba el consentimiento de los contrayentes sino el de su familia (similar al caso romano), el arreglo del matrimonio durante la adolescencia de los cónyuges buscaba principalmente combatir la prostitución.

El matrimonio, antes de la colonia, se consideraba para toda la vida y el adulterio era castigado con la muerte.

En ésta estructura organizativa, los hijos manifestaban por regla general un venerable respeto hacia sus padres; la herencia familiar correspondía al hijo mayor quien quedaba como "jefe de familia", y a falta de herederos, el Estado recogía la heredad.

El divorcio era tolerado pero no estaba legalmente establecido. (Historia del El Salvador. Época Precolombina, [en línea], [citado 2 de octubre de 2009], disponible en Internet:es.wikibooks.org/wiki/HistoriadeElSalvador/epocaprecolombina) .

En la legislación salvadoreña, el Código de Familia establece en el Art 7, el fomento del matrimonio, dada su magnitud para la estructura y conformación de la sociedad, afirmando claramente que “el Estado fomentará el matrimonio”. Las acciones que con tal finalidad realice... “se orientarán a la creación de bases firmes para la estabilidad del matrimonio y el más efectivo cumplimiento de los deberes familiares”.

Lo relativo al matrimonio se encuentra regulado en el Código de Familia de El Salvador, y tiene jurisdicción para todo el territorio e inclusive fuera de éste, siempre que se observen todas las reglas en el preceptuado para su celebración.

Es así como bajo nuestra legislación debe entenderse como matrimonio “la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”. Artículo 11 Código de Familia.²³

En el caso del Estado de California, Estados Unidos de América, cada estado establece sus propias leyes respecto al matrimonio.

La legislación estadounidense, específicamente en el Estado de California, el Código de Familia establece en la Sección 300. (a) que el matrimonio “es una relación personal resultante de un contrato civil entre un hombre y una mujer, que necesita el consentimiento de las dos partes. El consentimiento por sí solo no constituye el matrimonio. El consentimiento debe ser seguido por la expedición de una licencia y solemnizado según lo autorizado por esta división...”²⁴, es decir, la ley de California.

Más adelante el mismo cuerpo normativo señala en la Sección 308.5 que “solamente la unión entre un hombre y una mujer es válida o reconocida en California”.²⁵

De esta primera confrontación sacamos varios aspectos coincidentes:

1. En ambas legislaciones, -a pesar de las ya citadas diferencias en sus bases, origen y conformación-, encontramos como primera semejanza básica que el matrimonio es concebido como la unión entre un hombre y una mujer.

23/ Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005, pág. 459

24/ Código de Familia de California. *Deering's California Dekstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, División 3. PARTE 1. SECCIÓN 300-310 pág 25 y sig.

25/ Idem

Lo cual es un punto de inicio si bien básico, sumamente importante, no solo desde una perspectiva social sino jurídica, sobre todo al observar los cuerpos normativos de otros países en los que son permitidas las uniones entre personas del mismo sexo, para el caso Canadá, o las legislaciones que han ido reformando los articulados relacionados al punto, por ejemplo México en el Distrito Federal.

Sin ir más lejos, en el mismo territorio estadounidense como las leyes de familia son leyes estatales (varían de un estado a otro). Hay estados en los que si son permitidos los matrimonios entre parejas del mismo sexo, llamados comúnmente matrimonios gay, por lo que encontrar esta primera semejanza es posible a partir de los cuerpos normativos seleccionados, y no es una característica estándar para todo el territorio estadounidense.

Empero en el Estado de California, el matrimonio está permitido exclusivamente para parejas conformadas por un hombre y una mujer, lo cual no quiere decir que las parejas del mismo sexo no sean reconocidas jurídicamente, ya que este tipo de unión si se encuentra contemplado en la legislación estadounidense de California, específicamente en la División 2.5, Parte 1, Sección 297-297.5, del Código de Familia de California, y se reconocen como Partnership, o Socios Domésticos.

La Sección 297. (a) establece que los socios domésticos son “dos adultos que han elegido compartir sus vidas en forma íntima y en una relación confiada de cuidado mutuo”²⁶.

26/ Código de Familia de California. *Deering's California Dekstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, División 2.5. PARTE 1. SECCIÓN 297-297.5 Código de Familia del Estado de California. Sección 297 (a) pág . 17 y 18.

El literal b de la misma sección consigna que la sociedad doméstica se establece cuando ambas personas archivan una declaración de la sociedad doméstica con el Secretario de Estado y se cumplen requisitos taxativos tales como: que ambas personas posean una residencia común, que ambos estén solteros, que sean mayores de 18 años, y que ambas personas sean miembros del mismo sexo.

Las leyes federales de Los Estados Unidos (que tienen jurisdicción y aplicabilidad a todos los estados) no reconocen a los socios domésticos. Mientras que el matrimonio figura en más de mil leyes federales, de acuerdo a los expertos, las que incluyen las de beneficios de seguro social, Medicare (seguro médico), derechos inmigratorios, beneficios para veteranos y leyes de impuestos federales.

Otra semejanza encontrada entre ambas legislaciones, y que merece especial atención es: el consentimiento.

El consentimiento según Guillermo Cavanellas, es “acción y efecto de consentir; del latín consentiré, de cum, con, y sentiré, sentir; compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga. Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación, y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos”. Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cavanellas, [en línea], [citado 14 de diciembre de 2009]. Disponible en Internet: www.diccionariojuridicocavenellas.com. Edición 2003. Pg. 91.

El Artículo 12 Código de Familia salvadoreño, establece que el matrimonio “se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes”, y exige además que éste (consentimiento) sea expresado ante funcionario autorizado, es decir que dada la magnitud de la institución del matrimonio, este acto jurídico puede ser celebrado por mandato de ley únicamente por el Procurador General de la República y los notarios, los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes, y los Procuradores Auxiliares Departamentales en sus correspondientes circunscripciones territoriales, ello cuando se trate de matrimonios celebrados en el territorio salvadoreño.

Se establece además que dicho matrimonio celebrado en la forma y requisitos establecidos en el cuerpo legal, se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes y surte efectos “desde su celebración”.

Cuando se está ante la celebración –bajo las leyes salvadoreñas- de un matrimonio entre salvadoreños residiendo fuera del territorio, los Jefes de Misión Diplomática y los Cónsules de Carrera podrán autorizar dichos matrimonios en el lugar donde se encuentren acreditados.

Cabe señalar que por ser el matrimonio una figura universal, puede también llevarse a cabo por salvadoreños residiendo en este caso en California, Estados Unidos de América, bajo las leyes y preceptos estadounidenses, y será igualmente válido en nuestro país, luego de haber realizado el correspondiente proceso de registración en El Salvador.

Es importante señalar que dada la universalidad de la institución del matrimonio, este acto jurídico es válido y surte efectos -siempre de que se hayan cumplido los requisitos de ley del lugar donde se encuentran los contrayentes tanto para la celebración, como luego de ésta- no solo en el país donde se celebra, sino también en el nuestro, previo proceso de registración/incorporación.

Retomando el punto del consentimiento, el Código de Familia de California, en la Sección 301 establece que un varón soltero de la edad de 18 años o mayor, y una hembra de la edad de 18 años o más, soltera, y no descalificados por otra manera, se califican capaces de consentir y consumar el matrimonio a cabo.

El mismo cuerpo normativo en la sección 302. (a) consigna que “Un varón o una hembra soltero, menor de 18 años es capaz de consentir y de llevar a cabo el matrimonio, si obtiene una orden judicial que concede el permiso a la persona o personas menores de edad para casarse.

Es decir que en California, la edad mínima para poder consentir el matrimonio tanto para hombres como mujeres solteros es dieciocho años de edad. Este punto es importante señalarlo, porque para otro tipo de actos, los 21 años son por regla general edad mínima legal, y que de hecho marcan la mayoría de edad de un individuo.

Para el caso, los trámites de inmigración regulados por el Acta de Inmigración y Nacionalidad INA (ley federal), requieren para la realización de muchos de sus procesos 21 años como mínimo en el aplicante.

Esta es otra semejanza más encontrada entre ambas legislaciones, ya que en el caso de la legislación salvadoreña, el Código de Familia, prohíbe terminantemente el matrimonio entre menores de 18 años de edad, constituyéndose éste en un impedimento absoluto para poder contraer matrimonio, así lo preceptúa el Artículo 14. Sin embargo, en el mismo artículo plantea una excepción: los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, “tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada”.

Asimismo plantea una regla especial Artículo 18, y es que los menores de dieciocho años que de conformidad al Código pueden casarse, deberán obtener el “asentimiento expreso de los padres bajo cuya autoridad parental se encontraren”.

A falta de uno de los progenitores, bastará el asentimiento del otro; y si faltasen ambos, el asentimiento deberán darlo los ascendientes con prioridad para quienes convivan con el menor. “En paridad de votos, se preferirá el favorable al matrimonio”, sostiene el cuerpo normativo.

En el caso de los menores que están sujetos a tutela y no tiene ascendientes, el asentimiento deberá darlo el tutor; y en el caso de los menores huérfanos, abandonados, para el caso, es el Procurador General de la República quien otorga el asentimiento.

Veamos ahora lo que sucede en la legislación de California, Estados Unidos de América sobre este punto.

Como ya se dijo, la edad mínima para consentir el matrimonio es 18 años, sin embargo cualquier menor de edad soltero puede contraer matrimonio si presenta al encargado de la Corte con autoridad para entregar licencias de matrimonio, el consentimiento escrito de uno de los dos padres, de ambos, o del tutor.

Con la salvedad que, la Corte antes de autorizar la licencia de matrimonio en un caso como este, se reserva el derecho de ordenar la asistencia a cursos o charlas prematrimoniales en los que se les dará a conocer a los menores contrayentes, información y consejería sobre aspectos relacionados a las responsabilidades económicas, sociales y personales y trae consigo aparejadas el matrimonio. (Sección 304 División 3. Parte 1. Validez del Matrimonio, Secciones 300-310 Código de Familia de California). El asesoramiento o consejería es pagado por los menores contrayentes.

La asistencia a estos cursos, es también un punto a destacar de la legislación californiana, respecto a la celebración de un matrimonio en personas menores de 18 años.

El Código de Familia de California, en la Sección 302 (b), establece que “la orden judicial y el consentimiento escrito de los padres de cada uno de los menores de edad, o de uno de los padres o del guardián de cada uno, será archivada en la corte, y la copia certificada de la orden será presentada al actuario del condado en el tiempo que se publica la licencia de matrimonio”²⁷

27/ Código de Familia de California. *Deering's California Deskstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, División 3. PARTE 1. SECCIÓN 300-310 pág 25 y sig.

Sin embargo, cuando un menor de edad no posee padre capaz de consentir, la Corte Superior puede otorgar la autorización para que el menor contraiga matrimonio, y solicitar la expedición de una licencia de matrimonio.

El Código de Familia salvadoreño, en el Capítulo II, Artículos 14 y 15, establece los impedimentos absolutos (Art. 14) para contraer matrimonio, y los relativos en el artículo siguiente.

Entre los impedimentos absolutos podemos mencionar: el caso de los menores de dieciocho años de edad que deseen contraer matrimonio; el de quienes se encuentran ligados por vínculo matrimonial y planean contraer nuevas nupcias, y, el caso de quienes no se hallaren en el pleno uso de su razón, así como quienes no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca.

Como vimos con antelación, la excepción es que podrán casarse siendo púberes, si tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada.

En cuanto a los impedimentos relativos –que pueden subsanarse-, con base al Art. 15 de referido cuerpo normativo, tenemos: los parientes por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta, ni los hermanos; tampoco podrán contraer matrimonio entre sí, el adoptante y su cónyuge con el adoptado o con algún descendiente de éste; el adoptado con los ascendientes o descendientes del adoptante, o con los hijos adoptivos del mismo adoptante.

Tampoco el condenado, como autor o cómplice del homicidio doloso del cónyuge del otro, si estuviere pendiente juicio por el delito mencionado, no se procederá a la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

La legislación californiana por su parte, no preceptúa de manera taxativa impedimentos, sin embargo, de la lectura de la División 3, Matrimonio, se pueden retomar para el caso, la Sección 308.5, la validez del acto limitada al hombre y la mujer, la capacidad del adulto (Sección 301) y del menor para consentir y consumar el matrimonio (Sección 302), el Consentimiento de la Corte, si el menor no tiene padre (Sección 304), así como la validez de los matrimonios celebrados el extranjero (requisitos), en la Sección 308.

2.4.2.1 CELEBRACION DEL MATRIMONIO

El matrimonio como acto, ya en la etapa de su celebración en ambas legislaciones conserva ciertas similitudes, pero también diferencias, principalmente en cuanto a los funcionarios autorizantes, solemnidades y procedimiento en sí.

Bajo la legislación salvadoreña, la celebración del matrimonio inicia con el acta prematrimonial.

A través del acta prematrimonial, quienes pretendan contraer matrimonio y no tengan impedimento alguno, deberán manifestar al funcionario autorizado, “quien previa lectura y explicación de los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 41, 42, 48, 51 y 62... les recibirá en acta, declaración jurada sobre su intención de contraerlo y que no tienen impedimentos legales ni están sujetos a prohibición alguna” Artículo 21 Código de Familia de El Salvador. ²⁸

Conforme a la ley, en el acta prematrimonial se establecerán las generales de los contrayentes, es decir el nombre, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio o lugar de nacimiento.

28/ Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005, pág. 461

Pero también deberá consignarse, el nombre, profesión u oficio y domicilio de los padres de ambos contrayentes, el régimen patrimonial por el que optarán, -si ya lo acordaron-, (lo cual constituye una diferencia con la legislación californiana que tocaremos un poco más adelante), el apellido que usará la mujer al casarse (otra diferencia respecto a la legislación de familia en el Estado de California, Estados Unidos), y si aplica, deberán consignarse los nombres de los hijos que reconocerán en dicho acto.

Al respecto del apellido a utilizar a partir del matrimonio, el Código de Familia de California establece en la División 3. Parte 1, Validez del Matrimonio, Secciones 300-310, específicamente en la Sección 306.5. (a) que ninguno de los dos contrayentes será requerido a cambiar su nombre. El nombre de una persona no cambiará por el matrimonio a menos que esa persona elija cambiar su nombre conforme a la subdivisión (b).

Y la subdivisión (b) (1) por su parte, consigna que “un contrayente o ambos pueden elegir para cambiar el segundo nombre o los apellidos, o ambos, por los cuales ese contrayente desea ser conocido después de la solemnización del matrimonio, incorporando el nuevo nombre en los espacios proporcionados en el uso de la licencia de matrimonio sin intento para defraudar”.

Esto es una diferencia a destacar, respecto a la legislación de familia de El Salvador, ya que conforme a la legislación salvadoreña, se reserva a la mujer la facultad de adoptar el apellido (el primero) de su cónyuge, a partir de la celebración del matrimonio.

Mientras que la legislación de familia de California, es un poco más abierta en ese sentido y permite (sin que sea obligatorio), no solo a la mujer, sino también al hombre poder cambiar los apellidos o el segundo nombre, luego de la solemnización del matrimonio.

Cabe señalar también que a diferencia de cómo se celebra el matrimonio en El Salvador, no es necesario que el apellido que usará el contrayente a partir del acto deba ser precedido de alguna partícula en especial, (partícula “de” en el caso salvadoreño), ya que de hecho el apellido de casado en la legislación californiana carece de la referida partícula, aunque esta circunstancia no sucede solo en este estado sino de la mayoría del territorio estadounidense, en los que si así deciden los contrayentes, utilizan el apellido del otro cónyuge, y ya.

Volviendo al análisis bajo la legislación salvadoreña, para la elaboración del acta, los contrayentes deberán presentar al funcionario autorizado sus documentos de identidad y las certificaciones de sus partidas de nacimiento, con no más de dos meses de expedición a la petición, las que deberán agregarse al expediente matrimonial, que inicia con la referida acta. Ello con base al Artículo 32 de la Ley de Notariado, numerales, 2, 3 y 4, así como a lo señalado en los Art. 34, 36 y Art. 37.

En sí el acto de celebración del matrimonio conforme a ley será público y el funcionario autorizante garantizará que éste acto goce de la solemnidad que el mismo requiere por ley.

El funcionario autorizante iniciará la celebración del matrimonio dando a conocer a los contrayentes y testigos presentes en el acto, el objeto de la reunión, haciendo conforme a ley, especial mención “de la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, de su responsabilidad para con los hijos, y exhortará a los contrayentes a conservar la unidad de la familia. Acto continuo dará lectura a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 36 y 39”, sostiene el Artículo 27 de Código de Familia salvadoreño, y luego procede a la celebración del matrimonio, con las formalidades de ley.

Todo lo señalado, deberá consignarse de inmediato en el Libro de Actas Matrimoniales que llevarán los funcionarios autorizantes o en la escritura pública que formalizará el notario.

El libro de actas o escritura pública de matrimonio, deberá ser firmado por los cónyuges, testigos, funcionario autorizante y secretario, e intérprete –si lo hubiere y si es procedente-, es decir en los casos que uno de los contrayentes –o ambos-, es extranjero y no puede darse a entender en castellano. Se retomarán además los puntos referentes al régimen patrimonial elegido, el apellido que usará la mujer y el reconocimiento de los hijos en común. Art. 32, Numeral 2 y 3 de la Ley de Notariado.

Posterior a la celebración del matrimonio, se entrega a los cónyuges certificación del acta o testimonio de la escritura pública de matrimonio, y se deberá remitir al Jefe del Registro del Estado Familiar del lugar en que se celebró el matrimonio, certificación del acta o testimonio de la escritura, para que asiente la correspondiente partida de matrimonio, inscriba el régimen patrimonial y realice las anotaciones marginales correspondientes.

En caso del matrimonio realizado en el extranjero, concretamente en California, pero bajo las leyes salvadoreñas - por Cónsul de Carrera o Jefe de Misión Diplomática-, para obtener la marginación en la partida de nacimiento del contrayente salvadoreño, el interesado deberá dentro de los seis meses subsiguientes al matrimonio, presentar al Consulado salvadoreño acreditado en la ciudad donde se celebró el acto, la certificación original de la Partida de Matrimonio extranjera, la de nacimiento, divorcio o defunción, (si procede) de ambos contrayentes, el DUI de ambos, (si aplica) y llenara un formulario relativo al matrimonio.

El funcionario del Consulado realizará el asentamiento del documento extranjero que ampara el matrimonio, y entregará, previo pago de derechos consulares por expedición, una certificación del registro realizado.

El Consulado enviará dos certificaciones por correo al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía Municipal de San Salvador, para su registro respectivo, y la otra la enviará al Archivo General de dicha Secretaría de Estado, para su conservación.

Ahora bien, si el matrimonio se celebró en California, y bajo las leyes estadounidenses, para lograr la correspondiente marginación en la partida de Nacimiento del contrayente salvadoreño, primeramente el Certificado de Matrimonio californiano deberá Apostillarse (siempre con base a la Convención de la Haya de 1961), la Apostilla se obtiene en la Secretaria del Condado.

Ya con el documento Apostillado, se realizará Diligencias Notariales de Traducción, para nombrar un perito traducción que traslade al castellano el documento.

Cuando ya las diligencias y la correspondiente traducción están listas, ese mismo documento se presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste lo avale y remita a la Alcaldía donde se encuentra registrado el contrayente salvadoreño y se proceda a marginar la partida de nacimiento.

En California, la celebración del matrimonio varía respecto a la nuestra, para el caso en lo referente al procedimiento.

Bajo la legislación de familia californiana, antes de que una pareja pueda contraer matrimonio, debe obtener primero una licencia del Secretario del Condado, éstas se hallan disponibles en todas las ciudades y pueblos, y para obtenerla se debe llevar a la oficina local, una fotografía tipo carné (un documento de identificación con foto), copias certificadas de los certificados de nacimiento de ambos contrayentes, y el certificado de divorcio o defunción, si procede.

Destacamos el hecho que en El Salvador, no son requeridas fotografías para celebrar el matrimonio. Así como el hecho que bajo la legislación de familia californiana, no existe un procedimiento que permita al oficiante comprobar el estado de soltería, viudez o divorcio de los contrayentes; es más, al realizar las correspondientes traducciones al inglés de las certificaciones de partida de nacimiento, para el caso, no es necesario que éstas sean literales, pueden bien ser extractos de las mismas, y por tanto puede no consignarse las marginaciones hechas al documento, y ser aceptadas como válidas para la celebración del acto.

La licencia de matrimonio –a pesar de las notorias diferencias- pudiese ser un tanto equiparable, al menos un tanto en la idea general, al acta prematrimonial de la legislación salvadoreña; sin embargo, la licencia de matrimonio es de entrada un formulario, con fecha de expiración (90 días) señalados en la licencia misma, y en caso que los interesados no contraigan matrimonio antes de la fecha en la licencia consignada, deberán obtener una nueva licencia que será válida por otros 90 días.

De acuerdo a lo manifestado por Jess J. Araujo, Abogado estadounidense, la licencia deberá contener información básica de los contrayentes, lo que incluirá “sus nombres reales y completos, y lugares de residencia”.²⁹

Las Sección 350-360, concretamente la 350. (a) del Código de Familia de California preceptúa que “antes de incorporar un matrimonio, o de declarar un matrimonio conforme a la sección 425, los contrayentes primero obtendrán una licencia de matrimonio del Actuario /Secretario del Condado”.

La Sección 351 del referido cuerpo normativo señala además que la licencia de matrimonio deberá contener lo siguiente: (a) La identidad de los contrayentes del matrimonio. (b) El nombre completo de los contrayentes conforme al nacimiento o por orden judicial, y las direcciones de envío. (c) Las fechas de nacimiento de ambas partes. (Ver Anexo No 1).

La licencia no podrá ser otorgada si una de las partes se encuentra mentalmente incapacitada o bajo la influencia del alcohol o drogas.

29/ Jess J. Araujo. “La Ley y sus Derechos Legales. Un Conciso Sumario Bilingüe” 1989, RH Communications, INC, Escondido, California. USA. Pg. 80.

Concretamente, el Código de Familia estadounidense reglamenta que “no se concederá ninguna licencia de matrimonio si cualquiera de los aspirantes carecen de la capacidad para entrar en una unión válida o están, a la hora de hacer uso para la licencia, bajo la influencia de un licor que intoxica o de una droga narcótica”. Sección 352.

Es importante señalar además, que antes que la pareja solicite una licencia de matrimonio en California, cada contrayente deberá presentar al Secretario del Condado un Certificado de Salud. Otra diferencia respecto a la legislación salvadoreña.

El Certificado de Salud deberá tramitarse dentro de los 30 días previos a la expedición de la licencia de matrimonio, y básicamente lo que hace es acreditar que la persona no posee enfermedades transmisibles.

La sección 358. (a) establece literalmente “el Departamento de Estado de Salud Pública preparará y publicará un folleto que contenga lo siguiente: (1) información referente a las posibilidades de defectos genéticos y de enfermedades, y un listado de los centros disponibles para la prueba y el tratamiento de defectos genéticos y de enfermedades. (2) información referente al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y la disponibilidad de la prueba para los anticuerpos al agente causativo probable del SIDA...”³⁰

De acuerdo a lo relatado por el referido cuerpo normativo, el Departamento de Estado de Salud Pública pondrá los folletos a disposición los Actuarios del Condado, quienes distribuirán una copia del folleto a cada aspirante de una licencia de matrimonio.

30/ Código de Familia de California. *Deering's California Deskstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, División 3. Licencia de Matrimonio. Parte 2. SECCIÓN 350-360, pág. 27 y sig.

Esta es otra diferencia respecto a la legislación de familia salvadoreña, en la que no es necesario someterse a ningún tipo de tratamiento o chequeo médico como acto previo, ni tampoco durante la celebración del acto matrimonial.

El Departamento de Salud Pública también pondrá el referido folleto a disposición del Secretario de Estado, quien distribuirá una copia del folleto a las personas que califican como socios domésticos conforme a la sección 297 y hará el folleto disponible electrónicamente en el sitio Web del Secretario de Estado.

Reiteramos una diferencia más encontrada con el procedimiento y celebración de matrimonio en El Salvador, y es que la licencia de matrimonio es válida por 90 días, es decir que los contrayentes cuentan con 90 días como máximo para contraer matrimonio.

Una vez que la licencia es obtenida, y estando dentro del plazo de validez de la misma, se procede a la celebración del matrimonio por un “oficiante” -persona que puede celebrar legalmente el matrimonio-.

En California, las siguientes personas pueden ser oficiantes (autorizados para solemnizar un matrimonio). Parte 3. Personas Autorizadas a Solemnizar el Matrimonio. Capítulo 1. Sección 400-402

- Un juez activo o retirado
- Un comisionado de cualquier Corte o Registro de Justicia
- Los ministros ordenados o rabinos de cualquier denominación religiosa, mayores de 18 años
- Los sacerdotes
- Un magistrado activo o jubilado (Sección 400)

Queremos agregar además que aparte de los funcionarios ya señalados, los Notarios Públicos de Los Estados Unidos tienen la facultad de poder solemnizar matrimonios, aunque esta autoridad no les es conferida por el Código de Familia.

Erick Peña, Notario Público estadounidense, al ser entrevistado como parte de la investigación, sostiene que la facultad para solemnizar matrimonios conferida al Notario, está preceptuada por la Secretaria del Estado, “primero quisiera aclarar que la autorización de celebrar matrimonios se la da al Notario la Secretaría del Estado de California, y esa autorización es por cada estado. Si soy Notario aquí en California, no soy Notario en Arizona, ni en Nueva York.”³¹ (Ver Anexo 2)

Ello nos lleva además a realizar un paréntesis, ya que vale la pena aclarar que a diferencia de cómo sucede en El Salvador, en Los Estados Unidos el Notario no es abogado, sino que el Notario Público recibe un curso, se somete a un examen el cual deberá aprobar, y a partir de ahí queda autorizado como Notario.

Al entrevistar a la Abogado y Notario Salvadoreña Inés Alicia Espino Trejo, manifiesta al respecto del papel del Notario Público que “el notario en Estados Unidos es cualquier persona, es un notariado diferente. En cambio en EL Salvador el Notario tiene que ser abogado. Esto quiere decir que el Notario en El Salvador está más preparado que el Notario de aquí de Estados Unidos”.³² (Ver Anexo 3)

Retomando el punto, ya en la etapa de celebración del matrimonio, bajo la legislación de familia de California, la persona que celebre el acto deberá requerir primeramente la presentación de la licencia de matrimonio, y que ésta se encuentre vigente.

Parte de la solemnidad del acto se encuentra reflejada en el Capítulo 2. Solemnización de Matrimonio. Sección 420-426

31/ Erick Peña, Notario Público de California, Estados Unidos

32/ Inés Alicia Espino Trejo, Abogado y Notario salvadoreña, Especialista en leyes de Familia

La sección 420. (a) expresa literalmente que “no hay una forma particular para la ceremonia de matrimonio requerido para su solemnización, pero los contrayentes declararán ante la presencia física de la persona oficiante que solemniza la unión, y de los testigos necesarios, que se toman como marido y esposa”. Posteriormente la persona autorizante, completará el Certificado de Registro que los contrayentes recibieron del encargado del Condado.

Siempre en esta etapa, la Sección 421 del referido cuerpo normativo establece que antes de solemnizar el acto, la persona autorizada para la solemnización requerirá la presentación de la licencia de matrimonio, y si en ese momento tiene dudas de la corrección de la declaración de hechos en ella consignados, puede incluso administrar juramentos, examinar las partes y a los testigos de manera semejante al Actuario del Condado hace antes de publicar la licencia.

La persona solemnizando un matrimonio, debe mostrar por escrito en la licencia una declaración, en la forma prescrita por el Departamento de Estado de Salud Pública, estableciendo:

- (a) El hecho, la fecha (mes, día, año), y el lugar (ciudad y condado) de la solemnización.
- (b) Los nombres impresos, las firmas, y las direcciones de envío de por lo menos uno, y no más los de dos, testigos a la ceremonia.
- (c) La posición oficial de la persona solemnizando el matrimonio, o de la denominación de esa persona, si es sacerdote, ministro, rabino, u otro autorizó a la persona de cualquier denominación religiosa.
- d) La persona solemnizando el matrimonio también mecanografiará o imprimirá su nombre y dirección de envío. Todo ello con base a lo preceptuado por la Sección 422 del Código de Familia de California.

La persona que realiza la ceremonia es además responsable de presentar el Certificado de Matrimonio en el Registro de Actas del Condado, la ciudad o pueblo donde se otorgó la licencia. Conforme a ley, todos estos pasos deberán ser realizados en aras de evitar inconvenientes. Situación similar o más bien equiparable es la que se da en la legislación salvadoreña, donde se debe informar al Jefe del Registro del Estado Familiar.

La Sección 423 del Código de California preceptúa: “la persona que solemniza el matrimonio devolverá la licencia de matrimonio, endosada como se requiere en la sección 422, al Registrador del Condado en el que la licencia fue expedida en el plazo de 10 días después de la ceremonia”³³.

Y se entiende que con ello, quedan ya concluidos los actos necesarios que dan validez al matrimonio.

Finalmente respecto al esbozo comparativo realizado a la institución del matrimonio entre ambas legislaciones objeto de estudio, queremos apuntar lo referente a los regímenes patrimoniales.

Entenderemos este concepto conforme a lo señalado por el Código de Familia de El Salvador, que en el Artículo 40 consigna que las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros, constituyen el régimen patrimonial del matrimonio.

33/ Código de Familia de California. *Deering's California Deskstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, División 3, Capítulo 2.

Y en tal sentido, bajo la legislación salvadoreña existen tres regímenes patrimoniales, señalados en el Artículo 41 del Código de Familia, y éstos son:

1o) **Separación de bienes:** opera cuando cada cónyuge conserva la propiedad, administración y libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio, los que adquiera durante éste a cualquier título y los frutos de unos y otros, salvo excepciones de ley, llámese protección de la vivienda familiar.

2o) **Participación en las ganancias:** se da cuando cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante el tiempo en que dicho régimen tenga vigencia.

3o) **Comunidad diferida:** aquí los bienes adquiridos a título oneroso, los frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante la existencia del régimen pertenece a ambos, y se distribuirán por mitad al disolverse el mismo. Cabe señalar que este régimen patrimonial es también el régimen supletorio al que se someten los cónyuges en caso de no optar por uno (Artículo 42 del Código de Familia).

Bajo la legislación de familia californiana, no existe el concepto de regímenes patrimoniales como tal, y cuando una pareja contrae matrimonio, todos los haberes generados durante el mismo, a la hora de una disolución del vínculo matrimonial, pertenecen a ambos cónyuges por partes iguales.

A menos que una Corte dictamine que se debe proceder de forma distinta, pero ello operará bajo condiciones y circunstancias específicas. De lo contrario 50 y 50 sería la ecuación.

Ello es equiparable al régimen de la Comunidad Diferida bajo la legislación salvadoreña, con la diferencia que en California, no se presentan opciones a los contrayentes, y no se entiende como régimen patrimonial, sino más bien como consecuencia intrínseca del matrimonio.

En tal sentido, la Sección 760 del Código de Familia de California, establece que la propiedad es comunitaria, y preceptúa, que "...toda la propiedad, real o personal donde sea esté situada, adquirida por una persona casada durante el matrimonio, mientras esté domiciliada en este estado, es propiedad comunitaria", es decir de ambos esposos.

Básicamente, para que una persona que está por contraer matrimonio, pueda salvaguardar sus haberes durante el matrimonio, o pueda separar los bienes o la propiedad durante éste, debe preferentemente realizar un Acta de Acuerdo Prematrimonial.

El acuerdo prematrimonial, debe constar por escrito y ser firmado por ambas partes (Sección 1611 del Código de Familia de California), y surtirá efectos a partir del matrimonio.

Algunos de los puntos que pueden "contratarse" son: derechos y obligaciones de cada una de las partes en alguna de las propiedades del otro o de ambos, el derecho de comprar, vender, usar, transferir, cambiar, abandonar, entre otros, la disposición de la propiedad en caso de divorcio, separación, o muerte, entre otros aspectos. (Sección 1612).

Esta figura, puede también ser equiparable un tanto a las Capitulaciones Matrimoniales preceptuadas el Artículo 84 y siguientes del Código de Familia salvadoreño.

Queremos también, reiterar el punto que por ser el matrimonio una figura universal, éste acto bien puede celebrarse en territorio salvadoreño y bajo la legislación salvadoreña y es reconocido como un estado familiar válido en el territorio estadounidense, con todos sus efectos, derechos y deberes.

Igualmente válido será en territorio salvadoreño el matrimonio celebrado en el territorio estadounidense, ya sea bajo las leyes salvadoreñas, o bien bajo las leyes de Los Estados Unidos (independientemente del estado en que éste acto se realice), lo cual es un punto muy relevante puesto que permite la generación de derechos inherentes o como consecuencia del acto, a los cónyuges e hijos.

Lo único que se debe respetar en ambos casos, son las solemnidades y requisitos formales por ley señalados para su validez y eficacia bajo las legislaciones de familia de cada respectivo país.

Finalmente queremos acotar un punto más, y es el hecho que el matrimonio como ya se dijo, puede analizarse desde diversas perspectivas, para el caso: como acto jurídico, por la importancia que posee esta figura jurídica tanto en lo individual como en lo social, igualmente como sacramento, como contrato y como institución.

En tal sentido diremos que bajo la legislación salvadoreña, el matrimonio se asemeja más a un acto jurídico, “la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”, mientras que el matrimonio bajo la legislación estadounidense, específicamente en California, la Sección 300 literalmente lo califica como “un contrato civil” entre un hombre y una mujer que requiere del consentimiento de éstos.

Empero independientemente de la perspectiva de análisis, sin lugar a dudas, ambas son igualmente válidas para cada jurisdicción, y en ambas legislaciones se constituye en una figura jurídica de gran relevancia, que trae aparejadas consigo derechos y obligaciones a los contrayentes, y que como tal, requiere de la verificación de ciertas formalidades y solemnidades para su efectividad y validez.

2.4.5 EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE

El termino divorcio proviene del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado.

Y en su conceptualización más básica el divorcio puede definirse como la disolución o ruptura de un matrimonio válido encontrándose ambos cónyuges con vida. Ello señala de entrada una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en la que no cabe hablar de disolución porque éste no ha existido jamás legalmente a causa de impedimentos esenciales o insubsanables.

A pesar del concepto de matrimonio expresado por el canon 1055 -y señalado en la correspondiente porción relativa a dicha institución-, como "consorcio para toda la vida" entre un hombre y una mujer, desafortunadamente la realidad es que esa expresión/intención de duración queda reducida a una mera buena intención y deseo de la iglesia de que así suceda, primeramente porque de esa manera sería más eficaz el sacramento, pero no sólo por razones espirituales, sino también sociales.

Sin embargo, la naturaleza humana es falible a esa buena intención; por lo que el derecho laico ha puesto el remedio por medio del divorcio o disolución del vínculo conyugal.

Esta situación no es ajena al caso estadounidense - a pesar de las diferencias históricas, culturales y jurídicas existentes; y respecto a ello, el abogado Jess J. Araujo sostiene que “en los últimos veinte años ha habido un incremento substancial en el número de divorcios. En muchos estados las leyes han cambiado para simplificar los trámites para aquellos que desean divorciarse”, sostiene.³⁴

34/ Jess J. Araujo. “La Ley y sus Derechos Legales. Un Conciso Sumario Bilingüe” 1989, RH Communications, INC, Escondido, California. Estados Unidos de América. pág. 84

En el derecho justinianeo el divorcio se producía de forma oral o escrita, comunicada al otro cónyuge en presencia de testigos.

Se dice que Justiniano limitó los casos de procedencia del divorcio.

Ya en la Edad Media, el derecho canónico continuó su lucha contra el divorcio, pero planteando una alternativa: “declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*” (divorcio en cuanto a la cama y a la mesa, pero no en cuanto al vínculo).³⁵

El Código de Familia de El Salvador, en el Artículo 104 establece las causas de la disolución del matrimonio y las circunscribe a dos causales: “el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, y por el divorcio”, obviamente nos enfocaremos en la disolución por divorcio.

Una de las semejanzas primarias que saltan a la vista con el procedimiento que se da respecto al divorcio entre El Salvador y Los Estados Unidos, en el Estado de California, es que el divorcio puede ser decretado únicamente por un Juez.

Y es que durante la presente investigación hemos podido verificar que existe mayor amplitud respecto a quienes pueden celebrar un matrimonio en ambas legislaciones, pero respecto a la disolución del mismo es sumamente direccional en ambas.

El Código de Familia de El Salvador, señala expresamente en el Artículo 105 que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial “decretado por el juez”. Se le confiere a los jueces exclusivamente –en ambas legislaciones– la facultad de decretar un divorcio, una similitud a destacar.

35/ Idem

En los Estados Unidos, específicamente en el Estado de California, cuando un matrimonio ya no desea seguir siéndolo, los cónyuges deberán pasar por un proceso en la Corte Estatal de Distrito para obtener el divorcio. La corte es el único lugar en que una persona puede finalizar legalmente su matrimonio, por un juez.

Es importante señalar, que a diferencia de cómo se suscita un divorcio en El Salvador, en Los Estados Unidos si uno de los cónyuges no es un ciudadano estadounidense es de suma importancia que antes de promover el divorcio, consulte con un abogado de inmigración fin de asegurarse que éste acto no cambiará su estado migratorio, todo ello previo a comenzar una acción legal por divorcio, o tan pronto como le sea posible después de que la acción legal sea presentada en la Corte.

Ello porque en algunos casos, la permanencia de una persona en territorio estadounidense depende –como se señaló con antelación- del matrimonio mismo, o bien la obtención o conservación de sus documentos legales.

Es decir que bajo la legislación estadounidense el matrimonio y el divorcio guardan una relación directa con el estatus migratorio de la persona, siempre y cuando ésta no sea ciudadano estadounidense. Una marcada diferencia con la legislación salvadoreña.

El Código de Familia de El Salvador preceptúa en el Artículo 106 las causales por las que podrá decretarse el divorcio, en tal sentido se señala:

- 1o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges;
- 2o) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos;
y,
- 3o) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges.

El referido cuerpo normativo, sostiene que se entenderá que se da la causal de “vida intolerable” cuando se está ante un caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio (fidelidad, respeto, tolerancia y consideración, entre otros), mala conducta notoria de uno de los cónyuges o cualquier otro hecho grave similar. Art. 103 Numeral 3°.

El abogado salvadoreño especialista en Derecho de Familia, Mario Orlando Ticas Rivera, al ser entrevistado para la presente investigación sostiene que en El Salvador cuando hablamos de “intolerabilidad de la vida en común entre los cónyuges ya la misma ley señala en qué casos se entiende que ha habido intolerabilidad, y cuáles son, ahí dice claramente cuando uno de los dos cónyuges o ambos, han incumplido los deberes matrimoniales que están señalados taxativamente en el Código de Familia”.³⁶ (Ver Anexo 4).

El referido profesional asegura que cuando por ejemplo se ha violado el deber de fidelidad y se demuestra en juicio, ahí se tiene la prueba “y por ende hay intolerabilidad de la vida en común entre los cónyuges”.

La demanda de divorcio interpuesta por la causal de vida intolerable podrá ser solicitada únicamente por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren dicho motivo, establece el Código de Familia de El Salvador

Conforme a lo estipulado por el Artículo 115 del Código de Familia de El Salvador, la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio produce los siguientes efectos:

36/ Mario Orlando Ticas Rivera, Abogado y Notario Salvadoreño, especialista en Derecho de Familia

1o) **La disolución del vínculo matrimonial**, quedando ambas partes aptas para contraer un nuevo matrimonio; sin embargo en el caso de la mujer plantea la siguiente excepción: que “hubieren transcurrido trescientos días contados desde la fecha de disolución del matrimonio, hubiere dado a luz o si comprobare que no está embarazada, o cuando el divorcio se hubiere decretado por separación de los cónyuges, en cuyos casos podrá contraer matrimonio, en cualquier tiempo”.³⁷

2o) **La disolución del régimen patrimonial** que existió durante el matrimonio.

3o) **Los demás efectos que el Código de Familia señala en lo referente al cuidado personal de hijos menores de edad**, cuantía de pensiones alimenticias, régimen de visitas y demás señalados en los artículos 111 y 113 del Código de Familia.

Veamos ahora el caso de la legislación estadounidense en el Estado de California.

El divorcio llamado también en la legislación estadounidense como "disolución del matrimonio", hace referencia al hecho de poner fin de manera formal y legal el matrimonio.

A partir del incremento de divorcios verificado en los últimos años, muchos estados de Los Estados Unidos han modificado sus procedimientos con el fin de simplificar los trámites, haciendo todo por medio de formularios, el ejemplo más claro es la ley de divorcio no-culpable, que permite a cualquier cónyuge solicitar la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de alegar ni probar algún tipo de conducta impropia o hechos indebidos por parte del demandante. California es uno de esos estados. (Ver Anexo No 8)

37/ Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005, pág. 478

Es decir que en California, cualquier cónyuge que ya no desee estar unido en matrimonio, puede solicitar el divorcio, y no se requiere de un acuerdo mutuo para que éste sea otorgado. Tampoco es necesario alegar ni probar mala conducta o actos afines, ni pruebas incriminatorias relacionadas con ello, una marcada diferencia con el divorcio en El Salvador por la tercera causal (vida intolerable), pero desde la perspectiva meramente de la prueba, porque el concepto de fondo se mantiene.

Es más, bajo la legislación de familia californiana, alegar y presentar pruebas de actos de mala conducta, es considerado impropio y son pruebas inadmisibles en Corte. Se exceptúan los casos cuando estas conductas impropias están relacionadas con el progenitor que tendrá la custodia de los hijos, y ello pueda resultar perjudicial para el padre o para el menor hijo.

Pero aún en ese contexto, este tipo de pruebas debe estar relacionado únicamente cuando se esté ventilando en juicio lo relacionado a la custodia de los menores, ya que la Corte no los admitirá en el proceso de divorcio.

Al respecto, la Abogado y Notario Salvadoreña, Inés Alicia Espino Trejo, especialista en Derecho de Familia –quien actualmente ejerce su protocolo en Los Estados Unidos, donde radica- sostiene que cuando se decreta un divorcio en Los Estados Unidos “un juez los reúne, y rápido da la sentencia y se acabó. Nosotros El Salvador somos más formalistas, allá le ponemos psicólogo a la familia, a la pareja, se investigan los bienes, en fin, somos más formalistas”.

Cerrando el círculo un poco más, ya de forma taxativa, en California la Corte puede otorgar un decreto de divorcio o separación legal, cuando exista una de las causales siguientes: diferencias irreconciliables o locura incurable.

La sección 2310 del Código de Familia de California, establece literalmente que “la disolución del matrimonio o la separación legal de las partes se pueden basar en cualquiera de los argumentos siguientes, que abogarán generalmente por:

(a) Diferencias irreconciliables, que han causado la ruptura irremediable del matrimonio.

(b) Locura incurable.³⁸

A simple vista, pareciera que las causales bajo las que se puede suscitar un divorcio en El Salvador y en el estado de California, Estados Unidos, son muy distintas, al igual que el procedimiento, y de hecho lo son, pero sobre todo en cuanto a su forma, ya que en el fondo el concepto de diferencias irreconciliables conforme está redactado en el cuerpo normativo californiano, tiene la capacidad de recoger una, dos, o inclusive las tres causales salvadoreñas para decretar un divorcio. Veamos esto más detenidamente.

Como ya se señaló, conforme a la legislación estadounidense, específicamente en el Estado de California, el divorcio puede ser obtenido para el caso, si se alegan "diferencias irreconciliables" con el cónyuge. No tiene que brindársele otra razón a la Corte, ya que ese concepto tan amplio y general resulta más que suficiente para promover y lograr que se decrete un divorcio. No importa quién tenga la culpa, si la hubiere.

Empero el término "diferencias irreconciliables" resulta no solo bastante abstracto, sino tremendamente amplio, que en principio pareciera pudiese ser equiparable a la causal tercera de los motivos del divorcio en El Salvador, al menos a nivel de conceptos afines, "diferencias irreconciliables, versus vida intolerable".

38/ Código de Familia de California. *Deering's California Dekstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, Disolución del Matrimonio y Separación Legal. División 6, Parte 3. Capítulo 2. Sección 2310 2313, pág .88

Como ya se señaló bajo la legislación salvadoreña, la vida intolerable entre los cónyuges, implica el incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio como la fidelidad, el respeto, la tolerancia, la consideración, implica además mala conducta notoria de uno de los cónyuges o cualquier otro hecho grave afín, que como ya se dijo, debe probarse.

Sin embargo, bajo la ley del divorcio no culpable, no se debe probar ningún hecho o conducta impropia, basta con que se cumpla una de las causales ya relacionadas, entre ellas, las diferencias irreconciliables.

Espino Trejo, sostiene que las diferencias irreconciliables equivalen al divorcio bajo la tercera causal en El Salvador... acota además que nosotros (salvadoreños) tenemos el mutuo acuerdo aparte, y ellos lo ponen ahí en las diferencias irreconciliables”³⁹

¿Pero que son en sí las diferencias irreconciliables, y como se determina la concurrencia de dicha causal en un caso de divorcio?

La Sección 2311 del Código de Familia de California sostiene que “las diferencias irreconciliables son esos argumentos que son determinados por la Corte de ser razones substanciales para no continuar con el matrimonio y que hacen que resulte que la unión debe ser disuelta”.

De ello se deduce que el simple hecho de no desear continuar unido en matrimonio por parte de uno de los cónyuges, puede ser considerado como una diferencia irreconciliable, es decir que aquí entra muy bien el concepto del divorcio contencioso de El Salvador (vida intolerable, tercera causal, pero con la salvedad que ya se acotó de que no es necesario probar nada, basta con la solicitud).

39/ Inés Alicia Espino Trejo, Abogado y Notario salvadoreña, Especialista en leyes de Familia

Continuando con el ánimo comparativo, igualmente la separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos (segunda causal de divorcio bajo la legislación salvadoreña), pudiese ser invocada como causante de una situación que desencadenó en diferencias irreconciliables entre los cónyuges. Y que más contundencia de diferencias irreconciliables que una separación prolongada entre las partes.

Y siendo más creativos respecto al término jurídico de diferencias irreconciliables, podemos afirmar que el mismo hecho que ambos cónyuges deseen romper el vínculo matrimonial que los une por mutuo consentimiento, (primera causal bajo la Ley de Familia salvadoreña) es una clara muestra que en esa relación marital existen diferencias irreconciliables. Y es así como el mutuo acuerdo de las partes para con el divorcio, puede quedar subsumido en el mega concepto de diferencias irreconciliables.

Al entrevistar al abogado estadounidense Otto Pena, sostiene que: diferencias irreconciliables “basado en mi experiencia y la ley suscrita en California, es un término bastante no objetivo, sino que es subjetivo, y se refiere a cómo cualquiera de las dos partes del matrimonio ven las diferencias entre ellos. Por ejemplo, el esposo puede decir que no hay forma de reconciliarse, no importa que no haya incidentes específicos. Decir que él ya no puede estar casado, bajo la ley es suficiente para el divorcio. No necesita el consentimiento del otro, solo decir que existen diferencias y que no es posible reconciliarse, eso es suficiente bajo la ley de California para ejecutar el divorcio.”⁴⁰. (Ver Anexo 5)

40/ Otto I Pena, Abogado Estadounidense, miembro de la Barra de Abogados de California

Pero también la Sección 2312 del mismo cuerpo normativo señala que “el matrimonio se puede disolver sobre la base de la locura incurable solamente sobre pruebas, incluyendo testimonio médico o psiquiátrico competente...”.⁴¹

El divorcio, contrapuesto en la legislación salvadoreña versus la legislación estadounidense en el Estado de California, si bien tiene conceptos, normativas y procedimientos que pueden ser equiparables y que guardan ciertas semejanzas o similitudes, también hay puntos que son particulares a cada legislación.

Para el caso, para obtener el divorcio en California, cualquiera de los cónyuges debe haber residido en el estado de California por los últimos 6 meses, y al menos 3 meses en el condado en que va a presentar la solicitud de divorcio.

Así lo establece la Sección 2320 del Código de Familia de California, cuando sostiene “un juicio de disolución de matrimonio no puede ser incorporado a menos que una de las partes haya sido un residente de este estado por seis meses y del condado en el cual el procedimiento se archiva, por tres meses...”.⁴²

Esta disposición constituye una diferencia respecto al procedimiento que se sigue en El Salvador, en donde no es necesario cumplir ningún requisito respecto al tiempo de residencia en un lugar determinado para interponer una demanda de divorcio, basta con residir en el lugar, sin importar el tiempo.

41/ Código de Familia de California. *Deering's California Dekstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, Disolución del Matrimonio y Separación Legal. División 6, Parte 3. Capítulo 2. Sección 2310 2313, pág. 88

42/ Código de Familia de California. *Deering's California Dekstop Code Series*. California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004, Disolución del Matrimonio y Separación Legal. División 6, Parte 3. Capítulo 3. Requisitos de la Residencia. Sección 2320-2322, pág. 89 y sig.

Es importante reiterar que cualquier persona que esté casada puede obtener un divorcio común en el Estado de California.

Y es que en ciertos casos, las parejas que han estado casadas menos de 5 años pueden obtener una "disolución sumaria" de matrimonio, es decir, una disolución rápida que es una manera más fácil de terminar el matrimonio, (este es un concepto que tampoco existe bajo la legislación de familia salvadoreña, pero sí en la de otros países, México para el caso, donde al concepto semejante se le conoce como "divorcio express").

La denominada disolución sumaria de California, es un proceso bajo el cual, si se cumple con los requisitos establecidos, el (los) solicitantes tienen menos papeleo que presentar, y no deben comparecer a Corte para disolver el vínculo matrimonial. Capítulo 5. Disolución Sumaria, Sección 2400-2406, Código de Familia de California. (Ver Anexo No 9).

Conforme a folleto informativo realizado por The State Bar of California (Colegio o Barra de Abogados de California), es posible aplicar a la disolución sumaria si los cónyuges acordaron por escrito la división de los bienes y deudas "y si se cumplen las siguientes condiciones:

- Han estado casados por cinco años o menos
- No tienen hijos de la relación
- Ninguno (de los cónyuges) es dueño de una vivienda u otro bien raíz
- El valor de los bienes comunitarios es de menos de \$25,000
- Su deuda combinada no supera los \$5,000
- Ambos renuncian a la manutención del cónyuge"⁴³

43/ ¿Qué debo saber sobre el Divorcio y la Custodia?. The State Bar of California. Folleto Informativo. 2001, 2004, 2008.

Un concepto relacionado muy de cerca con el divorcio, pero que existe únicamente en la legislación estadounidense es: el de Separación Legal.

La separación legal opera por ejemplo cuando no se puede, o no se quiere obtener un divorcio, y lo que se hace es pedirle al juez una separación legal.

En una separación legal, las partes siguen siendo como una pareja casada, pero todos los demás asuntos se abordan como en un divorcio.

Algunos ejemplos de los aspectos que se abordan en una separación legal son la división de la propiedad, la división de las deudas, las cuestiones relacionadas con los menores y las relativas a la manutención.

La separación legal de la pareja ayuda a dividir las deudas, permite mantener beneficios tales como seguro médico, y puede tener ciertas ventajas fiscales. Esta es una alternativa para aquellos que eligen no divorciarse por cuestiones religiosas o de otra índole.

La separación legal se presenta en los tribunales similar a un proceso de divorcio. Del mismo modo, el cónyuge se sirve. Si el cónyuge no responde, la pareja puede requerir un acuerdo de separación legal en donde, una vez firmado y notariado, se especificarán las cuestiones acordadas, por lo que la comparecencia ante un tribunal es innecesaria.

Existen, para el caso ciertas circunstancias que para el caso pueden no permitir llevar a cabo un divorcio, recordemos que en California para obtener el divorcio los cónyuges deben haber residido en el estado por al menos seis meses, lo cual pudiese constituir un impedimento para que se decrete el divorcio, más no para la separación legal.

Igualmente pudiesen existir motivos religiosos, de seguros, impositivos o de otra índole por los cuales se desea una separación legal en vez de una disolución de matrimonio.

De acuerdo a lo publicado por la Barra de Abogados de California, si se obtiene una separación legal, los cónyuges seguirán casados, “pero la Corte podrá dividir sus bienes y emitir órdenes de custodia y visitación de los hijos, sí como de manutención de los hijos y del cónyuge, y, si es necesario, una orden de restricción”.⁴⁴

Como podemos apreciar, al obtener una separación legal, igualmente se puede solicitar al juez resuelva sobre aspectos como la manutención de los hijos y del cónyuge, custodia y régimen de visitas, y cualquier otra disposición que podría obtenerse en un divorcio.

Concluimos entonces que para la separación legal se siguen básicamente los mismos pasos que para el divorcio, con la diferencia que ésta no da por terminado el matrimonio.

Finalmente, en lo que a la figura jurídica del divorcio respecta, dedicaremos unos párrafos para dilucidar el caso del divorcio decretado en el extranjero.

Como ya se dijo, en el caso del matrimonio cuando éste se realiza en el exterior para que sea válido debe llevarse a cabo con base a los requisitos por ley establecidos. Igualmente sucede en el caso del divorcio.

En cuanto a la legislación de familia salvadoreña, el Artículo 117 sostiene literalmente que “El divorcio decretado en el extranjero de quienes se hubieren casado conforme a las leyes salvadoreñas, sólo producirá efectos en El Salvador, cuando la causal invocada sea igual o semejante a las que este Código reconoce”.

Concluimos con base a dicho artículo que el divorcio decretado en el extranjero producirá efectos en El Salvador, solo cuando la causal invocada sea semejante o igual a las reconocidas en el Código de Familia salvadoreño.

44/ Idem

Y ahí radica parte de la importancia de la presente investigación para el profesional del derecho: que brinda insumos para un mejor ejercicio profesional, conforme a ley.

Es decir que quienes contrajeron matrimonio de conformidad con las leyes extranjeras, viven en el extranjero y desean divorciarse, deben promover el proceso de divorcio en el país en que se encuentren, pero siempre tomando en cuenta que la causal que invoquen sea semejante a las causales de divorcio contenidas en la legislación salvadoreña, para que éste sea válido en El Salvador.

Mario Orlando Ticas Rivera, sostiene que por ejemplo durante el proceso de entrevista, que cuando una persona reside en El Salvador, y el demandado en Los Estados Unidos, o viceversa, los divorcios no resultan ser un problema, “ya que se les divorcia siempre según la causal de El Salvador, viendo la legislación nacional, ya que un juez salvadoreño no va resolver en base a legislación extranjera”.

Sostiene además, que para el diligenciamiento de todos éstos casos se debe tomar en cuenta el principio de extraterritorialidad que profesa el Código de Familia de El Salvador. No se debe olvidar que primariamente el criterio habitual para la determinación de la competencia por territorio lo constituye el domicilio del demandado.

En tal sentido, el Código de Familia de El Salvador reconoce el principio de extraterritorialidad en el Artículo 10: " El nacional, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, queda sujeto a las disposiciones de este Código, en lo relativo al estado de las personas y a las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia".⁴⁵

45/ Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005, pág. 458

En resolución proveída por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las catorce horas con diez minutos del veintiséis de junio de dos mil ocho, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. IRIS ARELYS MEJÍA FLORES, en su carácter de apoderada conjunta... contra la interlocutoria proveída por el JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, Lic. JULIO CÉSAR ESTRADA HUEZO, EN LAS DILIGENCIAS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovidas por los impetrantes, establece que:

“En un proceso contencioso, la parte demandada está habilitada a prorrogar la competencia de quien no constituye su juez natural, de conformidad al Art. 32 Pr. C., por otra parte puede someterse a la competencia de un juez por medio de un instrumento público o documento privado reconocido, Art. 38 Pr. C., lo que significa que las partes pueden acordar la competencia del juez al que se someten –siempre que no signifique una renuncia de sus derechos constitucionales-, en el trámite de un proceso contencioso”.

Destacamos además de la misma, lo resuelto respecto a la aplicación del Artículo 117 del Código de Familia y sostiene que: “respecto de la aplicación del Art. 117 C. F., éste establece la posibilidad de que el divorcio decretado en el extranjero produzca efectos en El Salvador; pero ello no implica que necesariamente el divorcio deba ser promovido en el extranjero, sobre todo cuando de acuerdo a la aplicación de los criterios de competencia, éste puede ser tramitado en el territorio nacional, ya que nuestras leyes persiguen a los nacionales donde quiera que se encuentren para el ejercicio de ciertos derechos; en este caso el hecho que no haya contención entre las partes habilita su conocimiento en un Tribunal Nacional, por cuanto no es necesario que ninguno sea llamado a comparecer (emplazamiento) y por consiguiente a ejercer su defensa, lo que vuelve aún menos complicada la aplicación del principio de extraterritorialidad”.

En el caso de la legislación estadounidense en el estado de California, el abogado Jess J. Araujo, sostiene que “cualquier matrimonio o divorcio que haya tenido lugar en un país extranjero, debe cumplir con ciertos requisitos mínimos establecidos por las leyes de Los Estados Unidos de América para tener validez en este país”.

Y asegura además que los residentes y ciudadanos estadounidenses que estén considerando un matrimonio “rápido” o un divorcio en un país extranjero, deben estar consientes que dichas acciones pueden no tener validez en Los Estados Unidos.

Bajo la legislación estadounidense se entiende por domicilio: el hogar permanente y morada principal de una persona, al que planea regresar, aún cuando resida temporalmente en algún otro lugar.

Esta definición es de gran importancia, ya que el domicilio legal, a diferencia de la residencia real, determina los derechos y obligaciones legales de una persona.

Es decir, que si un ciudadano estadounidense pretende viajar a un país extranjero con el fin último de obtener el divorcio (por cualquier razón de conveniencia para éste), y regresar rápidamente a Los Estados Unidos, las Cortes estadounidenses pueden llegar a considerar que ese divorcio es inválido, incluso esta circunstancia puede suscitarse en los casos de los divorcios obtenidos en otros estados de Los Estados Unidos, y ambos cónyuges son residentes del estado de California.

Esto sucede a partir del hecho que en California, la jurisdicción de divorcio se basa en el domicilio legal, por lo que las Cortes de otros estados pueden no tener autoridad legal para decretarlo.

Finalmente queremos mencionar el hecho que en California muchas personas manejan sus casos de divorcio por ellos mismos, sin la representación de un abogado, esto se conoce como “in propria persona”, comúnmente abreviado como “pro per”, y generalmente resulta funcional en los casos que no hay hijos frutos de la relación y los cónyuges poseen pocos bienes.

2.4.6 LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE

Etimológicamente el termino alimentos deriva del latin “alimentum” y del verbo “alere” que significa alimentar. También proviene del prefijo “alo” que significa nutrir. Con base a esta definición, y tal como lo estipulan ciertos cuerpos legales - para el caso la legislación salvadoreña-, son varios los sujetos de alimentos.

Pero para efectos de la presente investigación retomaremos únicamente el caso de alimentos para con los hijos.

El derecho a los alimentos o cuota alimenticia, se ha ido posicionando con el correr del tiempo de manera progresiva como un Derecho Fundamental, es decir, atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva.

Sin embargo, para reclamar ante los órganos jurisdiccionales su efectivo cumplimiento, es necesario que el mismo se encuentre preceptuado en cada legislación pertinente.

En el caso de la legislación de familia de El Salvador el derecho de alimentos se encuentra claramente consignado en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo Unico; pero igualmente hay articulados de la Constitución de la República de El Salvador, que los recogen.

Similar circunstancia encontramos en la legislación estadounidense en el Estado de California en donde la Manutención del Menor (conocida por su acepción en inglés como child support) se encuentra preceptuada en el Capítulo 3, Sección 3580, 3585-3587 del Código de Familia de California.

En el Derecho Romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (alimentación, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos.

Juan Miguel Alburquerque, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Córdoba, sostiene que “la relevancia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, justifica por sí misma la extensión de la prestación de alimentos tanto a los ascendientes de sexo viril, como a los ascendientes maternos”, ello de acuerdo a la Revista General de Derecho Romano, publicación por internet, año 2007, <http://vlex.com/vid/reciprocidad-padre-ascendientes-descendientes-41072729>

En el Digesto 25,3,5,10 se establecía que si alguno se negare a dar alimentos “se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.

Por otra parte, ya en el Derecho Canónico se introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extrafamiliares, todas con un criterio más extensivo que perduro posteriormente por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato.

Ya en la época actual, en el caso salvadoreño la Constitución de la República de El Salvador, regula los Alimentos en el Artículo 33 y establece que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las Instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Sostiene además que regulará las relaciones familiares resultantes de la unión de hecho entre un hombre y una mujer (unión no matrimonial).

En cuanto al derecho de alimentos de los menores hijos, la misma Constitución señala en el Artículo 34 literalmente que: “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado... La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y la infancia”.

Muchas veces, el derecho de alimentos deviene de la ejecución del divorcio, en donde se determinan no solo alimentos, sino también régimen de visitas para con los hijos, manutención de alguno de los cónyuges, división de los bienes, entre otros.

El Artículo 247 del Código de Familia de El Salvador preceptúa que “son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”.⁴⁶

Queremos en este punto hacer una aclaración, si bien la presente investigación se delimita temporalmente en el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, consideramos importante detenernos un poco en lo que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA) contempla en materia principalmente de alimentos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), fue aprobada en marzo del año dos mil nueve, pero no entró en vigor sino hasta el pasado dieciséis de abril de dos mil diez, pero primordialmente en su parte sustantiva, puesto que se ha prorrogado la entrada en vigencia de todo el Libro Segundo y los artículos del 248 al 257, el literal “d” del artículo 258 y el artículo 259 del Libro Tercero de la ley, que contienen aspectos como la creación del Sistema de Protección Integral que deberá estar integrado por nueve instituciones ya existentes o por crear.

46/ Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005, pág. 503

Otro aspecto que no procederá pues se halla contemplado dentro de la prórroga aprobada por Diputados de la Asamblea Legislativa es lo referente a la asignación de recursos.

En tal sentido, el Artículo 20, de la LEPINA, establece que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos, y que este derecho comprende:

- a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan;
- b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
- c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas, y
- d) Recreación y sano esparcimiento.⁴⁷

Como podemos apreciar, se señala taxativamente y se amplía el concepto de alimentos preceptuado en el Art 247 del Código de familia, incorporando elementos como alimentación “nutritiva y balanceada”, lo cual evidentemente amplía la cobertura y el derecho de los menores, así como el cumplimiento de la obligación por parte del padre responsable.

La vivienda la establece segura, higiénica y con los servicios básicos, el vestuario deberá ser “adecuado al clima, limpio y suficiente e incorpora el elemento de la recreación y el sano esparcimiento para los menores.

47/ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y la Unidad Técnica Ejecutiva, 2009 Pág. 20

Asimismo preceptúa que dicha obligación corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables (también es más amplio) conforme a sus posibilidades y medios económicos, así como al Estado.

Mientras que el Artículo 248 del Código de Familia salvadoreño establece quienes son sujetos de la obligación de alimentos y sostiene que se deben recíprocamente alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; y los hermanos. Asimismo prescribe alimentos –definida la paternidad- a la mujer embarazada, durante todo el embarazo, incluyendo los gastos del parto, así como los tres meses siguientes al parto. Aunque como hemos podido apreciar el Artículo 20 LEPINA, trastoca también este artículo del Código de Familia.

Similar circunstancia encontramos en la legislación de familia californiana, donde la Sección 3580 preceptúa que ambos cónyuges pueden convenir en la escritura una separación inmediata, “y pueden preveer en el acuerdo, la ayuda de cualquiera de ellos y de sus hijos durante la separación o sobre la disolución de su unión. El consentimiento mutuo de las partes es suficiente para el acuerdo.”⁴⁸

Igualmente la mujer embarazada puede obtener manutención, previo establecimiento de la paternidad.

Encontramos nuevamente que ambos textos son similares en el fondo, pero varían en su forma. Sin embargo, es de hacer notar que la legislación de familia de California, Estados Unidos, tiene un margen más reducido de personas que son sujetos de este derecho y lo circunscribe a los cónyuges e hijos, y luego de establecida la paternidad, la mujer embarazada.

48/ Manual de Mantenimiento de Hijos. California Departamento de Manutención de Menores. Enero 2009 Spanish. pág. 15

Con base a la legislación de familia de California, Estados Unidos, una persona puede pedirle al juez que emita una orden de manutención de los hijos menores de edad, cuando converja una –o más- de las siguientes circunstancias:

- Se obtuvo un divorcio, separación legal o anulación,
- Se estableció la paternidad,
- Se obtuvo una orden de restricción por violencia en el hogar,

O cuando se presenta una petición para la custodia y manutención de hijos menores de edad, ello de acuerdo a publicación del Centro de Ayuda de las Cortes de California, [en línea], [citado 18 de enero de 2010]. Disponible en Internet: www.courtinfo.ca.gov

La manutención de los hijos, de acuerdo a la legislación de California, hace referencia a la obligación legal que tienen ambos padres de proporcionar mantenimiento financiero para los hijos... para gastos de sustento y médicos de un menor. El Tribunal puede ordenar que uno ambos padres realicen pagos regulares para cubrir dichos gastos.⁴⁹

De aquí es importante hacer notar que la manutención (llamada alimentos en El Salvador) no se refiere exclusivamente a gastos de alimentación de un menor, sino que incorpora otros aspectos como gastos de salud y educación del mismo, o incluso gastos especiales que deberán ser cubierto por uno o ambos padres obligados.

La Sección 3585 (Código de Familia de California) establece que las provisiones de un acuerdo entre los padres para la manutención del menor serán juzgadas para ser separadas y separables del resto de las provisiones del acuerdo, de la ayuda de la esposa o del esposo para el caso.

49/ Idem, pág. 5

“Una petición para la manutención del menor basada en el acuerdo-ley, será impuesta y hecha bajo poder de la Corte de pedir la manutención del menor” señala el articulado.

De aquí destacamos un punto de relevancia que vale la pena analizar desde ambas legislaciones, el carácter impositivo-imperativo que revisten los alimentos.

El Artículo 253 del Código de Familia de El Salvador, establece que la obligación de dar alimentos “es exigible desde que los necesita el alimentario”, pero que se deberán desde la fecha de interposición de la demanda.

Las pensiones o cuotas alimenticias según lo prescribe el Código, se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, aunque el Juez puede autorizar cuotas por períodos más cortos, dependiendo de las circunstancias.

En aras del cumplimiento de la obligación, el referido Código estipula que puede autorizarse el pago de la obligación de alimentos “en especie o en cualquier otra forma”, ello cuando el Juez considere existen causas que justifican dicho proceder. Al final, lo que se busca es garantizar el pago de la obligación.

Esta circunstancia es similar a lo que sucedía en el derecho romano donde si un obligado se negaba a dar los alimentos se podían tomar sus cosas y venderlas para garantizar la obligación.

Parte de las condicionantes o sanciones que lleva aparejada la obligación de alimentos en El Salvador, es para el caso, el hecho que la cuota alimenticia en su totalidad se halla exenta de embargo, una prerrogativa de gran relevancia. Artículo 262 de Código de familia de El Salvador, inembargabilidad de la pensión alimenticia.

Aparte de ello, la restricción migratoria estipulada en el Artículo 258 del Código de Familia, es otro ejemplo, pero que analizaremos un poco más despacio, igualmente la solvencia de prestación de pensión alimenticia.

Veamos lo referente a la restricción migratoria. Esta hace referencia a la resolución emitida por el Juez o el Procurador General en la que a una persona obligada al pago de alimentos –provisionales o definitivos- se le ordena no salir del país mientras no garantice previa y suficientemente dicha obligación. Artículo 258 del Código de Familia de El Salvador.

La Solvencia de prestación de pensión alimenticia por su parte, hace referencia al hecho que un obligado a proveer alimentos, debe estar solvente de dicha obligación para poder obtener o renovar su pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas, o bien para la contratación de préstamos mercantiles.

Dicha solvencia será confirmada por la Procuraduría General de la República, quien deberá administrar el registro correspondiente, actualizarlo y consolidarlo periódicamente a fin de garantizar su efectividad y evitar cualquier violación a derechos. Para tal fin, la PGR mantendrá dicho registro en línea con las oficinas encargadas de extender los referidos documentos. Ello con base a lo preceptuado en el Art. 253-A del Código de Familia salvadoreño.

Las instituciones y oficinas encargadas de la emisión de estos documentos, antes de extenderlos conforme a ley, deberán constar la solvencia de dicha obligación. Sin embargo, de acuerdo a la mayoría de los profesionales del derecho salvadoreño entrevistados, esto en la práctica no se cumple a cabalidad, ya que la realidad es un poco distinta, puesto que se tuvo conocimiento de un par de casos en los que estar retrasado en el pago de la Cuota de Alimentos, no fue impedimento para que el obligado pudiera obtener su pasaporte. Por lo que no se cumple al cien por ciento.

Traslademos ahora el análisis a la legislación de familia de California, Estados Unidos, en donde la situación es más drástica en casos de no cumplimiento de manutención a los menores de edad.

La Ley Assembly Bill 923, que entró en vigor en enero 1° de 1996, establece que el Departamento de Motores y Vehículos (DMV por sus siglas en inglés) suspenda el privilegio de conducir a toda aquel que esté atrasado con sus pagos de manutención.

Es decir que la legislación californiana va más allá y suspende la licencia de conducir, -no solo no renueva o no emite, suspende- a quienes se hallen insolventes con la obligación de brindar alimentos, lo cual en un país donde las distancias son sumamente grandes, resulta una verdadera limitante.

El privilegio de conducir, es suspendido bajo la Sección 17520 del Código de Familia. Sin embargo, la persona sujeto de la suspensión recibe una licencia de conducir temporal por 150 días, para darle tiempo de solventar el adeudo de manutención. Pero si la persona conduce con la licencia suspendida será citada y multada.

De acuerdo a lo establecido por el Departamento de Manutención de Menores de California, en dicho estado la cuota alimenticia o manutención debe ser pagada por orden del Tribunal “puntualmente y en su totalidad” por el obligado, y si un padre se atrasa o no paga, tanto el Departamento de Manutención de Menores de California (DCSS), una dependencia estatal; como la Agencia Local de Mantenimiento de Hijos (LCSA), oficina del condado o regional; pueden enforzarlo de varias formas, señalaremos sólo algunas de éstas, -las más relevantes-, entre éstas están: ⁵⁰

1. **Negación de Pasaporte:** si un obligado adeuda \$2,500 o más de manutención, el Departamento de Estado de Los Estados Unidos no le emitirá o renovará su pasaporte, hasta que se encuentre solvente.

2. **Reportaje de Crédito:** el pagar de forma retrasada puede afectar a una persona de cara a ser sujeto de crédito ya que los pagos e incumplimientos son informados a las principales agencias de reporte crediticio.⁵¹
3. **Embargo de propiedad:** que podrá incluso llegar a venderse para saldar la obligación. El pago parcial o total del embargo se aplicará al pago de la manutención vencida.
4. **Sistema Estatal de Comparación de Licencias:** no solo las licencias de conducir, sino también las licencias comerciales o profesionales otorgadas por el Estado, para el caso la Licencia de abogado, Doctor, Maestro, Cosmetóloga, entre otras, pueden ser suspendidas o retenidas, hasta que se cobre la manutención retrasada.
5. **Intercepción de Reembolsos de impuestos:** el Servicio de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés) y la Directiva de Impuestos de Franquicia (FTB, por sus siglas en inglés), pueden interceptar las devoluciones de impuestos para saldar las cuotas de manutención vencidas.
6. **Comparación de datos de instituciones financieras:** pueden tomarse los bienes del padre obligado, en manos de muchos bancos, instituciones de ahorro y préstamo, y uniones de crédito de California y Estados Unidos a fin de aplicarlos al pago de las manutenciones vencidas.

Y la gama de facultades del Departamento de Manutención de Menores de California, y de la Agencia Local de Mantenimiento de Hijos, es aún más amplia, pudiendo incluso intervenir: las ganancias de la lotería del obligado, los beneficios de Seguro Social, beneficios de seguro de desempleo o discapacidad, entre otros.

50/ Idem, pág. 26

51/ Idem, pág. 27

La manutención de un menor (child support) como ha podido apreciarse, es otra ley estatal, por lo que cada estado tiene sus propias regulaciones, sin embargo, similar a como se desarrolla esta figura en El Salvador, la manutención de un menor se determina con base a:

- Las posibilidades económicas de cada padre,
- El nivel de vida de los padres antes del divorcio,
- Las necesidades del menor
- Las circunstancias particulares de cada caso. Jess J. Araujo, Abogado Estadounidense.

Debido principalmente a razones económicas, muchos estados de Los Estados Unidos consideran al padre como el medio principal de manutención, y la madre como el medio secundario.

Esta es otra circunstancia similar con la legislación salvadoreña, por supuesto, con sus distancias, para el caso el Artículo 221 del Código de Familia de El Salvador preceptúa que los gastos que ocasiona el cumplimiento de los deberes referentes al cuidado personal de un menor, corresponden a ambos padres en proporción a sus recursos económicos, o a uno sólo de ellos por insuficiencia del otro.

California tiene una fórmula llamada "pauta" para calcular cuánto será el monto de manutención o alimentos que se debe pagar a los hijos, el cual generalmente se efectúa hasta que el menor llega a sus 18 ó 19 años... si todavía va a la escuela secundaria por tiempo completo, está viviendo en casa de un padre y no se puede mantener solo.

La pauta se halla establecida en la Ley Estatal, es decir el Código de familia de California, Secciones 4050 y siguientes.

Este concepto es coincidente con lo preceptuado por la legislación salvadoreña, amén de las correspondientes diferencias sobre todo de forma.

Por su parte, el Código de Familia de El Salvador establece que dentro de los deberes de crianza de los padres para con sus hijos está el que consigna que los padres “deberán criar a sus hijos con esmero, proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad”.

Al tiempo plantea una excepción: los hijos con discapacidad, aunque alcancen su mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos conforme a su condición.

Otra, es la que plantea que si el hijo “llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión o oficio”, Artículo 211 Código de Familia de El Salvador, es decir, tal como plantea la legislación californiana: que pueda mantenerse por sí solo.

La manutención de los hijos también puede incluir el costo de necesidades especiales tales como: gastos de viaje para visitar a uno u otro padre, los gastos de educación y de cobertura de necesidades especiales.

El cálculo, conforme a la pauta californiana depende de: la cantidad de dinero que ganan, o pueden llegar a percibir los padres, los ingresos adicionales, cuántos hijos tienen los padres entre sí, cuánto tiempo pasa cada padre con sus hijos, el costo de los gastos de guardería y gastos médicos no asegurados, entre otros factores.

En la legislación californiana de familia, al igual que en la salvadoreña, los padres del menor deben completar una Declaración Ingresos y Gastos que suministre pruebas del monto de ingresos.

En tal sentido, al entrevistar sobre el tema al Licenciado Jorge Alfonso Quinteros, Juez Primero de Familia de San Salvador, sostiene que en el caso de los alimentos muchas veces establecer la capacidad económica de la persona demandada si ésta se encuentra en el extranjero, resulta complicado, sobre todo porque “un estudio socio-económico, difícilmente podría hacerse por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia y ellas (trabajadoras sociales) reportan de esta manera, las personas de trabajo social: que no ha sido posible realizar el estudio por ese tipo de limitaciones”. (Ver Anexo 6)

Queremos apuntar además el hecho que en ambas legislaciones objeto de estudio existe el concepto de modificación de la cuota alimenticia o manutención en el caso de la aplicación del término en la legislación californiana.

En tal sentido, el Código de Familia de El Salvador preceptúa que “podrá modificarse la pensión alimenticia si cambiaren la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante”. Artículo 259, Código de Familia.

Sostiene además que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos.

Es decir, que si bien la obligación de proporcionar alimentos muchas veces es impuesta por ley al obligado, ésta obligación no es algo inamovible, sino que a lo largo de su cumplimiento se pueden ir dando modificaciones que dependerán de las circunstancias tanto del alimentario como del alimentante; sin embargo es de señalar que éstas responderán a situaciones concretas y comprobables, y que además serán decretadas (aprobadas) por un juez.

Similar ocurre en la legislación de Familia de California, donde una orden de manutención para un menor hijo puede ser modificada si concurren ciertas circunstancias (muy parecidas a las admitidas por la Ley de familia de El Salvador), entre éstas podemos mencionar:

- Un aumento o disminución significativa en los ingresos de cualquiera de los padres del menor
- Un cambio en la custodia, o en el tiempo que el menor beneficiario de alimentos permanece con cada padre
- Una variación de cualquier factor que pudiese afectar la pauta de manutención de los menores.

La solicitud de revisión de manutención -al igual que en El Salvador-, debe hacerse por escrito, y en dicha solicitud se deben consignar las razones por las que el monto de la orden de manutención es ahora demasiado alto o demasiado bajo. Ello de acuerdo al Manual de mantenimiento de Hijos de California.

Pero California es mucho más puntual y señala que “una modificación podría ser justificada si la orden de mantenimiento cambiaría en un 20 por ciento, ó 50 dólares, lo que fuera menor”.⁵²

La Agencia Local de Manutención de Hijos de California (LCSA), revisará la orden de manutención del menor y si considera que los requisitos para la modificación de la misma han sido satisfechos por el obligado, y que es apropiado hacer un cambio, le solicita al tribunal competente que modifique la orden de manutención, ello deberá solicitarlo en un plazo máximo de 180 días.

Pero si la LCSA considera que los argumentos y pruebas proporcionados por el obligado son insuficientes, o no hacen mérito, (y el solicitante no está de acuerdo con dicha decisión), éste puede solicitar al tribunal que revise la orden.

52/ Idem

Finalmente, abordaremos una semejanza más encontrada entre las legislaciones de familia de El Salvador y la de Los Estados Unidos en el Estado de California, y es el hecho que bajo ambos cuerpos legales existe un mecanismo por el cual se puede gestionar la cuota alimenticia o manutención desde el exterior, es decir cuando uno de los padres se encuentra físicamente en El Salvador y el otro en Los Estados Unidos y viceversa, sin olvidar el convenio entre ambos países en tal sentido.

En el caso de El Salvador, es de hacer notar que aparte del procedimiento convencional seguido en los tribunales por un Juez de Familia (y Procuraduría General de la República), en que el Juez deberá resolver los alimentos para un menor, y en el que normalmente se debe hacer uso del recurso del suplicatorio para poder obtener determinada información del padre obligado que se halla en Los Estados Unidos, existe otro procedimiento.

Al respecto, Mario Orlando Ticas Rivera sostiene que en un juicio de alimentos, en el que hay que demandar a una persona que se encuentra residiendo en Los Estados Unidos, jurídicamente es posible ejecutarlo; pero si la persona que se va a demandar se encuentra indocumentada en aquél país, se hará muy difícil poder probar su capacidad económica, lo cual manifiesta, es uno de los requisitos a cumplir por ley.

Pero en el caso de una persona legal, que sí tienen trabajo estable, entonces hay un señor pagador que sí puede informar cuánto gana, y ahí es factible, enfatiza.

“Teóricamente es factible, pero prácticamente imposible demandarlos (a los indocumentados) en un juicio de alimentos, puesto que la ley misma del Código de familia, el Artículo 254, exige que para pedir y lograr una cuota de alimentos, se deben probar algunos aspectos, son seis, entre los que atañen en este momento: la capacidad económica de quienes tienen que aportar la cuota”, enfatiza.⁵³

53 / Mario Orlando Ticas Rivera, Abogado y Notario salvadoreño, especialista en Leyes de Familia.

Al tiempo que asegura que el procedimiento a seguir sería pedirle al Juez de familia salvadoreño, que pida informe a ese pagador, -aunque con ello el juicio se tardará un poco más de lo normal- porque la información se diligenciará por medio de un suplicatorio.

“El juzgado le tiene que pedir por medio del suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia que lo tramite, la Corte Suprema de Justicia, se lo pide a Relaciones Exteriores, y Relaciones Exteriores a su Consulado respectivo, para que él haga la petición a la entidad de aquél país. Tarda varios meses adicionales. Solo para que le notifiquen el emplazamiento, estamos hablando de unos tres o cuatro meses adicionales”, aseveró Ticas.

También existe un mecanismo de gestión de cuota alimenticia en el exterior que lleva a cabo el Ministerio de Relaciones (donde también interviene la Procuraduría General de la República), bajo esta modalidad el progenitor demandante se presenta a la Oficina de Atención a la Comunidad en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y presenta los documentos que acrediten la paternidad o maternidad (Certificación de Partida de Nacimiento del Menor, y de Matrimonio de los padres, si aplica).

Proporcionará además todas las generales del padre demandado, incluyendo dirección actual (ciudad, estado), teléfonos, lugar de trabajo, y cualquier otro dato de relevancia, y en caso de no poseer la información actualizada proporcionará la última que conoce.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, vía Consulado localiza al progenitor e intenta negociar con éste; al concretarse el acuerdo, la cuota se envía vía Consulado a la Procuraduría General de la República donde el padre o madre demandante la retira y de esa manera cubre las necesidades alimentarias de su menor hijo.

A juicio del Licenciado, Jorge Alfonso Quinteros, el mecanismo de gestión de cuota de alimentos que lleva a cabo el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, es “una vía diferente, en ese caso específico no hay intervención de los Juzgados de Familia, aunque podría haberlo a futuro ante el incumplimiento de la cuota que se ha establecido, pero al inicio para la fijación, no hay intervención de los Juzgados de Familia”.⁵⁴

Empero no se debe perder de vista el hecho que en noviembre de 2006, se ratificó el “Convenio entre el Gobierno de El Salvador, y el Gobierno de Los Estados Unidos de América para la ejecución de obligaciones alimenticias”, cuyo objeto es el reconocimiento y la ejecución de la deuda alimenticia, cuotas atrasadas o el reembolso de las mismas al obligado sujeto a jurisdicción de alguna de las partes. (Anexo No 10)

El Convenio se establece, de acuerdo al mismo cuerpo normativo de conformidad con la sección 459A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América y la legislación vigente de la República de El Salvador.

En el caso de El Salvador, tal como lo establece el Artículo 9, el Convenio se aplicará en todo el territorio, y constituirá una ley especial de orden público.

Para los Estados Unidos de América el referido Convenio se aplicará en los 50 Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, las Islas Vírgenes y en todos los territorios o posesiones de los Estados Unidos incluidos en el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

54/ Licenciado Jorge Alfonso Quinteros, Juez Primero de Familia de San Salvador.

Conforme al Artículo 1 del mismo, el objetivo que se persigue es “el reconocimiento y la ejecución de las órdenes sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos voluntarios entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, obligaciones alimenticias... así como el cobro de la deuda alimenticia o el reembolso de la deuda alimenticia al acreedor alimentario o, si correspondiere, a la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujeto a jurisdicción de una de las partes, (demandante) y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario sujeto a jurisdicción de la otra parte, (demandado).

Sin embargo con base a los criterios de Validez, Eficacia y Justicia que debe poseer una normativa o ley, podemos afirmar que el referido Convenio suscrito entre el Gobierno de El Salvador, y el de Los Estados Unidos para la ejecución de obligaciones alimenticias, es válido puesto que ha seguido y cumplido con el correspondiente proceso de formación que la ley señala.

Responde a su vez al criterio de Justicia, ya que a pesar que éste es un concepto bastante subjetivo, sin lugar a dudas, dicho Convenio nace con el propósito de salvaguardar el derecho de alimentos a los sujetos, pero en cuanto a su eficacia, no se cumple a la perfección, ya que la mayoría de fuentes consultadas (de ambas legislaciones), desconocían en principio la existencia del referido Convenio, y para la gestión de la cuota de alimentos en su ejercicio jurídico utilizaban la vía convencional del Supplicatorio.

Por otra parte, podemos afirmar que bajo las leyes de California, gestionar alimentos o manutención, es un proceso bastante similar como ya se dijo, a lo que sucede en el caso salvadoreño, con sus correspondientes particularidades, por supuesto.

Tan es así, que a la hora de gestionar la manutención a los sujetos bajo su jurisdicción, la ley de California exige que la Agencia Local de Mantenimiento de Hijos actúe localizando al progenitor obligado y reaccione ante cualquier información relacionada con su paradero en el plazo de 75 días.

Para ello se avocan a distintas fuentes a investigar, para el caso, el Registro de Vehículos y Licencias de Conducir, Registros de Empleo y Desempleo, Registros de Servicios Sociales, Militares, Servicio Postal, Oficinas de Libertad Condicional y Libertad Vigilada, entre otros. Ello de acuerdo al Manual de Mantenimiento de Hijos de California.

Igualmente, existe la cooperación con otros estados de Los Estados Unidos, puesto que en cada uno de ellos existe una Agencia Local de Mantenimiento de Hijos; así como también hay cooperación con otros países y tribunales.

Si bien las leyes de familia difieren de estado a estado, todas las Agencias de Mantenimiento de Hijos, trabajan juntas para cobrar las cuotas de manutención, localizar a los padres y sus bienes.

La Ley Federal requiere que cada estado promulgue la Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar (UIFSA, por sus siglas en inglés), para que los estados puedan trabajar juntos y hacer cumplir las órdenes de manutención de los menores hijos.⁵⁵

55/ Manual de Mantenimiento de Hijos. California Departamento de Manutención de Menores. Enero 2009 Spanish. Pág. 19

3. HIPOTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

“A MAYOR DESCONOCIMIENTO SOBRE LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA LEGISLACION ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA EN MATERIA DE FAMILIA, EN LAS FIGURAS DE ALIMENTOS, MATRIMONIO Y DIVORCIO; MAYOR LIMITACION EXISTE EN EL EJERCICIO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO SALVADOREÑO”.

3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICA

“EL CONOCIMIENTO DE LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, RESPECTO A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LOS ALIMENTOS, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO, FACILITA AL PROFESIONAL EN CIENCIAS JURÍDICAS SALVADOREÑO PROPORCIONAR UNA MEJOR ORIENTACIÓN A SUS USUARIOS Y POR SUPUESTO UNA MEJOR APLICACIÓN DEL DERECHO”.

4. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

4.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACION

La presente investigación denominada: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, EN MATERIA DE FAMILIA REFERENTE A LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO, DIVORCIO Y ALIMENTOS, tiene su razón de ser en el derecho comparado de dos legislaciones completamente distintas, pero que a pesar de sus dramáticas y marcadas diferencias, convergen en puntos clave, lo que permite la realización del estudio.

Por esa misma naturaleza, el diseño de la investigación resulta bastante particular, ya que para la realización de la misma, se ha hecho uso de una combinación de técnicas y herramientas investigativas, desde las más convencionales, hasta las más modernas, a fin de superar los obstáculos o limitaciones que la investigación misma presenta, para el caso la limitación geográfica.

Es así como el diseño creativo que combinó con éxito técnicas y herramientas clásicas con las que la modernidad y la tecnología actual nos ofrecen, dio como resultado la obtención de la información precisa, actual y pertinente necesaria para la ejecución del estudio, lo cual es también otro aspecto a destacar de la presente investigación, que a su vez, sienta precedente.

Para el caso, la naturaleza y particularidades de la presente investigación permitió combinar técnicas investigativas clásicas como la entrevista personalizada, con la entrevista por medio de videoconferencia, cotejar documentos escritos, para el caso el Código de Familia en su versión clásica, es decir el documento escrito, con la versión sistematizada por medio de computadora, entre otros.

4.2 TIPO DE INVESTIGACION

Por su carácter, el presente estudio reúne los elementos esenciales de una investigación de tipo cualitativo. Trata de ahondar en el parangón de tres de las principales instituciones del derecho de familia (matrimonio, divorcio y alimentos) entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California, Estados Unidos de América.

Ello significa que se analizaron principalmente las diferencias y similitudes existentes entre las figuras jurídicas de ambas legislaciones, durante el período objeto de estudio, a fin de poder aportar datos significativos que puedan ser llevados a la práctica jurídica por el profesional del derecho u otro interesado.

La investigación cualitativa es un método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales que emplea métodos de recolección de datos no cuantitativos con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad.

La investigación cualitativa busca explicar las razones de los diferentes aspectos de tal o cual comportamiento. Es decir investiga el por qué y el cómo se tomó una decisión, en contraste con la investigación cuantitativa que busca responder preguntas como: cuál, dónde, cuándo.

Para la realización y ejecución de la investigación se utilizaron diversas técnicas investigativas que permitieron la recolección, análisis, interpretación y contraposición de los datos obtenidos.

En tal sentido, se consideró que las técnicas que más se adaptaban a la naturaleza e interés de la investigación son:

- A. INVESTIGACION DOCUMENTAL
- B. INVESTIGACION ELECTRONICA
- C. ENTREVISTAS

D. ANALISIS DE CONTENIDO

E. ANALISIS COMPARATIVO

La investigación documental y electrónica permitió recabar datos y analizarlos, obteniendo así los conceptos básicos y fundamentales del objeto de estudio, las principales posturas de los teóricos, así como el análisis de los cuerpos normativos que regulan dichas figuras jurídicas, tanto de la legislación salvadoreña como de la estadounidense en el Estado de California.

Por medio de la entrevista, -personalizada y vía videoconferencia- se logró conocer la postura de profesionales del derecho salvadoreño como jueces y abogados especialistas en familia, y el planteamiento sobre los mismos temas por abogados y paralegales estadounidenses.

Al final, la información recopilada y analizada por medio de las técnicas investigativas ya señaladas se contrastó sobre la base del derecho comparado, a fin de presentar los resultados y el aporte que deja la presente investigación, constituyéndose así en una de las etapas fundamentales.

4.3 POBLACIÓN MUESTRA

El cuerpo de análisis de la presente investigación, que a su vez se constituye en muestra consistió en el estudio de las figuras jurídicas del derecho de familia: matrimonio, divorcio y alimentos, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California, a la luz del derecho comparado en el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Por la naturaleza misma de la investigación no podemos hablar de una población muestra como tal, que pueda ser abordada y aplicársele técnicas investigativas como la encuesta o la entrevista para el caso, ello de entrada porque la naturaleza de la presente investigación es del derecho comparado, lo cual nos circunscribe de hecho y desde el inicio a un trabajo principalmente documental, el cual en nuestro caso enriquecemos a través de otras técnicas y herramientas como la entrevista, y por supuesto el análisis comparativo, no solo de los datos arrojados por la investigación documental, sino también de la contraposición de las posturas de teóricos y especialistas en derecho de familia de ambas legislaciones.

4.4 DESCRIPCION DE LA POBLACION Y DISEÑO MUESTRAL

Como ya se dijo, las particularidades y naturaleza misma de la investigación no permiten hablar de una población muestra o diseño muestral como tal.

Sin embargo consideramos que ésta posee un alcance de mediana amplitud, ya que por ser una investigación que tiene sus cimientos sobre la base del derecho comparado, permite que los resultados arrojados puedan tener cierta perduración en el tiempo y admite además que sean accesados por profesionales del derecho, estudiantes de ciencias jurídicas, y por toda persona natural o jurídica interesada en el tema, sin que por ello se circunscriba exclusivamente a salvadoreños, pudiéndose ampliar la cobertura a personas de otras nacionalidades, pudiéndose ello constituir en nuestra población muestra, con la diferencia que ésta se obtiene a posteriori.

5. RECOLECCION DE LOS DATOS

5.1 TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

Para la realización de la investigación se utilizó diferentes técnicas, entre éstas la entrevista en profundidad y el análisis de contenido, las que permitieron recopilar, analizar, interpretar y contrastar los datos obtenidos, que es el fin último que persigue el presente estudio.

Es así como las técnicas investigativas en sentido formal que más se adaptaron a la naturaleza, interés y particularidad de de la investigación son:

A. INVESTIGACION DOCUMENTAL

La investigación documental, al igual que la electrónica permitió recabar datos y analizarlos, el proceso inició desde la obtención de los conceptos básicos y fundamentales del objeto de estudio, las principales posturas de los teóricos, así como el análisis de los cuerpos normativos que regulan dichas figuras jurídicas, tanto de la legislación salvadoreña como en la estadounidense en el Estado de California.

Las fuentes documentales por su contenido, esencia, posibilidad de manejo y difusión, se constituyen en una de las fuentes clásicas por excelencia, y son de las que más han perdurado a lo largo del tiempo, desde los manuscritos, los libros, hasta las versiones electrónicas o virtuales de los mismos.

La investigación documental es una estrategia que permite observar y reflexionar sistemáticamente realidades a través de diferentes tipos de documentos.

Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado, y tiene como finalidad obtener resultados que pudiesen servir de base para el desarrollo de la creación científica.

En esta fase del trabajo, los estudios anteriores cobran gran relevancia, sin embargo, desafortunadamente a nivel de tesis, monografías y trabajos investigativos no se encontraron mayores estudios sobre el tema, pero sí hallazgos en otros dominios relacionados.

Es así como recopiló los datos más valiosos y representativos y se hizo un proceso de captación.

B. INVESTIGACION ELECTRONICA

Igualmente se utilizó y aprovechó los recursos que la tecnología pone hoy en día a nuestra disposición, tanto para la recolección de datos como para la consulta de textos y documentos que ya se encuentran sistematizados electrónicamente.

C. ENTREVISTAS

Por medio de la entrevista en profundidad, se logró conocer la postura de profesionales del derecho salvadoreño tales como jueces y abogados especialistas en familia, así como el planteamiento de abogados y paralegales estadounidenses.

Se entiende la entrevista como una comunicación oral, que tiene por objeto transmitir ciertas informaciones al encuestador o entrevistador.

La entrevista se llevó a cabo de forma personalizada en la medida que fue posible, y vía videoconferencia, con las mismas características, objetivos y fines, cuando la naturaleza misma de la investigación imponía una barrera geográfica para la realización del proceso, pero que vía internet (viideoconferencia) se pudo superar, obteniendo los mismos resultados.

D. ANALISIS DE CONTENIDO

El análisis de contenido por sus características es una técnica que se utiliza casi con exclusividad para determinar la influencia que los medios de comunicación de masas ejercen sobre la conducta humana, así como para medir la influencia de la prensa.

Sin embargo, el proceso de analizar el contenido de un material es algo que todos realizamos desde la misma lectura comprensiva del mismo, sin recurrir, por regla general, a ningún tipo de técnica específica.

Empero, cuando se trata de analizar contenidos y extraer información partiendo del material recogido en un soporte específico para usos de investigación científica, el análisis de contenido es una técnica ideal, que consideramos se adaptó a las realidades de nuestra investigación. Cabe señalar que a muchas de las publicaciones y fuentes documentales consultadas del estado de California, hubo que realizarles una traducción al castellano para sus posterior análisis.

D. ANALISIS COMPARATIVO

Finalmente, la información recopilada y analizada por medio de las técnicas investigativas ya señaladas se contrastó sobre la base del derecho comparado, constituyéndose ésta en una etapa fundamental de la investigación.

5.2 ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

Si bien la fuente primaria y principal de la presente investigación fue: el material documental recabado y contrastado entre la legislación de familia salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California, Estados Unidos de América, por ser ésta una investigación que tiene como base el derecho comparado.

Para efectos de lograr un marco más amplio y completo del análisis, se consultó a especialistas en el tema de ambas legislaciones a fin de conocer la posición de los profesionales del derecho que día con día se enfrentan a la realidad jurídica en el ejercicio profesional de sus correspondientes legislaciones y jurisdicción.

Para ello, como ya se dijo, se utilizó la técnica de la entrevista en forma personal, como comúnmente la conocemos, pero también se utilizó dicha técnica de la mano con las herramientas que la tecnología nos ofrece y en tal sentido se realizó entrevistas vía videoconferencia.

Es así como se elaboró un instrumento que sirvió de modelo de entrevista, y que fue suministrado a las diferentes fuentes personales consultadas, es decir profesionales del derecho salvadoreños y estadounidenses, la cual presentamos a continuación:

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cual ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Las personas le buscan por procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

2. ¿Cree usted que los casos en los que se suscitan relaciones jurídicas entre salvadoreños y extranjeros, específicamente estadounidenses; o entre salvadoreños residiendo en el territorio y salvadoreños residiendo fuera de éste, concretamente en Los Estados Unidos, referente a las tres instituciones jurídicas objeto de análisis (matrimonio, divorcio y alimentos), ha ido en aumento con el paso del tiempo?
3. De acuerdo a su experiencia en los Tribunales salvadoreños (o estadounidenses, dependiendo del caso), cuando se dan procesos de este tipo. ¿Cuál es el manejo que los jueces hacen?
4. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes, y si las hay, cómo hace usted para subsanarlas?
5. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?
6. ¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?
7. ¿Encuentra usted similitudes entre la celebración del matrimonio bajo la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?
8. ¿Cree usted que este tipo de casos, -si es que considera que en este momento no está sucediendo-, en un futuro puedan ir en aumento?

9. Considera usted que el abogado salvadoreño (estadounidense) debe irse adentrando más en el conocimiento de las leyes estadounidenses (salvadoreñas, dependiendo del caso).

Como parte del proceso se elaboró además una matriz de cuadro comparativo en la que se abordó primeramente las similitudes y posteriormente las diferencias encontradas entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California por cada una de las instituciones jurídicas objeto de estudio, iniciando primero con el matrimonio, luego se abordó el divorcio, y por último se presentó la información pertinente a los alimentos.

Dicho instrumento lo presentamos a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE SIMILITUDES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.	
FIGURA JURIDICA: EL MATRIMONIO	
EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none">••	<ul style="list-style-type: none">••

5.3 APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Después de recopilar los datos obtenidos referente al concepto general, solemnidades o formalidades, requisitos, similitudes y diferencias entre otros aspectos, de cada una de las instituciones objeto de estudio de la presente investigación durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se procedió a analizar los datos recabados de la referida investigación tanto de manera documental como electrónica.

Se realizó además entrevistas en profundidad, tanto de forma personalizada como vía videoconferencia, a fin de superar la limitación geográfica que la investigación misma imponía. En tal sentido se abordó a jueces y abogados especialistas en derecho de familia salvadoreños, así como paralegales y abogados estadounidenses, de cara a conocer la postura de ambas partes, para luego contraponer los resultados por medio de un análisis de contenido.

Dicho análisis de contenido permitió diseñar un cuadro en el que se establecieron los componentes genéricos sobre las instituciones objeto de estudio de ambas legislaciones, siendo éstas las unidades de análisis de la investigación, las cuales fueron contrapuestas a fin de señalar puntualmente las similitudes y diferencias encontradas.

En análisis de contenido comparativo no centra su estudio en los orígenes de las instituciones jurídicas objeto de análisis, ni en su conceptualización básica, ni en solemnidades, únicamente las aborda someramente, más bien se centra en tratar de explicar las similitudes y diferencias existentes entre ellas, todo a la luz del derecho comparado.

5.4 PROCESO DE RECOLECCION DE DATOS

Luego de la creación del instrumento de entrevista, el cual está compuesto en su matriz general por nueve preguntas, más dos, máximo tres preguntas adicionales que fueron estructuradas y suministradas solo a ciertos entrevistados, y que son complementarias o de refuerzo a partir de la información de ellos emanada. Y luego del cuadro matriz que recoge de manera puntual las similitudes y diferencias encontradas en cada una de las instituciones objeto de estudio.

Queremos detallar a los profesionales del derecho tanto de la legislación salvadoreña, como estadounidense que fueron entrevistados con el fin de conocer la postura de los mismos, relacionadas con las figuras jurídicas analizadas en la presente investigación.

Como ya se dijo, nuestro trabajo es fundamentalmente documental, por estar basado en el derecho comparado de las legislaciones de familia salvadoreña y de California, Estados Unidos, sobre el matrimonio, divorcio y alimentos.

Sin embargo, el aporte que los litigantes, abogados, jueces de familia y paralegales de ambas legislaciones pueden aportar, contribuye sin duda al enriquecimiento del análisis, puesto que permite tener un acercamiento a lo que sucede en la práctica jurídica sobre el objeto de estudio.

En tal sentido se entrevistó a los siguientes profesionales del derecho:

1. Licenciado Mario Orlando Ticas Rivera, Abogado y Notario salvadoreño, especialista en Derecho de Familia.
2. Licenciado Jorge Alfonso Quinteros, Juez Primero de Familia de El Salvador.

3. Licenciado Julio César Estrada, Juez de Familia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, El Salvador.
4. Doctor Otto I. Pena, Abogado estadounidense.
5. Licenciada Inés Alicia Espino Trejo, Abogada y Notario salvadoreña, especialista en Derecho de Familia, que actualmente ejerce su protocolo en California, Estados Unidos donde reside.

Erick Peña, Notario Público de California, Estados Unidos, y Paralegal.

6. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este apartado, presentamos los resultados literales arrojados por los profesionales del derecho entrevistados para la presente investigación, tanto de California, Estados Unidos de América, como de El Salvador, de los que se retomó los puntos más relevantes.

Para conocer en detalle lo expuesto por ellos, ver Anexos 2, 3, 4, 5 y 6.

Por otra parte, en aras de sistematizar los resultados obtenidos, luego de este acercamiento a las instituciones jurídicas objeto de estudio (Matrimonio, Divorcio y Alimentos) en la legislación de familia salvadoreña y la de California, Estados Unidos, presentamos un cuadro comparativo de similitudes por cada figura jurídica, y luego de haber agotado las tres, procedemos a presentar el cuadro de diferencias por cada una de ellas, y en el mismo orden de presencia en las similitudes.

Ello permite recopilar de manera puntual los principales hallazgos encontrados, identificarlos y aprehenderlos con más facilidad.

Esperamos que el mismo, permita recoger de manera sistemática los datos más destacados de la presente investigación y volverlos más digeribles para todos.

Veamos entonces el cuadro No 1, que presenta las similitudes encontradas entre ambas legislaciones respecto a la institución del matrimonio.

CUADRO COMPARATIVO DE SIMILITUDES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.

FIGURA JURIDICA: EL MATRIMONIO

EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none">• La celebración del matrimonio en El Salvador requiere el cumplimiento por ley, de ciertas solemnidades.• El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer. Artículo 11 Código de Familia de El Salvador.• Se requiere consentimiento de las partes para celebrar el matrimonio. Artículo 12 Código de Familia de El Salvador.• Los contrayentes deben ser mayores de 18 años. Ello demuestra su capacidad para consentir. Artículo 14 Código de Familia de El Salvador.	<ul style="list-style-type: none">• Igualmente en California, Estados Unidos, este acto requiere de solemnidades preceptuadas por ley para su validez.• El matrimonio es concebido como la relación personal entre un hombre y una mujer. y Sección 308.5 Código de Familia de California.• El consentimiento de las partes es requerido para que el matrimonio sea válido. Código de Familia de California, Sección 300 (a).• Para este acto se requiere que los contrayentes sean mayores de 18 años, aunque para otros actos la mayoría de edad se adquiere a los 21 años. Sección 301 y 302 (a) Código de Familia de California.

<ul style="list-style-type: none">• El matrimonio deberá ser celebrado por un funcionario autorizado por mandamiento de ley. Artículo 13 Código de Familia de El Salvador.• El acto puede celebrarse bajo las leyes salvadoreñas o estadounidenses y ser válido en cualquiera de los dos países, siempre que se cumplan los requisitos señalados por ley para su celebración. Artículo 21 y siguientes, Código de Familia de El Salvador.• El matrimonio entre menores de 18 años puede darse bajo determinadas condiciones de ley. Para el caso el asentimiento de los padres. Artículo 18 Código de Familia.• La celebración del matrimonio inicia con el acta prematrimonial. Artículo 21 Código de Familia de El Salvador.	<ul style="list-style-type: none">• Igualmente el matrimonio se celebra por funcionario autorizado por ley. Sección 400-402 Parte 3. Personas Autorizadas a Solemnizar el Matrimonio. Código de Familia de California.• El matrimonio puede solemnizarse bajo las leyes estadounidenses o las leyes salvadoreñas y ser válido en cualquiera de los dos países, toda vez se hayan cumplido los requerimientos necesarios para su validez. Sección 420 (a), Código de Familia de California.• Se permite el matrimonio en personas menores de 18 años, siempre que se cumplan las condiciones por ley señaladas. Por ejemplo consentimiento escrito de los padres. Sección 304 División 3. Parte 1 y Sección 302 (b), Código de Familia de California.• La Licencia de matrimonio es el equivalente al acta prematrimonial en la legislación salvadoreña. Sección 350 (a) del Código de Familia de California
---	--

<ul style="list-style-type: none">• A nivel de información y datos, el Acta Prematrimonial resulta similar a la Licencia de Matrimonio, pero con más formalismos y más protocolar. Artículo 21 Código de Familia de El Salvador.• Se requiere dos testigos para la celebración del matrimonio. Artículo 26 Código de Familia de El Salvador.	<ul style="list-style-type: none">• La Licencia de Matrimonio, recoge datos e información de los contrayentes similar al Acta Prematrimonial, pero más extractada, es un formulario. Sección 351 Código de Familia de California.• Son necesarios dos testigos para la solemnización del acto matrimonial.
---	---

CUADRO COMPARATIVO DE DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.

FIGURA JURIDICA: EL MATRIMONIO

EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador, los funcionarios autorizados para celebrar matrimonio son: el Procurador General de la República y los notarios, los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes, y los Procuradores Auxiliares Departamentales dentro de sus correspondientes circunscripciones territoriales. En el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio, los Jefes de Misión Diplomática y los Cónsules de Carrera podrán autorizarlos en el lugar donde se encuentren acreditados. Artículo 13 Código de Familia de El Salvador. • El Acta Prematrimonial, es un documento redactado por el Notario para el caso. Artículo 28 Código de Familia de El Salvador 	<ul style="list-style-type: none"> • Bajo la legislación de California, las personas autorizadas para solemnizar el matrimonio son: un juez activo o retirado; un comisionado de cualquier Corte o Registro de Justicia; los ministros ordenados o rabinos de cualquier denominación religiosa, mayores de 18 años; los sacerdotes y los magistrados activos o jubilados. Sección 400-402 Parte 3. Personas Autorizadas a Solemnizar el Matrimonio. Capítulo, Código de Familia de California. Es de hacer notar que también los Notarios Públicos de Los Estados Unidos pueden solemnizar matrimonios, pero esta facultad no les es conferida por el Código de Familia, sino por la Secretaría del Estado. • La Licencia de Matrimonio, es un formulario que se encuentra en las oficinas designadas. Sección 350.(a) Código de Familia de California.

<ul style="list-style-type: none">• La esposa podrá utilizar el primer apellido del esposo, luego de celebrado al matrimonio. Artículo 21 Código de Familia de El Salvador.• En el caso del matrimonio entre menores de 18 años, básicamente solo deben cumplirse los requisitos señalados por ley. Artículo 18 Código de Familia• Los contrayentes deben presentar al funcionario autorizado los documentos de identidad y las certificaciones de sus partidas de nacimiento, con no más de dos meses de expedición, y certificación de la partida de defunción o divorcio si aplica.• Bajo la legislación salvadoreña, no es necesario realizarse chequeos médicos a fin de acreditar la buena salud de los contrayentes.• El matrimonio –excepto determinadas circunstancias- puede incidir en el estatus migratorio de una persona.	<ul style="list-style-type: none">• Ambos cónyuges pueden elegir cambiar el apellido o el segundo nombre luego del matrimonio. Sección 306.5 (a) y (b) (1) del Código de Familia de California.• Si una Corte lo determina, puede ordenar la asistencia a cursos prematrimoniales a los contrayentes menores de 18 años, los que serán pagados por ellos mismos. Sección 304 División 3. Parte 1. Validez del Matrimonio, Secciones 300-310 Código de Familia de California.• Los contrayentes deberán presentar copias certificadas de los certificados de nacimiento, divorcio o defunción, en caso que éste no sea el primer matrimonio de uno o ambos. Y a diferencia de El Salvador, una fotografía tipo carné (un documento de identificación con foto).• Previo a la expedición de la Licencia de Matrimonio se requiere tramitar un Certificado de Salud para acreditar que no existen enfermedades transmisibles. Sección 358 Código de Familia de California.• El matrimonio guarda estrecha relación con el status migratorio de una persona.
---	--

- En El Salvador existen tres regímenes patrimoniales (separación de los bienes, participación de las ganancias y comunidad diferida) Artículo 40, 41 y siguientes del Código de Familia de El Salvador.

- En California, no existe el concepto de régimen patrimonial, en la práctica haciendo la igualación lo que opera sería la comunidad diferida, ya que a la hora de la disolución del matrimonio, ambos cónyuges obtienen la mitad de todo lo cosechado durante el matrimonio por parte iguales, salvo alguna condición especial autorizada por el Juez.

CUADRO COMPARATIVO DE SIMILITUDES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.

FIGURA JURIDICA: EL DIVORCIO

EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none">• El divorcio puede ser decretado únicamente por un Juez. Artículo 105 Código de Familia de El Salvador.• Existe mayor amplitud respecto a quienes pueden celebrar un matrimonio en ambas legislaciones, en comparación con quienes pueden decretar un divorcio.• Existe similitud de fondo respecto a las tres causales de terminación de matrimonio bajo la legislación salvadoreña y la causal de diferencias irreconciliables bajo la legislación de California, Estados Unidos. Art. 106 Num. 3°, 111, Código de Familia de El Salvador.• Al ventilarse el divorcio se resuelven aspectos como disolución del régimen patrimonial, cuotas o pensiones alimenticias, entre otros. Artículo 107, 113, 115, entre otros del Código de Familia de El Salvador.	<ul style="list-style-type: none">• Los jueces son los únicos que pueden decretar un divorcio.• En California, al igual que en El Salvador para decretar el divorcio es sumamente direccional, esta es facultad conferida solo a los jueces, para celebrar el matrimonio es más amplio.• La causal de divorcio: diferencias irreconciliables conforme está redactado en el cuerpo normativo californiano, tiene la capacidad de recoger una, dos, o incluso las tres causales salvadoreñas para decretar un divorcio. Sección 2311 Código de Familia de California.• La Corte con el divorcio, resuelve sobre la división de los bienes, custodia y visitación de lo hijos, manutención de los hijos y del cónyuge, y, si es necesario, órdenes de restricción. Sección 2313, 3580, 3590-3593, Código de Familia de California.

- El divorcio decretado en el extranjero será válido en el territorio de El Salvador, si la causal invocada es igual o semejante a las que la legislación salvadoreña reconoce. Artículo 117 Código de Familia de El Salvador.

- Igualmente en California, para que un divorcio decretado en el extranjero sea válido se deben cumplir con ciertos requisitos mínimos establecidos por las leyes de Los Estados Unidos.

CUADRO COMPARATIVO DE DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.

FIGURA JURIDICA: EL DIVORCIO

EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none">• Las causales de terminación del matrimonio son tres: 1o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges; 2o) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y, 3o) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Artículo 106 Código de Familia de El Salvador.• En la legislación salvadoreña, el divorcio contencioso (vida intolerable entre los cónyuges) debe probarse en juicio a través de los diversos medios de prueba aceptados por ley. Art. 106 Numeral 3°, 111, Código de Familia de El Salvador.• Bajo las leyes salvadoreñas, no es necesario haber residido determinada cantidad de tiempo en un lugar específico para poder promover el divorcio.	<ul style="list-style-type: none">• Bajo la legislación de California, la disolución del matrimonio o la separación legal de las partes se basa en: (a) Diferencias irreconciliables, que han causado la ruptura irremediable del matrimonio (b) Locura incurable. Sección 2310 del Código de Familia de California.• Bajo la ley del divorcio no culpable, no se debe probar ningún hecho o conducta impropia, basta con que se cumpla una de las causales ya relacionadas, entre ellas, las diferencias irreconciliables para que el divorcio se decrete. Sección 2311 del Código de Familia de California.• En California, para obtener el divorcio, cualquiera de los cónyuges debe haber residido en el estado de California por los últimos 6 meses, y al menos 3 meses en el condado en que va a presentar la solicitud. Sección 2320 del Código de Familia de California.

- En El Salvador no existe la disolución sumaria del matrimonio, no bajo los conceptos, causales y características que en California.
- En El Salvador, tampoco existe el concepto de Separación legal como se halla preceptuado bajo la legislación de California, tampoco encontramos figura similar.

- En California, las parejas que han estado casadas menos de 5 años (entre otros requisitos) pueden obtener una "disolución sumaria" de matrimonio. Capítulo 5. Disolución Sumaria, Sección 2400-2406, Código de Familia de California.
- La separación legal opera por ejemplo cuando no se puede, o no se quiere obtener un divorcio, y lo que se hace es pedirle al juez una separación legal, pero el matrimonio subsiste.

CUADRO COMPARATIVO DE SIMILITUDES ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.

FIGURA JURIDICA: LOS ALIMENTOS

EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none">• Muchas veces los alimentos para los hijos menores son consecuencia del divorcio de los padres, más no necesariamente.• El concepto de alimentos hace referencia a las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Artículo 247 del Código de Familia de El Salvador.• Si el hijo supera los 18 años pero continua estudiando “con provecho tanto en tiempo como en rendimiento”, puede seguir siendo beneficiario de alimentos. Art. 211, Código de Familia de El Salvador.• Los alimentos tienen carácter impositivo-imperativo conforme a ley.	<ul style="list-style-type: none">• Igualmente en la legislación de familia de California, cuando se decreta un divorcio, se dilucidan los alimentos, división de los bienes, manutención conyugal, entre otros, pero igualmente los alimentos pueden decretarse por otras causas. Sección 3580, 3585, 3586, Código de Familia de California.• En California, la manutención de los hijos, se refiere a la obligación legal que tienen ambos padres de proporcionar mantenimiento financiero para los hijos... para gastos de sustento y médicos de un menor. No solo de alimentación.• Los 18 años son la edad para dejar de ser sujeto de manutención a menos que se continúe estudiando y no se pueda valer por sí mismo. Secciones 3587, 3900, 3901, Código de Familia de California.• Igualmente la manutención va más allá de la mera voluntad del obligado y tiene un carácter impositivo conforme a ley.

- Hay sanciones por el incumplimiento de la cuota de alimentos. Ejemplo: la restricción migratoria, Artículo 258 Código de Familia de El Salvador.
- El pago de los alimentos es proporcional a la capacidad económica de los progenitores o a uno sólo de ellos por insuficiencia del otro. Artículo 221 del Código de Familia de El Salvador.

- Igualmente existen sanciones por el incumplimiento o retraso en el pago de la manutención. Para el caso, suspensión de la Licencia de Conducir, Sección 17520 del Código de Familia de California.
- La manutención de un menor se determina con base a las posibilidades económicas de cada padre, entre otros factores. California tiene una formula llamada "pauta" para calcular cuánto será el monto de manutención. Secciones 4050 y siguientes del Código de Familia de California.

CUADRO COMPARATIVO DE DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LA ESTADOUNIDENSE EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.

FIGURA JURIDICA: LOS ALIMENTOS

EL SALVADOR	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none">• Bajo la legislación de familia salvadoreña, se deben recíprocamente alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; y los hermanos. Art. 248 Asimismo prescribe alimentos –definida la paternidad– para la mujer embarazada. Art. 249.• Se requiere solvencia de prestación de pensión alimenticia para obtener o renovar el pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas, o bien para la contratación de préstamos mercantiles. Según el Art. 253-A, Código de Familia de El Salvador.	<ul style="list-style-type: none">• La Ley de Familia de California, sostiene que los cónyuges pueden proveer ayuda a cualquiera de ellos y a sus hijos durante la separación. Sección 3580 Código de Familia de California. Igualmente la mujer embarazada puede obtener manutención, previo establecimiento de la paternidad. En California, es más reducido el número de beneficiarios de alimentos.• California es un poco más estricta y no solo no emite o renueva, sino que suspende la licencia de conducir al obligado de alimentos que está incumpliendo, y si adeuda \$2,500 o más de manutención, el Departamento de Estado de Los Estados Unidos no le emitirá o renovará su pasaporte, hasta que se encuentre solvente. El privilegio de conducir, es suspendido bajo la Sección 17520 del Código de Familia de California.

- Podrá modificarse la pensión alimenticia “si cambiaren la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante”. Artículo 259, Código de Familia de El Salvador.

- Similar ocurre en la legislación de Familia de California, donde la orden de manutención puede ser modificada si concurren ciertas circunstancias, por ejemplo, un aumento o disminución significativa en los ingresos de cualquiera de los padres del menor.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- A. Sin lugar a dudas, la primera conclusión a la que se llega luego de la realización de la presente investigación es que el Derecho de Familia reviste de vital importancia tanto para el Estado de El Salvador, como para Los Estados Unidos de América, concretamente California, puesto que en ambas legislaciones se brinda tutela jurídica a los derechos de los menores hijos, pero también a los cónyuges, bajo determinadas circunstancias, y las instituciones jurídicas objeto de estudio (matrimonio, divorcio y alimentos) aparecen reguladas bajo ambos cuerpos normativos.
- B. Respecto al matrimonio podemos aseverar que, siempre y cuando se sigan todos los requerimientos, formalidades y actos previos señalados por ley, tanto por la legislación salvadoreña como por la californiana, por regla general, el matrimonio será válido no solo en la jurisdicción donde se celebre, llámese territorio salvadoreño o estadounidense, sino en el país de origen del contrayente extranjero, si ese es el caso; o si el sucede que ambos contrayentes son nacionales de un país distinto al donde se celebra el matrimonio, de igual forma el acto será válido en el país de origen siempre y cuando se hayan seguido todos los requerimientos para su validez, y se siga el correspondiente proceso de registración o incorporación en el referido país de nacimiento.

- C. En lo que al divorcio respecta, las causales por las que se decreta la terminación del matrimonio son distintas en ambas legislaciones, pero esas diferencias son más que todo en la redacción del texto, porque a la larga encontramos que en el caso de El Salvador, las tres causales de divorcio señaladas por el Código de Familia salvadoreño, caben perfectamente y por separado, en la causal de “diferencias irreconciliables” que pregonan la legislación de familia estadounidense en California, y es ésta situación la que permite que el divorcio decretado en Los Estados Unidos pueda ser ejecutado en El Salvador. Similar ejercicio se realizará para lograr la incorporación del divorcio decretado en El Salvador, en Los Estados Unidos.
- D. En cuanto a los alimentos o manutención (concepto bajo la legislación estadounidense) hay muchas coincidencias entre ambos cuerpos normativos. Estas surgen en principio, desde el momento en que ambas legislaciones mandan a uno o a ambos progenitores la obligación de suministrar alimentos a sus menores hijos, ello dentro de un concepto ampliado que incluye: alimentación, vestuario, educación, gastos médicos, entre otros; de igual forma existen en ambas legislaciones, instituciones que han sido creadas para garantizar, facilitar y hacer valer los derechos de los menores. Sin embargo, es de hacer notar que la legislación estadounidense en California –y otros estados de Los Estados Unidos- es más severa que la salvadoreña en cuanto a las sanciones por incumplimiento o retraso a esta obligación.
- E. Al final de la investigación, podemos concluir que si bien existen diferencias entre la legislación de familia salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California, son más las similitudes que hay, al menos en las tres instituciones objeto de estudio: matrimonio, divorcio y alimentos.

- F. Las diferencias encontradas son más que todo de forma, redacción del texto, formalismos, especificidades, pero realmente consideramos que no hay mayor diferencia. En el fondo, concluimos que es casi lo mismo, los contrastes hallados son más que todo de forma y no de fondo, puesto que como ya se dijo, en el fondo es muy similar lo que sucede en ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio, ello a pesar que una legislación tiene su origen en el derecho romano, y la otra en el anglo.
- G. En cuanto al planteamiento hipotético propuesto para la presente investigación, principalmente en lo que respecta a la hipótesis específica, podemos afirmar que esta se cumple a cabalidad, puesto que sin lugar a dudas, el conocimiento de las similitudes y diferencias existentes entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California, respecto a las instituciones jurídicas de los Alimentos, el Matrimonio y el Divorcio, facilita al profesional de ciencias jurídicas salvadoreño proporcionar una mejor orientación a sus usuarios y por su puesto una mejor aplicación del derecho, ello por razones no solo evidentes sino pragmáticas, puesto que el conocimiento más integral del derecho por parte del profesional, le permitirá acrecentar su acervo y ampliar su ejercicio jurídico, pero no en su acepción literal puesto que jurisdiccionalmente no es posible ampliar el ejercicio, sino que hablamos en un sentido más amplio de cobertura, hablamos de mejores asesorías, de consejos con más fundamento teórico, y por supuesto recomendaciones más acordes a la realidad jurídica que impone la globalización y que exigen cada día una mayor aprehensión del derecho.
- H. Finalmente, concluimos la presente investigación con el convencimiento que las relaciones jurídicas entre El Salvador y Los Estados Unidos seguirán acrecentándose día con día, por lo que es de suma importancia continuar investigando más estos fenómenos jurídicos y avanzar en el conocimiento de los mismos ya que no basta un mero acercamiento.

RECOMENDACIONES

A. Sin lugar a dudas, a partir de que El Salvador tiene casi 3 millones de salvadoreños residiendo en Los Estados Unidos, y que son cada día más los hijos que nacen en Estados Unidos de padres salvadoreños, que consecuentemente son también salvadoreños; es innegable e inminente que las relaciones sociales, económicas, culturales y por supuesto jurídicas entre ambos países sigan aumentando con el paso del tiempo.

Por lo que se vuelve imperativo para el profesional del derecho salvadoreño indagar un poco más y adentrarse en la medida de lo posible en el conocimiento de entrada, de las similitudes y diferencias existentes, pero también en la naturaleza, particularidades y procedimientos que se siguen en la legislación estadounidense en materia de familia -una de las más afectas-, ello no con miras a ejercerlo, porque no es posible, sino de cara a ofrecer un servicio más integral a los usuarios, una asesoría más acertada, y por supuesto, un conocimiento profesional más amplio.

B. Recomendamos además que se continúen las investigaciones de esta naturaleza, investigaciones cualitativas sobre la base del derecho comparado, pero analizando otras instituciones jurídicas de gran relevancia para el Derecho de Familia, para el caso abordar la adopción, o inclusive, que se profundice un poco más en las instituciones objeto de análisis del presente estudio, a fin de que el profesional del derecho tenga no solo un acercamiento, sino un conocimiento que le permita llegar a las entrañas de dichas figuras a la luz del derecho comparado.

C. Se debe promover más a nivel de Universidades las investigaciones que permitan al estudiante y profesional del derecho, gozar de las herramientas de consulta necesarias para la investigación y seguimiento de un caso que goce de éstos matices (vincular la legislación salvadoreña y la estadounidense), ya que en este momento éstos estudios son casi nulos ; si bien el internet es una buena fuente de consulta, carece de la sistematización y especificidades que pudiesen ser necesarias en un caso concreto, y que una investigación sobre el derecho comparado sí podría ofrecer.

1. PROPUESTA

Luego de haber concluido el análisis comparativo entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el Estado de California, respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos, a la luz del derecho comparado, consideramos que la meta trazada de acercar al profesional del derecho salvadoreño, al menos en cuanto a las generalidades de las figuras objeto de estudio, se ha cumplido.

Empero, a lo largo del recorrido hemos podido detectar ciertos puntos débiles o huecos, que deben ser llenados a la brevedad posible, a fin de que se pueda afinar el conocimiento del profesional del derecho, respecto a ambas legislaciones en materia de familia, y que en un futuro se deberá ir puliendo y ampliando a otras áreas crecientes como el derecho mercantil y civil. En tal sentido proponemos:

1. Que ante la creciente oleada de relaciones de diversa índole con Los Estados Unidos de América, en las que las de las relaciones jurídicas de familia son de las más recurrentes. Es importante que se promuevan investigaciones a partir del derecho comparado, - que es una de las formas más funcionales y prácticas que el estudio del derecho ofrece para contraponer los procesos y legislaciones-, y de ahí poder conocer las diferencias existentes, así como los puntos coincidentes o similitudes, que a su vez, constituyen una forma primaria de aprehensión de dichas normativas.

2. Es importante que instituciones como la Escuela de Capacitación Judicial, imparta y publique seminarios taller o al menos cursos básicos sobre distintos aspectos de la legislación estadounidense dirigidos a los jueces, litigantes y notarios salvadoreños, a fin de que éstos puedan acceder a algún tipo de capacitación sistemática y de manera más formal -y que sea proveniente del órgano judicial-, sobre los diversos procesos jurídicos que ejecuta la legislación norteamericana, con el fin último que éstos posteriormente los puedan aplicar en su correspondiente práctica jurídica.

El intercambio con abogados, jueces o magistrados estadounidenses de cara a la realización de conferencias magistrales sería una buena forma de arrancar.

3. También es importante que las Universidades tengan a bien realizar conferencias, charlas informativas o talleres a los estudiantes de Ciencias Jurídicas sobre distintos aspectos de la legislación estadounidense, a fin de que el futuro profesional no se gradúe con un casi total desconocimiento de dicha normativas, ya que como se dijo, la realidad que vive nuestro país, -y del mundo globalizado- poco a poco le irá demandando más conocimiento, más rol activo al profesional del derecho, y las Universidades son de las primeras llamadas para conducirlo.

4. Yendo un poco más lejos, las Universidades deben considerar la modificación de sus pensum o plan de estudios, e incluir por lo menos una asignatura que permita al estudiante de Ciencias Jurídica, recibir al menos un acercamiento global a la legislación estadounidense.

5. Escalando un escaño más, a nivel de Gobierno, o de país, se deben fomentar las relaciones de cooperación informativa entre ambos, a fin de que ante la realidad que nos impone el fenómeno de la inmigración, las tan importantes relaciones jurídicas, puedan llevarse y ser ejecutadas de la mejor manera, de cara a una mejor procuración de las personas y de garantizar aún más el derecho de defensa de sus ciudadanos.

6. Y por supuesto, no podemos dejar de mencionar el importante papel que como autodidacta el abogado debe realizar escudriñando, investigando, en la legislación estadounidense, consultando diferentes fuentes de información a fin de acrecentar su acervo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANTEPROYECTO DE INVESTIGACION

- BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR. *Ingresos Mensuales de Remesas Familiares 2008-2009* [en línea] (citado en Octubre 2009) Disponible en www.bcr.gob.sv
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR. *Censo 2005-2006*, citado por Salvadoreños en el mundo [en línea] (citado en noviembre 2009) Disponible en www.salvadorenosporelmundo.org/ladiasporaencifras
- NOTA DE PRENSA EFE- *Hoy. Salvadoreños por el mundo* [en línea] (citado en Septiembre 9, 2009). Disponible en www.salvadorenosporelmundo.org

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

PROYECTO DE INVESTIGACION

- BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR. *Ingresos Mensuales de Remesas Familiares 2008-2009* [en línea] (citado en Octubre 2009)
Disponible en www.bcr.gob.sv
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR. *Censo 2005-2006*, citado por Salvadoreños en el mundo [en línea] (citado en noviembre 2009) Disponible en www.salvadorenosporelmundo.org/ladiasporaencifras
- NOTA DE PRENSA EFE- *Hoy. Salvadoreños por el mundo* [en línea] (citado en Septiembre 9, 2009). Disponible en www.salvadorenosporelmundo.org
- *El matrimonio según el Derecho Romano*, [en línea], [citado 20 de octubre de 2009]. Disponible en Internet: WWW.HISTORIACLASICA.COM/EL-MATRIMONIO-SEGUN-EL-DERECHO-ROMANO.HTML - ESPAÑA
- *Diccionario Jurídico Elemental* DE GUILLERMO CAVANELLAS, [en línea], [citado 14 de diciembre de 2009]. Disponible en Internet: www.diccionariojuridicocavenellas.com. Edición 2003. Pg. 91.
- *Historia del El Salvador. Época Precolombina*, [en línea], [citado 2 de octubre de 2009], disponible en Internet: ES.WIKIBOOKS.ORG/WIKI/HISTORIADEELSALVADOR/ÉPOCA_PRECOLOMBINA

- REVISTA GENERAL DE DERECHO ROMANO, *publicación por internet*, año 2007, <http://vlex.com/vid/reciprocidad-padre-ascendientes-descendientes-41072729>
- CENTRO DE AYUDA DE LAS CORTES DE CALIFORNIA, *[en línea]*, *[citado 18 de enero de 2010]*. Disponible en Internet: www.courtinfo.ca.gov

FUENTES TESTIMONIALES:

- ERICK PEÑA, *Notario Público de California, Estados Unidos de América.*
- INÉS ALICIA ESPINO TREJO, *Abogado y Notario salvadoreña, Especialista en leyes de Familia, ejerciendo protocolo en Los Estados Unidos de América.*
- MARIO ORLANDO TICAS RIVERA, *Abogado y Notario Salvadoreño, especialista en Derecho de Familia*
- OTTO I PENA, *Abogado Estadounidense, miembro de la Barra de Abogados de California, Estados Unidos de América.*
- JORGE ALFONSO QUINTEROS, *Juez Primero de Familia de San Salvador.*

BIBLIOGRAFIA

ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN

- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *“El Derecho Privado Romano”*, México, Editorial Esfinge, 1989.

- PEÑATE MARTÍNEZ, OSCAR. *“Sociología General El Salvador”*, San Salvador, El Salvador, Segunda Edición, Editorial Nuevo Enfoque, 2003.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *“Derecho Civil Mexicano: Derecho de Familia”*, México, Tomo II. Séptima Edición. Editorial Porrúa, 1987. ISBN: 968-432-490-1

- TRABUCCHI, ALBERTO, *“Instituciones de Derecho Civil”*, Madrid, España, Volumen I, Editorial Derecho Privado, 1967.

- *Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005.*

- DEPARTAMENTO DE MANUTENCIÓN DE MENORES DE CALIFORNIA. *Español. “Manual de Mantenimiento de Hijos”*. California, Estados Unidos de América. Enero 2009.

BIBLIOGRAFIA

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *“El Derecho Privado Romano”*, México, Editorial Esfinge, 1989.
- PEÑATE MARTÍNEZ, OSCAR. *“Sociología General El Salvador”*, San Salvador, El Salvador, Segunda Edición, Editorial Nuevo Enfoque, 2003.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *“Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia”*, México, Tomo II. Editorial Porrúa, 1980.
- TRABUCCHI, ALBERTO, *“Instituciones de Derecho Civil”*, Madrid, España, Volumen I, Editorial Derecho Privado, 1967.
- *Constitución Leyes Civiles y de Familia. Código de Familia. San Salvador, El Salvador. 21ª Edición, Editorial Lis, 2005.*
- DEPARTAMENTO DE MANUTENCIÓN DE MENORES DE CALIFORNIA. Español. *“Manual de Mantenimiento de Hijos”*. California, Estados Unidos de América. Enero 2009.
- JESS J. ARAUJO. *“La Ley y sus Derechos Legales. Un Conciso Sumario Bilingüe”* Escondido, California. Estados Unidos de América, RH Communications, INC 1989. ISBN 0-929887-02-6.

- AQUINO, SANTO TOMÁS DE, *“Suma teológica”, Tomo XVII Buenos Aires, Club de Lectores, 1950.*
- NEYRAGUET, D., *“Compendio de teología moral de San Alfonso María de Liguori”, 4ta. Edición, sin editorial. Madrid.*
- ENTRENA KLETT, C.M^a, *“Matrimonio, Separación y Divorcio en la Legislación Actual y en la Historia”, Editorial Aranzandi, Madrid, 1990.*
- THE STATE BAR OF CALIFORNIA. *¿Qué debo saber sobre el Divorcio y la Custodia?. Folleto Informativo. 2001, 2004, 2008.*
- *Código de Familia de California. DEERING´S CALIFORNIA DEKSTOP CODE SERIES. MATHEW BENDER & COMPANY, INC., California, Estados Unidos de América. The Lexis Nexis Group, Editorial. Edición 2004. ISBN 0-327-04282*
- ZÁRATE, JOSÉ HUMBERTO; MARTÍNEZ GARCÍA, PONCIANO OCTAVIO; RÍOS RUÍZ, ALMA DE LOS ANGELES, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos, México, McGraw- Hill Interamericana Editores, 1997. ISBN 970-10-1638-6*
- CATENACCI, IMERIO JORGE, *Introducción al Derecho. Teoría General. Argumentación. Razonamiento Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2001. ISBN 508-555-9*

- *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y la Unidad Técnica Ejecutiva, 2009. ISBN 978-99923-71-97-8*

ANEXOS

ANEXO NO 1
LICENCIA Y CERTIFICADO DE
MATRIMONIO

CERTIFICATION OF VITAL RECORD

COUNTY OF LOS ANGELES • REGISTRAR-RECORDER/COUNTY CLERK

LICENSE AND CERTIFICATE OF CONFIDENTIAL MARRIAGE

59419008682

126941

STATE FILE NUMBER	LOCAL REGISTRATION NUMBER		LICENSE NUMBER
HUSBAND PERSONAL DATA	1A NAME OF HUSBAND—First (Given)	1B MIDDLE	1C LAST (FAMILY)
	2 DATE OF BIRTH—Month Day Year	03-25-1973	
	3 STATE OF BIRTH	4 NUMBER OF PREVIOUS MARRIAGES	5A LAST MARRIAGE ENDED BY
	5B DATE—Month Day Year	MX.	
WIFE PERSONAL DATA	6A USUAL OCCUPATION	6B USUAL KIND OF BUSINESS OR INDUSTRY	7 EDUCATION—YEARS COMPLETED
	6A SALES MAN	6B FURNITURE INDUSTRY	7 12
	8A FULL NAME OF FATHER	8B STATE OF BIRTH	8A FULL MAIDEN NAME OF MOTHER
	8B MX.	8B MX.	8B MX.
RESIDENCE OF HUSBAND AND WIFE	10A NAME OF WIFE—First (Given)	10B MIDDLE	10C CURRENT LAST (FAMILY)
	11 DATE OF BIRTH—Month Day Year	12 STATE OF BIRTH	13 NUMBER OF PREVIOUS MARRIAGES
	11 11 07 1973	12 MX.	13
	14A USUAL OCCUPATION	14B USUAL KIND OF BUSINESS OR INDUSTRY	14C EDUCATION—YEARS COMPLETED
AFFIDAVIT	14A LABOR	14B INDUSTRY	14C 12
	15A FULL NAME OF FATHER	15B STATE OF BIRTH	15A FULL MAIDEN NAME OF MOTHER
	15B MX.	15B MX.	15B MX.
	16A RESIDENCE—Street and Number	16B CITY	16C ZIP CODE
CERTIFICATION OF PERSON SOLEMNIZING MARRIAGE	16A HUNTINGTON PARK	16B HUNTINGTON PARK	16C CALIFORNIA
	17A SIGNATURE OF COUNTY CLERK	17B SIGNATURE OF DEPUTY CLERK (if applicable)	17C DATE ACCEPTED FOR REGISTRATION
20A SIGNATURE OF HUSBAND		20B SIGNATURE OF WIFE	
I, the undersigned, approved on this _____ day of _____, 1994, at _____, California, do hereby certify that the above-named parties to be married have personally appeared before me, proved to me on the basis of satisfactory evidence, have qualified and taken all the requirements of the law, and the fees prescribed by law having been paid; do hereby authorize said parties to be married pursuant to Section 4213, Civil Code OR that jurisdiction was issued to the person performing the ceremony upon that person's presentation of an affidavit signed by the person and the parties to be married due to the inability of one or both of the parties to be married personally appear. The affidavit explains the reason for inability to appear in accordance with Section 4213.1, Civil Code.			
21A SIGNATURE OF CLERK		21B SIGNATURE OF NOTARY	
D. NOVELO, DEPUTY		JUANA Q. GURROLA	
LOS ANGELES		NOTARY PUBLIC CALIFORNIA	
12400 E. IMPERIAL HWY		LOS ANGELES COUNTY	
NORWALK, CA 90650		My COM. EXPIRES FEB 18, 1996	
23A ISSUE DATE—Month Day Year		23B LICENSE EXPIRES AFTER—Month Day Year	
04/18/1994		07/17/1994	
24A SIGNATURE OF PERSON SOLEMNIZING MARRIAGE		24B RELIGIOUS DENOMINATION OF CLERGY	
JUANA Q. GURROLA		CHRISTIAN	
4136 TWEEDY BL. S.G. CA.		90280	
25A SIGNATURE OF COUNTY CLERK		25B DATE ACCEPTED FOR REGISTRATION	
Beatriz Valdez		APR 26 1994	

*This is to certify that this document is a true copy of the official record filed with the Registrar-Recorder/County Clerk.

Beatriz Valdez
BEATRIZ VALDEZ
Registrar-Recorder/Court Clerk

APR 25 1994

This copy not valid unless prepared in engraved border displaying the Seal and Signature of the Registrar-Recorder/County Clerk.



ANY ALTERATION OR ERASURE VOID THIS CERTIFICATE

ANEXO NO 2
ENTREVISTA ERICK PEÑA
NOTARIO PUBLICO ESTADOUNIDENSE

Entrevista No: 2

Nombre: Erick Peña, Notario Público de Los Estados Unidos.

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cuál ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Las personas le buscan por procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

R: Los casos que vemos los Notarios, de los tres que mencionó, son los del matrimonio, y aunque se trate de salvadoreños con salvadoreños viviendo aquí, que tengo entendido que pueden casarse bajo su legislación, lo hacen bajo las leyes de Los Estados Unidos.

Supongo que es principalmente porque la mayoría de personas desconoce que lo pueden hacer en su Consulado, o porque si el otro contrayente es de otro país, quiere hacerlo bajo las leyes de Los Estados Unidos.

2. ¿Cree usted que los casos en los que se suscitan relaciones jurídicas entre salvadoreños y extranjeros, específicamente estadounidenses; o entre salvadoreños residiendo en el territorio y salvadoreños residiendo fuera de éste, concretamente en Los Estados Unidos, referente a las tres instituciones jurídicas objeto de análisis (matrimonio, divorcio y alimentos), ha ido en aumento con el paso del tiempo?

R: *Pienso que sí, porque cada vez hay más salvadoreños viviendo aquí en Los Estados Unidos, mi familia y yo somos un ejemplo que emigramos cuando nosotros estábamos pequeños, aquí estudiamos, aquí vivimos, aquí nacieron nuestros hijos, y la mayoría adquirimos la nacionalidad estadounidense, bueno tenemos las dos. Y así son muchos los casos.*

3. De acuerdo a su experiencia en los Tribunales salvadoreños (o estadounidenses, dependiendo del caso), cuando se dan procesos de este tipo. ¿Cuál es el manejo que los jueces hacen?

R: *Es un poco distinto en el caso de los Notarios, ya que el Notario solo está autorizado para celebrar matrimonios, y no lleva ningún tipo de procesos con el Juez o la Corte, es otro tipo de papel el que desempeña el Notario aquí en Los Estados Unidos.*

4. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes, y si las hay, cómo hace usted para subsanarlas?

R: *En el caso del Notario, que únicamente está autorizado para celebrar matrimonios de esas tres (figuras jurídicas señaladas), yo no veo limitantes, la ley es clara y le dice como se deben hacer las cosas para que sean validas, solo hay que hacerlo como la ley manda, y no habrán complicaciones en el futuro, ni para la pareja, ni para el Notario.*

5. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?

R: De acuerdo a lo que he visto en el caso del matrimonio, sí se parecen, puesto que también he podido ver el matrimonio bajo las leyes de El Salvador, y claro bajo las leyes de California.

Aunque también hay cosas que son propias de la legislación de Los Estados Unidos, por ejemplo los beneficios de inmigración, o incluso el hecho de que por el matrimonio, ya sea porque se termine, puede ser deportada una persona, y eso en El Salvador normalmente no sucede.

Pero creo que en los dos países el matrimonio si se parece.

6. ¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R: Como Notario no manejo ese tipo de casos.

7. ¿Encuentra usted similitudes entre la celebración del matrimonio bajo la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R: Primero quisiera aclarar que la autorización de celebrar matrimonios se la da al Notario la Secretaría del Estado de California, y esa autorización es por cada estado. Si soy Notario aquí en California, no soy Notario en Arizona, ni en Nueva York.

Para la solemnizar el matrimonio, el Notario pide un permiso especial a la Secretaría del Estado, la Secretaría se lo otorga y de ahí ya puede celebrar el matrimonio.

El procedimiento es casi igual que en El Salvador, aquí luego de tener la autorización se hace la ceremonia, que se parece mucho de acuerdo a lo que yo visto con El Salvador, “estamos aquí reunidos para celebrar el matrimonio entre los señores... se señala el día, ciudad, condado, estado... se pregunta si se aceptan el uno con el otro, y luego por la autorización que da la Secretaría de California, yo los declaro marido y mujer”. Luego firman, y luego se presenta la solicitud para que le envíen por correo el Acta de Matrimonio.

8. ¿Cree usted que este tipo de casos, -si es que considera que en este momento no está sucediendo-, en un futuro puedan ir en aumento?

R: Ahí si estoy seguro que irán creciendo más cada vez.

ANEXO NO 3
ENTREVISTA LICDA. INES ALICIA ESPINO
TREJO
ABOGADO Y NOTARIO SALVADOREÑA

Entrevista No: 3

Nombre: Licenciada Inés Alicia Espino Trejo, Abogado y Notario salvadoreña.

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cuál ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Las personas le buscan por procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

R: Las personas que me han buscado (en Los Estados Unidos), son salvadoreños casados en El Salvador, entonces lógicamente se les aplica la ley de allá (de EL Salvador).

2. ¿Cree usted que los casos en los que se suscitan relaciones jurídicas entre salvadoreños y extranjeros, específicamente estadounidenses; o entre salvadoreños residiendo en el territorio y salvadoreños residiendo fuera de éste, concretamente en Los Estados Unidos, referente a las tres instituciones jurídicas objeto de análisis (matrimonio, divorcio y alimentos), ha ido en aumento con el paso del tiempo?

R: Sí, pienso que sí por las mismas condiciones que existen.

3. De acuerdo a su experiencia en los Tribunales salvadoreños (o estadounidenses, dependiendo del caso), cuando se dan procesos de este tipo. ¿Cuál es el manejo que los jueces hacen?

R: *Los jueces (en El Salvador) están bien preparados... el problema son los litigantes, que no están preparados y creen que están tratando con delincuentes y no es así, en familia no se trata con delincuentes, se trata con desacuerdos entre dos personas normales.*

4. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes, y si las hay, cómo hace usted para subsanarlas?

R: *Por cursos, la Escuela de Capacitación Judicial en los periódicos anuncia: señores litigantes, abogados, curso de tal cosa. Y esto se dio hace diez años.*

5. ¿Un curso sobre matrimonios, divorcios y alimentos llevados desde el extranjero?

R: *Sí, así es, y se dieron (cursos) civiles, procesales civiles, leyes de familia, yo los recibí.*

6. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?

R: *Es que en cuestiones de fondo no encuentro diferencias, solo de forma. En El Salvador somos más formalistas, aquí (Estados Unidos) no.*

Aquí las leyes como que para la familia no son muy de fondo, lo que les interesa más es apoyar la no violencia intrafamiliar y los niños. Uno en El Salvador trata de avenir a la pareja.

7. *¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?*

R: *En cuanto al divorcio, aquí un Juez los reúne y rápido da la sentencia y se acabó. Nosotros en El Salvador somos más formalistas, allá (en El Salvador) le ponemos psicólogo a la familia, a la pareja, aunque no tenga hijos. Se investiga los bienes que existen, bajo qué régimen se casaron, y en una forma bien formal, con tecnicismos por un contador, vemos los bienes de cada uno.*

En El Salvador, hay un divorcio que dicen que es sin causa, las personas se ponen de acuerdo y se divorcian, así de sencillo, por mutuo acuerdo. Aquí (Estados Unidos) la verdad es que con salvadoreños es más difícil, porque casi siempre la contraparte está en El Salvador, y por eso es más difícil hacerlo en Estados Unidos (el divorcio).

La vida intolerable en común viene a ser la segunda causal de aquí de Estados Unidos (diferencias irreconciliables).

Una diferencia que hay, es que nosotros (El Salvador), tenemos el mutuo acuerdo aparte, y ellos el mutuo acuerdo lo meten ahí en las diferencias irreconciliables.

Las diferencias irreconciliables, es la vida intolerable en común, porque usted no necesita probar mucho, si con solo llegar al tribunal ya se ve que se están peleando, es que no necesitamos probar más, solo que las personas ya no se aguantan, (porque por ejemplo el cónyuge) llevó una mujer a la casa, o porque no da para el gasto de la comida, o porque ronca en la noche, y no lo tolero, eso es causal.

8. ¿Encuentra usted similitudes entre la celebración del matrimonio bajo la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R: En cuanto a la práctica del matrimonio, aquí (Estados Unidos) lo celebra un Notario, que el Notario es cualquier persona, es un notariado diferente. En cambio en EL Salvador el Notario tiene que ser abogado. Esto quiere decir que el Notario en El Salvador está más preparado que el Notario de aquí de Estados Unidos. Entonces cualquier persona que tenga permiso para ejercer el Notariado aquí (Estados Unidos), esa persona puede casar a la pareja.

De ahí tienen lo mismo, los dos testigos, y las personas su partida de nacimiento. Con la única diferencia que aquí no se les exige que la partida esté vigente por cierto tiempo, y esa sería una de las grandes diferencias.

9. ¿Cree usted que este tipo de casos, -si es que considera que en este momento no está sucediendo-, en un futuro puedan ir en aumento?

R: Sí claro que sí, porque al emigrar la pareja se separa y el que viene aquí (Estados Unidos), viene a conseguirse a alguien aquí, sea por documentos, o porque se siente solo, o por un espacio que no hayan donde vivir, o por compartir gastos.

ANEXO NO 4
ENTREVISTA LIC. MARIO ORLANDO
TICAS RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO SALVADOREÑO

Entrevista No: 4

Nombre: Licenciado Mario Orlando Ticas Rivera, Abogado y Notario Salvadoreño.

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cuál ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Las personas le buscan por procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

R: No son juicios tan comunes porque depende mucho del lugar de residencia de las personas que están casadas, o que en su caso tienen el problema jurídico. Depende mucho de la residencia. Yo por ejemplo tengo una cliente que es americana, y que ella reside en El Salvador, se casó con un salvadoreño y ha pretendido la modificación de un juicio de alimentos que había tenido previamente, se lo hemos tramitado, y ahora estamos viendo ya la posibilidad del divorcio.

Ahora bien como las normas del Derecho internacional Privado lo indican, ellos en este caso en particular se casaron en Estados Unidos, de tal suerte que ahorita residiendo en El Salvador, se pueden divorciar aquí, lo único es que debería de también valorarse en la investigación si estas personas al divorciarse en El Salvador, su divorcio tiene una coincidencia con las causales de divorcio que tiene Estados Unidos en su legislación interna, para que la sentencia que emita un juez de familia salvadoreño pueda ser ejecutado sin ningún problema en aquel país, cancelando la partida de matrimonio.

2. ¿Cree usted que los casos en los que se suscitan relaciones jurídicas entre salvadoreños y extranjeros, específicamente estadounidenses; o entre salvadoreños residiendo en el territorio y salvadoreños residiendo fuera de éste, concretamente en Los Estados Unidos, referente a las tres instituciones jurídicas objeto de análisis (matrimonio, divorcio y alimentos), ha ido en aumento con el paso del tiempo?

R: Primeramente creo que siempre ha habido casos, y los habrá, porque tenemos esta situación que tenemos compatriotas en el país del norte, y además personas que se casan con nacionales de ese país.

3. De acuerdo a su experiencia en los Tribunales salvadoreños (o estadounidenses, dependiendo del caso), cuando se dan procesos de este tipo. ¿Cuál es el manejo que los jueces hacen?

R: Casos de este tipo no he tenido muy comúnmente. Cuando una persona reside en El Salvador, y el demandado reside en Estados Unidos o viceversa, los juicios de divorcio no resultan ser un problema, tú los divorcias siempre bajo la causal de El Salvador, viendo la legislación nacional.

Un juez salvadoreño no va a resolver un asunto en base a legislación extranjera. Ellos tienen que resolver en base a la legislación nacional y de ahí a ver la posibilidad si se puede ejecutar en el extranjero, en el caso del divorcio.

Pero si estamos hablando de un juicio de alimentos, donde tenemos que demandar a una persona que se encuentra residiendo en el extranjero, para el caso en Estados Unidos, resulta que por el principio de extraterritorialidad que tiene el Código de Familia, tú puedes hacerlo, jurídicamente es posible, máxime porque hay tratados internacionales que también te lo habilitan.

El problema es que por nuestra idiosincrasia, cuando una persona se va a Estados Unidos, la primera pregunta que me toca hacerle es primeramente donde reside, y supongamos que sabemos donde reside, y donde trabaja, porque la siguiente pregunta es: cómo puedo probar yo la capacidad económica de esta persona?, y si esta persona es de aquellas que se encuentra ilegal en Estados Unidos, se hará muy difícil poder probar su capacidad económica...

Teóricamente es factible, pero prácticamente imposible demandarlos en un juicio de alimentos, puesto que la ley misma del Código de familia, el Artículo 254, exige que para pedir y lograr una cuota de alimentos, se deben probar algunos aspectos, son seis, entre los que atañen en este momento: la capacidad económica de quienes tienen que aportar la cuota.

Entonces un juez no puede aventurarse a establecer una cuota, sin saber realmente si la persona obligada, el alimentante, tiene capacidad o no para pagarla, porque estaría obligándolo a pagar una cantidad que posiblemente no pueda.

4. Y cuando se da un caso así. Amén del status migratorio, digamos que la persona si tiene papeles legales, si tiene su status legal en Estados Unidos, pero resulta que el que está aquí no sabe en qué trabaja, por ejemplo, para que Compañía, ni cuánto gana. Qué normalmente sucede en un tribunal en este tipo de casos de acuerdo a su conocimiento?

R: No hay muchos casos así, porque los abogados normalmente no los tramitan, no es nada común que los tramiten. Pero hay tratados internacionales, que hablan de una cooperación internacional entre Estados, de tal suerte que las instituciones migratorias americanas, sí pueden prestar colaboración por ejemplo.

Pero la realidad salvadoreña es muy diferente, y cuando nos encontramos con el caso de una persona que no tiene status migratorio estable, prácticamente es imposible. Pero en el caso de una persona legal, que sí tienen trabajo estable, entonces hay un señor pagador que sí puede informar cuánto gana, y ahí es factible.

Ahí se le pide al Juez de familia salvadoreño, que pida informe a ese pagador, solamente que el juicio se tardará unos cuantos meses más porque esa información se diligenciará por medio de un suplicatorio, el juzgado le tiene que pedir por medio del suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia que lo tramite, la Corte Suprema de Justicia, se lo pide a Relaciones Exteriores, y Relaciones Exteriores a su Consulado respectivo, para que él haga la petición a la entidad de aquel país. Tarda varios meses adicionales. Solo para que le notifiquen el emplazamiento, estamos hablando de unos tres o cuatro meses adicionales. El trámite tarda.

5. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes, y si las hay, cómo hace usted para subsanarlas?

R: Hay limitantes prácticas. No es muy común que se tenga este tipo de juicios. Pero la respuesta teórica es por medio de un suplicatorio; se le pide a la Corte Suprema de Justicia que diligencie lo que el abogado necesita, y si el Juez de familia considera que esa petición procede, porque la prueba que estás pidiendo es pertinente, útil y legal, entonces tiene que aceptarla.

Yo no veo ahorita cómo los abogados puedan ilustrarse más, sino es por los medios de comunicación que ya tenemos: el internet. Porque por ejemplo la Escuela de Capacitación Judicial, no he escuchado que de capacitaciones respecto de esta normativa, y no salen publicaciones muy comúnmente.

6. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?

R: En algunos casos, de otros estados sí.

7. ¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R: Con respecto a la normativa americana, no la manejo, en el caso en concreto cuando tengo personas que se van a divorciar, y se han casado en el país extranjero, en ese momento yo tengo que analizar, si es que esas causales se aplican, pero en el Estado de California, no he tenido un caso concreto.

Pero dado el caso, habría que ver por ejemplo en la legislación de esa localidad, que define o como se define las diferencias irreconciliables, porque eso no puede ser una causal tan subjetiva.

Aquí en El Salvador, cuando hablamos de intolerabilidad de la vida en común entre los cónyuges, tampoco es por cualquier cosa. Ya la misma ley te señala en qué casos se entiende que ha habido intolerabilidad, ¿y cuáles son?, pues ahí te dice claramente, cuando uno de los dos cónyuges, o ambos, han incumplido los deberes matrimoniales, y éstos están señalados taxativamente en el Código de Familia.

Entonces si se tiene un caso en donde se ha violado por ejemplo, el deber de fidelidad, si se demuestra en juicio que uno de los dos cónyuges ha tenido relaciones con otra persona, estando casado, entonces ahí se tiene la prueba que ha incumplido el deber de fidelidad, y por ende, hay intolerabilidad de la vida en común entre los cónyuges.

O si pruebas en juicio, que ha habido incumplimiento de los deberes de respeto, probado con testigos por ejemplo que uno de los cónyuges golpeaba al otro, o lo insultaba, o dañaba sus bienes, entonces también se puede hablar de que hay intolerabilidad.

Entonces hay que ver como la legislación interna en el caso de California, señala o define esos casos en que hay diferencias irreconciliables... la ley debe señalar en qué casos se entiende que se encuentra esa causal presente.

8. ¿Cree usted que este tipo de casos, -si es que considera que en este momento no está sucediendo-, en un futuro puedan ir en aumento?

R: Francamente no podría responder si va a aumentar la posibilidad de juicios de este tipo o no, porque son muchos los elementos.

9. Considera usted que el abogado salvadoreño (estadounidense) debe irse adentrando más en el conocimiento de las leyes estadounidenses (salvadoreñas, dependiendo del caso).

R: Sí, pero hay varios elementos. Entonces, más allá de los que pueda suceder, de un autodidacta abogado, o de la Escuela de Capacitación Judicial, no veo otra posibilidad para que los abogados tengan ese conocimiento.

ANEXO NO 5
ENTREVISTA DOCTOR OTTO I PENA
ABOGADO ESTADOUNIDENSE

Entrevista No: 5

Nombre: Doctor Otto I Pena, Abogado Estadounidense

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cual ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Las personas le buscan por procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

R: Primero quiero aclarar, con respecto a los temas que usted ha mencionado, que aquí en Los Estados Unidos son de carácter estatal, eso quiere decir que cada uno de los 50 estados de Los Estados Unidos, tiene sus leyes que aplican a los temas del matrimonio, el divorcio o la manutención de los niños, estas leyes no son federales, quiere decir que no hay un estándar de leyes.

Y yo como abogado tengo licencia de practicar en California, entonces mi experiencia en los temas que usted ha mencionado es con relación a las leyes de California, aunque he tenido cierta experiencia, específicamente en casos de manutención de niños con otros estados. Los estados no varían mucho pero si hay ciertas diferencias que aplican.

Pero con respecto a la pregunta, yo he visto que recientemente ha habido un incremento en cierta cooperación entre El Salvador y ciertos estados (de Los Estados Unidos) con respecto a la manutención de menores de edad, no tanto al matrimonio ni al divorcio, sino que específicamente a como poder enforzar leyes que puedan obligar a los padres a mantener a sus hijos.

Y eso se ha hecho desde el punto de vista que cada estado ha creado ciertos sistemas de cooperación directamente con los consulados, para poder dar la información a la gente en general, de cómo llenar formas, aplicar, mediar. California, Maryland, son los que yo he tenido la experiencia y el estado de Virginia.

2. De acuerdo a su experiencia en los Tribunales salvadoreños (o estadounidenses, dependiendo del caso), cuando se dan procesos de este tipo. ¿Cuál es el manejo que los jueces hacen?

R: Tenemos que separar los temas porque se manejan diferentes.

Si estamos hablando de divorcio, (aunque esto aplica en los dos casos) lo primero que tiene que hacer un juez es obtener jurisdicción sobre la persona, ya sea la persona que se quiere divorciar o el menor de edad, y la ley requiere en el estado de California, que hayan residido por lo menos seis meses en el estado antes de divorciarse. Eso es para someter la petición de divorcio.

Ahora, si la persona no está en California, esta fuera del país o en otro estado, hay una forma (formulario) en la cual puede obtener jurisdicción y lo hace por medio del servicio de correo, obviamente esto requiere que la otra persona por medio de un escrito lo acepte, y ya con eso la Corte puede tomar decisiones.

La otra situación que se puede dar es que quien interpone la demanda de divorcio, no encuentra o no sabe dónde está la otra.

En ese caso igualmente puede proceder con el trámite a través de un proceso de publicación, y tiene que demostrar por medio de una declaración que intentó buscar a la otra persona y no pudo localizarla, debe demostrar que tomó ciertos pasos incluyendo publicaciones (de la demanda) en periódicos del área.

Ya con eso la persona puede ir al juzgado y exponer al Juez que ha hecho todo lo posible para localizar al otro cónyuge y no fue posible, si la Corte está de acuerdo y encuentra suficientes evidencias en el demandante, entonces le otorgará el divorcio. Pero volvemos al otro tema de la manutención de niños, porque si los hay, ese punto va a quedar abierto en el divorcio, porque una vez la Corte vuelva a tener jurisdicción sobre esos niños, determinará si los niños tienen derecho a manutención y cuanto tienen derecho de manutención.

Entonces el divorcio se le va a dar al solicitante, pero lo de la manutención queda abierto.

Ahora, en cuanto a los menores y la manutención, si los niños están fuera del país, desafortunadamente la Corte no tiene jurisdicción y no puede forzar ni dar ninguna orden a favor de esos niños si no están viviendo en Los Estados Unidos, específicamente en el estado de California. Ejemplo, si la madre está en El Salvador con los niños y tiene más de seis meses de no residir en California, la madre no puede contratar un abogado, ir a la Corte y pedir manutención para ellos, porque la Corte le va a decir que no tiene jurisdicción.

3. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes, y si las hay, cómo hace usted para subsanarlas?

R: En general, obviamente volvemos a lo de buscar cuál es el mejor interés para el cliente, y en caso así obviamente tendríamos que analizar las leyes de California y las leyes de El Salvador, se buscaría un colega en El Salvador que explique cuáles son las leyes de ese país que aplican, obviamente se investiga si esas leyes le favorecen al cliente, dependiendo a quién este representando.

Realmente tendríamos que analizarlo bien, en mi experiencia depende de quién es mi cliente aquí en California, así es como se va a manejar el caso, porque por ejemplo, si la madre y el niño está aquí (en California) y el padre está en El Salvador y se quiere enforzar una ley de los Estados Unidos en El Salvador, porque el proceso arrancó aquí, obviamente tendría que ir con un colega allá (en El Salvador) y ver si hay algún tipo de ley de reciprocidad, o un tratado entre los países en el cual podamos enforzar esa ley, o se tendría que contratar a un abogado en El Salvador para que maneje algún tipo de proceso legal en contra del papá, y hacer la orden en El Salvador, todo eso es lo que se tendría que hacer.

4. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?

R: Yo creo que es bien distinto todo por el sistema de leyes que se maneja.

Por ejemplo aquí en California el proceso es por medio de formas, es más fácil de llevar, menos escrito, realmente el divorcio es simple si no hay oposición o no hay dinero, propiedades o hijos de por medio, el divorcio en seis meses se puede llevar a cabo, no hay mucha pelea por decir, si alguien se quiere divorciar no hay ningún problema.

Me imagino, y por mis conocimientos de El Salvador, aunque no haya niños o propiedades, si la otra parte quiere pelear del divorcio lo puede hacer, entonces eso ya complica un poco más el proceso.

Con respecto a manutención no tengo mucho conocimiento de los procedimientos en El Salvador, pero aquí (California) realmente hasta obtienen el apoyo del Procurador del Condado, hay seminarios y gente que le ayuda a las madres o a los padres porque aquí también ellos tienen derecho a manutención si tienen a los hijos con ellos, entonces aquí la facilidad de los servicios legales es bastante, y solo cuando hablamos de casos más complicados en los cuales hay propiedades grandes, dinero bastante de por medio o hay una disputa con respecto a visitación y custodia legal de los niños, es que ya se requiere un apoyo más legal y mas experto en el tema de familia.

5. *¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?*

R: Diferencias irreconciliables, basado en mi experiencia y la ley suscrita en California, es un término bastante no objetivo, sino que es subjetivo, y se refiere a como cualquiera de las dos partes del matrimonio ven las diferencias entre ellos.

Eso quiere decir que por ejemplo, el esposo puede decir que no hay forma de reconciliarse, no importando que no haya incidentes específicos, sin decir nada más que él como persona ya no puede estar casado con la otra, eso bajo la ley es suficiente para el divorcio. No necesita el consentimiento del otro, solamente decir que existe cierta diferencia y que no es posible reconciliarse, con eso es suficiente bajo la ley de California para que se pueda ejecutar el divorcio.

Así que no veo que haya equivalencia... aunque bien podríamos compararlo a la vida intolerable en común.

No le podría explicar la diferencia, puesto que no sé si en El Salvador requiere probar que la vida es intolerable, una declaración o algo así.

Aquí (Estados Unidos) no se requiere nada de eso, nada más se requiere que la persona diga que ya es irreconciliable la situación para que se efectúe el divorcio, y no sé si en El Salvador se requeriría algo más allá que la declaración... (ENTREVISTADOR: SÍ, SE TIENE QUE PROBAR CON TESTIGOS, ETC.).

Son un poquito similares, pero requiere más evidencia en El Salvador, por lo que usted me está diciendo. Aquí básicamente, una vez las personas ya no se lleven, o una de las personas dice, yo ya no quiero estar casada, el divorcio se puede efectuar nada más diciendo: hay diferencias irreconciliables y eso es suficiente.

6. ¿Encuentra usted similitudes entre la celebración del matrimonio bajo la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R. El matrimonio en California es simple, no requiere un abogado para hacerlo, aquí un Notario puede solemnizarlo. El Notario aquí es una persona que no tiene que ir a la escuela de leyes, no es abogado, si no que es un proceso aparte que llevan ellos, lo que hacen es autenticar las firmas de las personas y también bajo la ley tienen la capacidad de obtener una licencia para solemnizar un matrimonio.

Entonces, el matrimonio realmente no requiere un escrito grande, no hay que escribir nada, sino que hay que registrarlo en el Condado llenando una forma.

7. ¿Cree usted que este tipo de casos, -si es que considera que en este momento no está sucediendo-, en un futuro puedan ir en aumento?

R: *Sí va aumentando y seguirá aumentando. Y yo creo que muy pronto, sino es que ya, se requiere desde el punto de vista de las relaciones entre Los Estados Unidos y El Salvador, y el crecimiento de salvadoreños que radican en EE.UU. y que tienen familiares en El Salvador, yo creo que es necesario que de alguna forma hayan tratados que faciliten, ya sea: divorcio, matrimonio o específicamente el bienestar de los niños desde el punto de vista de políticas públicas, porque si estamos buscando qué es mejor para los niños, creo que el hecho que un padre este ganando dinero en Los Estados Unidos y no le esté mandando dinero su hijo en El Salvador, es totalmente en contra de las políticas públicas.*

Entonces se debe facilitar a aquellas personas de bajos recursos en El Salvador que no pueden o no tienen la capacidad económica de contratar un abogado en Los Estados Unidos, se debe para ellos principalmente crear un mecanismo en el cual el gobierno de El Salvador o la Procuraduría, o alguna entidad les pueda ayudar a facilitar, o les enseñen cómo poder enforzar sus ordenes de manutención.

Y basado en el crecimiento y en la estrecha relación que ya existe y seguirá existiendo con los salvadoreños aquí en Los Estados Unidos, tenemos el TPS, tenemos gente de NACARA (programa migratorio), gente que ya son ciudadanos americanos y esperamos primero Dios una reforma (migratoria) muy pronto, entonces creo que va haber más salvadoreños que están en una condición de poder ayudar a sus hijos en El Salvador y facilitar todo eso creo que sería lo ideal y sería una buena política pública.

8. Abogado, sáqueme de una duda, ¿se requiere una Certificación de Salud previa para poderse casar en California?

R: *Sí se requiere si los contrayentes no han vivido juntos, pero si ya viven juntos o hay hijos de por medio no se requiere.*

ANEXO NO 6
ENTREVISTA LIC. JORGE ALFONSO
QUINTEROS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Entrevista No: 6

**Nombre: Licenciado Jorge Alfonso Quinteros, Juez de Familia Salvadoreño.
Juzgado Primero de Familia de San Salvador.**

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cual ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Le ha tocado conocer de procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

R: En lo relativo al matrimonio, eso es algo que no atañe a los Tribunales de Familia en el caso nuestro. En otros ordenamientos jurídicos los jueces están autorizados o están facultados para autorizar matrimonios, en el caso nuestro no.

Sin embargo la relación que yo vería es en el sentido por ejemplo, de los compatriotas que emigran, que puedan contraer matrimonio en el extranjero, -en general en cualquier país- sujetándose a nuestras leyes, y podrían hacerlo ante el Cónsul o Jefe de Misión Diplomática nuestro, en el lugar donde desempeña sus funciones ése Cónsul o Jefe de Misión Diplomática.

Es la única manera como en el exterior se puede contraer matrimonio entre salvadoreños conforme a nuestra ley, así lo establece el Artículo 13 del Código de Familia.

Ya si el matrimonio se quiere contraer entre un salvadoreño con persona extranjera, ya no podrá hacerse uso de esa posibilidad que he mencionado sino que tendría que hacerse de acuerdo a las leyes y ante el funcionario que se establezca en el lugar donde van a contraer matrimonio.

Esa es en principio la relación que veo con esta primera institución del matrimonio. El divorcio, si diríamos que es lo que mayormente se conoce en los Juzgados de Familia y existen muchos casos de personas salvadoreñas radicadas en el extranjero que otorgan poder a un abogado (a) para que aquí en El Salvador en el Juzgado de Familia, les tramiten el divorcio, incluso personas que no son salvadoreñas, siempre que su matrimonio haya sido contraído en El Salvador, podrían eventualmente otorgar un poder a un abogado (a) para que les tramite su divorcio en El Salvador.

Tenemos casos por ejemplo, incluso de divorcio por mutuo consentimiento en los cuales pudieran ambos estar en el extranjero enviar un poder a una a un abogado (a) que los represente, y en algunos casos, ellos adicionalmente otorgan el convenio (de divorcio) o facultan a su apoderado para que en su nombre pueda otorgar el convenio aquí en El Salvador, eso en cuanto a divorcio.

En cuanto a la materia alimenticia aquí se da en dos vías: pudiera ser que quien reclame los alimentos se encuentre en el extranjero en cuyo caso igual, tendría que dar poder a un abogado (a), para que tramite el proceso de alimentos acá en El Salvador y a la inversa, cuando la persona obligada a dar alimentos está en el extranjero, se le puede demandar, y puede darse la posibilidad que haya dejado apoderado en El Salvador para que por esa vía a se le pueda emplazar, o si no lo ha dejado (apoderado) y se conoce el lugar de su residencia, se le puede emplazar por medio de suplicatorio y finalmente, si de desconoce el paradero de esta persona - y que esto aplica también para el divorcio, y en general para cualquier proceso de familia- , se le debe emplazar como de paradero ignorado, es decir mediante edictos que se publiquen en un periódico de circulación nacional.

Con esto especialmente de los alimentos existe un problema cuando la persona que está obligada a proporcionar alimentos está en el extranjero y se llega a fijar una cuota alimenticia en el Juzgado de Familia.

Muchas veces se tiene problemas para hacer efectivos esos alimentos y cuando ya no se cumple voluntariamente, pues si es necesario ejecutarlo, por ahí se ha contado hasta el momento con el apoyo de los consulados y recientemente, hace unos 2 ó 3 años se ha firmado un convenio entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la Republica nuestra, para efectos de coordinar, de cooperar en cuanto al cumplimiento de obligaciones alimenticias.

2. ¿Usted se ha enterado de algún tipo de curso, algún seminario respecto a un acercamiento a la legislación estadounidense, en cualquier área del derecho, familia, civil, mercantil?

R: No, no conozco y a pesar de que soy capacitador de la Escuela (de Capacitación Judicial), no he sido convocado a ninguna ocasión a recibir, ni he escuchado que se hayan impartido cursos con esta temática.

3. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes para los jueces en los tribunales?

R: Yo creo que sí las hay, y lo veo en ambos procesos por lo complicado que podrían volverse eventualmente, máxime cuando es la parte demandada la que está en el extranjero, por lo difícil que puede resultar realizar el emplazamiento, en principio.

Y luego en el caso de los alimentos pues para establecer la capacidad económica de la persona demandada o de quien este en el extranjero, o establecer con exactitud por ejemplo, las necesidades de quien reclama los alimentos si fuera ésta persona quien está fuera del país, entonces yo creo que por ejemplo, un estudio socio-económico, difícilmente podría hacerse por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia y ellas reportan de esta manera, las personas por ejemplo de trabajo social, que no ha sido posible realizar el estudio por ese tipo de limitaciones.

4. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?

R: Ese análisis así de esa manera no lo he realizado.

5. ¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R: Yo, en principio, por lo que usted me menciona en cuanto a ese motivo que tienen en California (diferencias irreconciliables), yo lo interpreto como equiparable a la intolerabilidad de la vida en común que tenemos nosotros, yo creo que eso que llaman diferencias irreconciliables, constituiría lo que para nosotros es intolerabilidad de la vida en común, creo que es una manera diferente de llamar, de denominar una situación similar, yo los vería prácticamente como sinónimos.

Porque recuerde que la intolerabilidad que establece nuestro Código de Familia es también muy amplia y ahí caben una serie de situaciones que nos llevan a configurar ese motivo.

6. *¿Cree usted que este tipo de casos, -si es que considera que en este momento no está sucediendo-, en un futuro puedan ir en aumento?*

R: La globalización nos lleva eso, y ya hay algunas regulaciones en ese sentido, por ejemplo en otras áreas el TLC, de esa manera y teniendo en cuenta el numero de salvadoreños (as) que residen en Los Estados Unidos, yo diría que esto se vuelve muy importante, se vuelve un tema de país, y que tiene que ser retomado por las autoridades nuestras, tanto a nivel del ejecutivo, del legislativo también, para efecto de regular esas situaciones.

Yo creo que tiene que ir en crecimiento esa coordinación que se ha comenzado a hacer, para poder salvaguardar y hacer valer los derechos de nuestros compatriotas que residen en el extranjero, o aquí y la persona obligada está fuera.

ANEXO NO 7
ENTREVISTA LIC. JULIO CESAR
ESTRADA
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE,
CUSCATLAN

Entrevista No: 7

**Nombre: Licenciado Julio César Estrada, Juez de Familia Salvadoreño.
Juzgado de Familia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán**

1. A partir del incremento de los lazos y relaciones entre El Salvador y Los Estados Unidos en los diferentes aspectos de la vida diaria, a lo que no escapa las relaciones jurídicas. ¿Cual ha sido su experiencia respecto a las instituciones jurídicas del matrimonio, divorcio y alimentos. Le ha tocado conocer de procesos de este tipo que vinculan las legislaciones de los dos países?

R: Sí, con relativa frecuencia se ven casos de ese tipo. Y en todo proceso de divorcio que se promueve, el juez está obligado a pronunciarse sobre los alimentos en el caso que haya menores de edad; a mi juicio los procesos de divorcio se van reduciendo, la frecuencia y la demanda de los mismos.

Pero no es algo así muy usual, (conocer procesos que vinculen las legislación de los dos países) lo normal o lo que acostumbran los abogados es promover el proceso y citan al demandado como de domicilio o paradero ignorado, porque es necesario establecer la competencia del tribunal.

Entonces lo que normalmente sucede, es que en el desarrollo del proceso, el tribunal en la investigación que realiza, encuentra que el demandado se encuentra radicado fuera del país, en este caso en Los Estados Unidos, entonces ahí el tribunal indaga la dirección de donde la persona se encuentra y lo que acostumbra es mandarlo a emplazar.

Pero en eso de demandar a una persona como de domicilio o paradero ignorado, caen en una contradicción, porque dicen que es de domicilio o paradero ignorado y le están exigiendo una cuota alimenticia.

En eso hay una etapa dentro del proceso, dentro de la audiencia preliminar en la que se permite aclarar cuestiones, entonces sobre esa situación (domicilio o paradero ignorado) yo pido que se aclare, entonces muchas veces dicen en el divorcio que “para cuando aparezca”, entonces cuando aparezca lo demandan en proceso de alimentos.

2. ¿Normalmente se hace vía suplicatorio, o existe o usted ha conocido otro tipo de mecanismo de cooperación que exista con estados de Los Estados Unidos?

R: No, es vía suplicatorio como se hace.

3. Cuando se está frente a un caso que relaciona las legislaciones salvadoreña y estadounidense en materia de familia referente al matrimonio, divorcio y alimentos. Considera usted que existen limitantes, y si las hay, cómo hace usted para subsanarlas?

R: Cuando se trata de divorcios entre salvadoreños, por la misma naturaleza (del Código de Familia), aun cuando las personas estén fuera del territorio nacional están sometidas a territorialidad.

Referirme específicamente a la parte de los alimentos, el problema es de prueba, porque si bien es cierto tratándose de menores, se puede mandar a practicar prueba de oficio... pero definitivamente las limitantes son tremendas, porque los dos parámetros a establecer para fijar una cuota alimenticia han sido la necesidad y la capacidad, obviamente la necesidad, si el menor se encuentra aquí en el país, fácil se conoce, pero en cuanto a la capacidad económica no.

4. ¿Ha encontrado usted algún tipo de coincidencias entre ambas legislaciones respecto a las instituciones objeto de estudio?

R: Realmente, desconozco la legislación estadounidense.

5. ¿Con base a su experiencia, existe a su juicio equivalencia entre las causales de disolución de matrimonio, entre la legislación salvadoreña y la estadounidense en el estado de California?

R: Yo estimo que si, (las diferencias irreconciliables) se equipara la intolerabilidad de la vida en común.

6. ¿Usted se ha enterado de algún tipo de curso, algún seminario respecto a un acercamiento a la legislación estadounidense, en cualquier area del derecho, familia, civil, mercantil?

R: Realmente que yo sepa, ilustrarnos en relación a la legislación norteamericana no.

ANEXO NO 8
SOLICITUD DE DIVORCIO

ATTORNEY OR PARTY WITHOUT ATTORNEY (<i>Name, State Bar number, and address</i>): TELEPHONE NO.: _____ FAX NO. (<i>Optional</i>): _____ E-MAIL ADDRESS (<i>Optional</i>): _____ ATTORNEY FOR (<i>Name</i>): _____	<div style="border: 2px solid red; padding: 5px; color: red; font-weight: bold;"> To keep other people from seeing what you entered on your form, please press the Clear This Form button at the end of the form when finished. </div>
SUPERIOR COURT OF CALIFORNIA, COUNTY OF STREET ADDRESS: MAILING ADDRESS: CITY AND ZIP CODE: BRANCH NAME:	
MARRIAGE OF PETITIONER: RESPONDENT:	
PETITION FOR <input type="checkbox"/> Dissolution of Marriage <input type="checkbox"/> Legal Separation <input type="checkbox"/> Nullity of Marriage	CASE NUMBER: _____

AMENDED

1. RESIDENCE (Dissolution only) Petitioner Respondent has been a resident of this state for at least six months and of this county for at least three months immediately preceding the filing of this *Petition for Dissolution of Marriage*.

2. STATISTICAL FACTS
 - a. Date of marriage: _____
 - b. Date of separation: _____
 - c. Time from date of marriage to date of separation (*specify*):
 Years: _____ Months: _____

3. DECLARATION REGARDING MINOR CHILDREN (*include children of this relationship born prior to or during the marriage or adopted during the marriage*):
 - a. There are no minor children.
 - b. The minor children are:

<u>Child's name</u>	<u>Birthdate</u>	<u>Age</u>	<u>Sex</u>

Continued on Attachment 3b.

 - c. If there are minor children of the Petitioner and Respondent, a completed *Declaration Under Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA)* (form FL-105) must be attached.
 - d. A completed voluntary declaration of paternity regarding minor children born to the Petitioner and Respondent prior to the marriage is attached.

4. SEPARATE PROPERTY
 Petitioner requests that the assets and debts listed in *Property Declaration* (form FL-160) in Attachment 4 below be confirmed as separate property.

<u>Item</u>	<u>Confirm to</u>
-------------	-------------------

NOTICE: You may redact (black out) social security numbers from any written material filed with the court in this case other than a form used to collect child or spousal support.

MARRIAGE OF (last name, first name of parties): _____	CASE NUMBER: _____
--	---------------------------

5. DECLARATION REGARDING COMMUNITY AND QUASI-COMMUNITY ASSETS AND DEBTS AS CURRENTLY KNOWN
- a. There are no such assets or debts subject to disposition by the court in this proceeding.
- b. All such assets and debts are listed in *Property Declaration* (form FL-160) in Attachment 5b.
 below (specify):

6. **Petitioner requests**

- | | |
|--|--|
| <p>a. <input type="checkbox"/> dissolution of the marriage based on</p> <p>(1) <input type="checkbox"/> irreconcilable differences. (Fam. Code, § 2310(a).)</p> <p>(2) <input type="checkbox"/> incurable insanity. (Fam. Code, § 2310(b).)</p> <p>b. <input type="checkbox"/> legal separation of the parties based on</p> <p>(1) <input type="checkbox"/> irreconcilable differences. (Fam. Code, § 2310(a).)</p> <p>(2) <input type="checkbox"/> incurable insanity. (Fam. Code, § 2310(b).)</p> <p>c. <input type="checkbox"/> nullity of void marriage based on</p> <p>(1) <input type="checkbox"/> incestuous marriage. (Fam. Code, § 2200.)</p> <p>(2) <input type="checkbox"/> bigamous marriage. (Fam. Code, § 2201.)</p> | <p>d. <input type="checkbox"/> nullity of voidable marriage based on</p> <p>(1) <input type="checkbox"/> petitioner's age at time of marriage. (Fam. Code, § 2210(a).)</p> <p>(2) <input type="checkbox"/> prior existing marriage. (Fam. Code, § 2210(b).)</p> <p>(3) <input type="checkbox"/> unsound mind. (Fam. Code, § 2210(c).)</p> <p>(4) <input type="checkbox"/> fraud. (Fam. Code, § 2210(d).)</p> <p>(5) <input type="checkbox"/> force. (Fam. Code, § 2210(e).)</p> <p>(6) <input type="checkbox"/> physical incapacity. (Fam. Code, § 2210(f).)</p> |
|--|--|

7. **Petitioner requests** that the court grant the above relief and make injunctive (including restraining) and other orders as follows:

- | | Petitioner | Respondent | Joint | Other |
|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| a. Legal custody of children to | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| b. Physical custody of children to | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| c. Child visitation be granted to | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| As requested in form: <input type="checkbox"/> FL-311 <input type="checkbox"/> FL-312 <input type="checkbox"/> FL-341(C) <input type="checkbox"/> FL-341(D) <input type="checkbox"/> FL-341(E) <input type="checkbox"/> Attachment 7c. | | | | |
| d. <input type="checkbox"/> Determination of parentage of any children born to the Petitioner and Respondent prior to the marriage. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | | |
| e. Attorney fees and costs payable by | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | | |
| f. Spousal support payable to (earnings assignment will be issued) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | | |
| g. <input type="checkbox"/> Terminate the court's jurisdiction (ability) to award spousal support to Respondent. | | | | |
| h. <input type="checkbox"/> Property rights be determined. | | | | |
| i. <input type="checkbox"/> Petitioner's former name be restored to (specify): | | | | |
| j. <input type="checkbox"/> Other (specify): | | | | |

Continued on Attachment 7j.

8. **Child support**—If there are minor children born to or adopted by the Petitioner and Respondent before or during this marriage, the court will make orders for the support of the children upon request and submission of financial forms by the requesting party. An earnings assignment may be issued without further notice. Any party required to pay support must pay interest on overdue amounts at the "legal" rate, which is currently 10 percent.

9. **I HAVE READ THE RESTRAINING ORDERS ON THE BACK OF THE SUMMONS, AND I UNDERSTAND THAT THEY APPLY TO ME WHEN THIS PETITION IS FILED.**

I declare under penalty of perjury under the laws of the State of California that the foregoing is true and correct.

Date:

(TYPE OR PRINT NAME)



(SIGNATURE OF PETITIONER)

Date:

(TYPE OR PRINT NAME)



(SIGNATURE OF ATTORNEY FOR PETITIONER)

NOTICE: Dissolution or legal separation may automatically cancel the rights of a spouse under the other spouse's will, trust, retirement plan, power of attorney, pay on death bank account, survivorship rights to any property owned in joint tenancy, and any other similar thing. It does not automatically cancel the right of a spouse as beneficiary of the other spouse's life insurance policy. You should review these matters, as well as any credit cards, other credit accounts, insurance policies, retirement plans, and credit reports to determine whether they should be changed or whether you should take any other actions. However, some changes may require the agreement of your spouse or a court order (see Family Code sections 231–235).

Print This Form

For your protection and privacy, please press the Clear This Form button after you have printed the form.

Clear This Form

ANEXO NO 9
SOLICITUD SUMARIA DE DIVORCIO

SUMMONS - FAMILY LAW

CITACION JUDICIAL-DERECHO DE FAMILIA

FOR COURT USE ONLY

NOTICE TO RESPONDENT (Name):

(SOLO PARA USO DE LA CORTE)

AVISO AL DEMANDADO (Nombre):

You are being sued. *A usted le estan demandando.*

PETITIONER'S NAME IS:

EL NOMBRE DEL DEMANDANTE ES:

CASE NUMBER: (Numero del Caso)

You have **30 CALENDAR DAYS** after this Summons and Petition are served on you to file a Response (form 1282) at the court and serve a copy on the petitioner. A letter or phone call will not protect you.

If you do not file your Response on time the court may make orders affecting your marriage, your property, and custody of your children. You may be ordered to pay support and attorney fees and costs.

If you cannot pay the filing fee, ask the clerk for a fee waiver form.

If you want legal advice, contact a lawyer immediately.

Usted tiene 30 DIAS CALENDARIOS despues de recibir oficialmente esta citacion judicial y peticion, para completar y presentar su formulario de Respuesta (Response form 1282) ante la corte. Una carta o una llamada telefonica no le ofreceraproteccion.

Si usted no presenta su Respuesta a tiempo, la corte puede expedir ordenes que afecten su matrimonio, su propiedad y que ordenen que usted pague manutencion, honorarios de abogado y las costas. Si no puede pagar las costas por la presentacion de la demanda, pida alactuario de la corte que le de un formulario de exoneracion de las mismas (Waiver of Court Fees and Costs). Si desea obtener consejo legal, comuniquese de inmedia to con un abogado.

NOTICE *The restraining orders on the back are effective against both husband and wife until the petition is dismissed, a judgment is entered, or the court makes further orders. These orders are enforceable anywhere in California by any law enforcement officer who has received or seen a copy of them.*

AVISO *Las prohibiciones judiciales que aparecen al reverso de esta citacion son efectivas para ambos conyuges, tan to el esposo como la esposa, hasta que la peticion sea rechazada, se dicte una decision final o la corte expida instrucciones adicionales. Dichas prohibiciones pueden hacerse cumplr en cualquier parte de California por cualquier agente del orden publico que las haya recibido o que haya visto una copia de ellas.*

1. The name and address of the court is: *(El nombre y direccion de la Corte es)*

2. The name, address, and telephone number of petitioner's attorney, or petitioner without an attorney, is:

(El nombre, la direccion y el numero de telefono del abogado del demandante, o del demandante que no tiene abogado, es)

[SEAL]

Date *(Fecha)*: _____ Clerk *(Actuario)*, by _____, Deputy

NOTICE TO THE PERSON SERVED: You are served

- a. ___ as an individual.
b. ___ on behalf of respondent
under: ___ CCP 416.60 (minor) ___ CCP 416.90 (individual)
 ___ CCP 416.70 (ward or conservatee) ___ other:
c. ___ by personal delivery on **(date)**:

(Read the reverse for important information)

WARNING: California law provides that, for purposes of division of property upon dissolution of marriage or legal separation, property acquired by the parties during marriage in joint form is presumed to be community property. If either party to this action should die before the jointly held community property is divided, the language of how title is held in the deed (i.e., joint tenancy, tenants in common, or community property) will be controlling and not the community property presumption. You should consult your attorney if you want the community property presumption to be written into the recorded title to the property.

ADVERTENCIA: Para los efectos de la división de bienes al momento de una separación legal o de la disolución de un matrimonio, las leyes de California disponen que se presuman como bienes de la sociedad conyugal a aquellos adquiridos en forma conjunta por las partes durante el matrimonio. Si cualquiera de las partes de esta acción muriese antes de que se dividan los bienes en tenencia con junta de la sociedad conyugal, prevalecerá el lenguaje relativo a la tenencia de los derechos de propiedad contenido en la escritura - como, por ejemplo, copropiedad con derechos de sucesión (joint tenancy), tenencia en común (tenants in common) o bienes de la sociedad conyugal (community property) - y no la presunción de que los bienes son de la sociedad conyugal. Usted debe consultar a su abogado o abogada si desea que la presunción de que los bienes son de la sociedad conyugal se especifique en el título de propiedad inscrito.

STANDARD RESTRAINING ORDERS - FAMILY LAW

PROHIBICIONES JUDICIALES ESTANDARES-DERECHO DE FAMILIA

STANDARD FAMILY LAW RESTRAINING ORDERS

Starting immediately, you and your spouse are restrained from

1. removing the minor child or children of the parties, if any, from the state without the prior written consent of the other party or an order of the court;
2. cashing, borrowing against, canceling, transferring, disposing of, or changing the beneficiaries of any insurance or other coverage including life, health, automobile, and disability held for the benefit of the parties and their minor child or children; and
3. transferring, encumbering, hypothecating, concealing, or in any way disposing of any property, real or personal, whether community, quasi-community, or separate, without the written consent of the other party or an order of the court, except in the usual course of business or for the necessities of life.

You must notify each other of any proposed extraordinary expenditures at least five business days prior to incurring these extraordinary expenditures and account to the court for all extraordinary expenditures made after these restraining orders are effective. However, nothing in the restraining orders shall preclude you from using community property to pay reasonable attorney fees in order to retain legal counsel in the action.

PROHIBICIONES JUDICIALES ESTANDARES-DERECHO DE FAMILIA

A usted y a su cónyuge se les prohíbe

1. que saquen del estado al hijo o hijos menores de las partes, si los hay, sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte o sin una orden de la corte; y
2. que cobren en efectivo, usen como colateral para préstamos, cancelen, transfieran, descontinúen o cambien los beneficiarios de, cualquier póliza de seguro u otras coberturas de seguro, inclusive los de vida, salud, automóvil e incapacidad mantenidas para el beneficio de las partes y su hijo o hijos menores; y
3. que transfieran, graven, hipotequen, escondan o de cualquier otra manera enajenen cualquier propiedad mueble o inmueble, ya sean bienes de la sociedad conyugal, casi conyugales o bienes propios de los cónyuges, sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin una orden de la corte, excepto en el curso normal de los negocios o para atender a las necesidades de la vida.

Ustedes deben notificarse entre sí sobre cualquier gasto extraordinario propuesto, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha en que se van a incurrir dichos gastos extraordinarios y responder ante la corte por todo gasto extraordinario hecho después de que estas prohibiciones judiciales entren en vigor. Sin embargo, nada de lo contenido en las prohibiciones judiciales le impedirá que use bienes de la sociedad conyugal para pagar honorarios razonables de abogados con el fin de obtener representación legal durante el proceso.

STANDARD RESTRAINING ORDERS

Page two

SUMMONS
(Family Law)MARRIAGE OF *(last name, first name of parties):*1283.5
CASE NUMBER:

Serve a copy of the documents on the person to be served. Complete the proof of service. Attach it to the original documents. File them with the court.

PROOF OF SERVICE OF SUMMONS (Family Law)

1. I served the Summons with Standard Restraining Orders (Family Law), blank Response, and Petition (Family Law) on respondent *(name):*
- | | | |
|---------|---|--|
| a. with | (1) _____ blank Confidential Counseling Statement | (4) _____ Completed and blank. Income and Expense Declarations |
| | (2) _____ Order to Show Cause and Application | (5) _____ Completed and blank Property Declarations |
| | (3) _____ blank Responsive Declaration | (6) _____ Other <i>(specify):</i> |
- b. _____ By leaving copies with *(name and title or relationship to person served):*
- c. _____ By delivery at _____ home _____ business
- | | |
|--------------------|--------------------|
| (1) Date of: _____ | (3) Address: _____ |
| (2) Time of: _____ | |
- d. _____ By mailing (1) Date of: _____ (2) Place of: _____
2. Manner of service: *(Check proper box)*
- a. _____ **Personal service.** By personally delivering copies to the person served. (CCP 415.10)
- b. _____ **Substituted service on natural person, minor, incompetent.** By leaving copies at the dwelling house, usual place of abode, or usual place of business of the person served in the presence of a competent member of the household or a person apparently in charge of the office or place of business, at least 18 years of age, who was informed of the general nature of the papers, and thereafter mailing (by first-class mail, postage prepaid) copies to the person served at the place where the copies were left. (CCP 415.20(b)) **(Attach separate declaration stating acts relied on to establish reasonable diligence in first attempting personal service.)**
- c. _____ **Mail and acknowledge service.** By mailing (by first-class mail or airmail) copies to the person served, together with two copies of the form of notice and acknowledgment and a return envelope, postage prepaid, addressed to the sender. (CCP 415.30) **(Attach completed acknowledgment of receipt.)**
- d. _____ **Certified or registered mail service.** By mailing to address outside California (by registered or certified airmail with return receipt requested) copies to the person served. (CCP 415.40) **(Attach signed return receipt or other evidence of actual delivery to the person served.)**
- e. _____ Other *(specify code section):*
 _____ Additional page is attached.
3. The NOTICE TO THE PERSON SERVED on the summons was completed as follows (CCP 412.30, 415.10, and 474):
- a. _____ as an individual
- b. _____ on behalf of Respondent
 under _____ CCP 416.90 (Individual) _____ CCP 416.70 (Ward or Conservatee) _____ CCP 416.60 (Minor)
 _____ Other *(specify):*
- c. _____ by personal delivery on (date):
4. At the time of service I was at least 18 years of age and not a party to this action.
5. Fee for service: \$

6. Person serving:

- a. _____ Not a registered California process server.
- b. _____ Registered California process server.
- c. _____ Employee or independent contractor of a registered California process server.
- d. _____ Exempt from registration under Bus. & Prof. Code section 22350(b).

- e. _____ California sheriff, marshal, or constable.
- f. _____ Name, address, and telephone number and, if applicable, county of registration and number:

I declare under penalty of perjury under the laws of the State of California that the foregoing is true and correct.
Date:

(For California sheriff, marshal, or constable use only)
I certify that the foregoing is true and correct.
Date:

(SIGNATURE)

(SIGNATURE)

Form Adopted by Rule 1283.5
Judicial Council of California
1283.5 [New January 1, 1991]

PROOF OF SERVICE OF SUMMONS
(Family Law)

This is not a substitute for legal advice. An attorney must be consulted.

Copyright © 1996 by LAW  ®

ANEXO NO 10

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL
SALVADOR, Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA
EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES
ALIMENTICIAS**

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,
Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para la determinación de la paternidad o maternidad, la ejecución de las obligaciones alimenticias, el reconocimiento de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes,
De conformidad con la sección 459A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América y la legislación vigente de la República de El Salvador, respectivamente,
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

- 1 El reconocimiento y la ejecución de las órdenes sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos voluntarios entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, en adelante denominados resoluciones sobre obligaciones alimenticias, hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes, y
2. El cobro de la deuda alimenticia o el reembolso de la deuda alimenticia al acreedor alimentario o, si correspondiere, a la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujeto a jurisdicción de una de las Partes, en adelante denominado el demandante, y que tenga derecho a reclamar esos **alimentos** al deudor alimentario sujeto a jurisdicción de la otra Parte, en adelante denominado el demandado.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO

1. El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias que surjan de una relación familiar o de parentesco. Sin embargo, cuando no haya hijos menores, la obligación alimenticia con respecto a un cónyuge, ex cónyuge u otro familiar se hará cumplir en los Estados Unidos conforme al presente Convenio solamente en esos Estados y otras jurisdicciones de los Estados Unidos que decidan hacerlo y hayan comunicado dicha decisión a la Autoridad Central de los Estados Unidos que a su vez, informará a la Autoridad Central de El Salvador.
2. Este Convenio se aplicará también al cobro de los montos atrasados, conforme a una resolución sobre obligaciones alimenticias, así como a las modificaciones en las cantidades debidas de conformidad con una resolución sobre obligaciones alimenticias.
3. Las acciones o disposiciones establecidas en este Convenio para la ejecución de una resolución sobre obligaciones alimenticias no son exclusivas, y no afectan la disponibilidad de cualquier otra acción o disposición.
- 4 Este Convenio no se aplicará si la Parte Requerida realiza o reconoce una decisión judicial en que la persona que solicita **alimentos** ha sustraído o retenido de manera ilícita al menor para el cual se solicitan los **alimentos** en el territorio de la Parte Requirente.
5. Este Convenio no se aplicará si su aplicación fuese manifiestamente incompatible con el orden público, "order public", de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designa un organismo como Autoridad Central, el cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
2. La Autoridad Central de El Salvador será la Procuraduría General de la República, a través de sus oficinas a nivel nacional.
3. La Autoridad Central de los Estados Unidos de América será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, según lo autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.
4. Las Partes podrán designar otros organismos públicos para poner en ejecución cualesquiera de las estipulaciones del presente Convenio, bajo coordinación con la Autoridad Central.

5. Cualquier cambio que haga una Parte en la designación de la Autoridad Central u otros organismos públicos será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.

6. La Autoridad Central u otro organismo público de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central u otro organismo que la otra Parte haya designado.

ARTÍCULO 4

SOLICITUDES Y TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de la obligación alimenticia contra un demandado sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables por esta última.
2. La solicitud se hará en un formulario común en idioma Inglés y Castellano, establecidos de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, al que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.
3. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida.
4. Antes de remitir los documentos a la Parte Requerida, la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente se asegurará de que cumplen con el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.
5. Cuando la solicitud se base o bien en una resolución de juez competente. o en documentos que incluyan una resolución judicial o de un organismo o entidad pública que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de la obligación alimenticia se estará a lo siguiente:
 - a. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida;
 - b. La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme o, de no ser firme, de una certificación de ejecutabilidad de la resolución y de que resulta probado que el demandado se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificado debidamente y tuvo la oportunidad de apersonarse.
 - c. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida cualquier modificación ulterior que se realice por ministerio de ley en la cantidad cuya ejecución se solicita en virtud de la resolución.
6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación asistencia e información mutua dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualesquiera de los tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.
7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio, estarán exentos de legalización.

ARTÍCULO 5

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE LA PARTE REQUERIDA

La Autoridad Central u organismo público designado de la Parte Requerida efectuará todas las gestiones necesarias, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la obligación alimenticia, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso a los procedimientos de petición de **alimentos**, la determinación de paternidad cuando fuere necesario y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y pronto envío de las cantidades cobradas.

ARTÍCULO 6

COSTO DE LOS SERVICIOS

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida sin costo alguno para el demandante. Los costos de los exámenes de sangre y de tejidos para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida. La Autoridad Central u otro organismo público de la Parte Requerida podrán imponer los costos al demandado que comparezca en su jurisdicción.

ARTÍCULO 7
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

1. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, incluyendo aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas por la Parte Requiriente serán reconocidas y ejecutadas por la Parte Requerida en la medida en que los hechos del caso justifiquen el reconocimiento y la ejecución conforme a las leyes y procedimientos aplicables en la Parte Requerida.
2. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias dictadas en contra de una persona no compareciente se considerarán como decisiones hechas conforme al párrafo 1, si se demuestra que se le notificó debidamente y se le dio la oportunidad de ser oído o defenderse en forma acorde con los requisitos del debido proceso de la Parte Requerida.
3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1 y 2 reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requiriente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

ARTÍCULO 8
LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes para la ejecución del presente Convenio se realizarán de conformidad con la Ley de la Parte accionante, incluyendo sus respectivas normas de conflicto.
2. No se requerirá la presencia física del menor de edad, del cónyuge, ex cónyuge u otro familiar con derecho a **alimentos**, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio en la jurisdicción de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 9
APLICACIÓN TERRITORIAL

1. Para El Salvador, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio, y constituirá una ley especial de orden público.
2. Para los Estados Unidos de América el presente Convenio se aplicará en los 50 Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todos los territorios o posesiones de los Estados Unidos incluidos en el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

ARTÍCULO 10
CLÁUSULA DEL ESTADO FEDERAL

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares de la Parte Requiriente o Parte Requerida se deberán interpretar como una referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares del Estado en cuestión o de otro territorio o Jurisdicción de los Estados Unidos de América, según fuere aplicable.

ARTÍCULO 11
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para entrar en vigor.
2. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de **alimentos** pendiente o pago generado en virtud de dicha resolución, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.

ARTÍCULO 12
TERMINACIÓN

1. Ambas Partes podrán dar por terminado el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos.
2. La terminación producirá efectos a partir del primer día del tercer mes siguiente a la recepción de la notificación.
3. En caso de que cesen las facultades legales de cualquiera de las Partes para ejecutar el presente Convenio ya sea parcial o totalmente, cada Parte podrá suspender la aplicación de este Convenio o bien, con el acuerdo de la otra Parte, suspender cualquier parte de este Convenio.

En ese caso, las Partes intentarán en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones alimenticias en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Dado por duplicado, en idioma castellano e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos, el día treinta de mayo de dos mil seis.

Por el Gobierno de El Salvador

Francisco Esteban Laínez Rivas

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Douglas Barclay

Embajador ante la República de El Salvador

ACUERDO No. 755.

San Salvador, 18 de octubre de 2006.

Visto el Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimenticias, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos; Instrumento Internacional hecho en esta Ciudad, el 30 de mayo de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el suscrito y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América por el Señor Embajador ante la República de El Salvador, Don Douglas Barclay; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.

COMUNÍQUESE.